

ORDENANZAS YDECRETOSEXPTE. N° 1227-X-2003 c/Agdo. 10790/03**ORDENANZA N° 3898/2003**

**EL CONSEJO DELIBERANTE DE
SAN SALVADOR DE JUJUY SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA N° 3898/2003**

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO**PARTE GENERAL**TITULO PRIMERO**NORMAS GENERALES****CAPITULO PRIMERO****AMBITO DE APLICACION Y PRINCIPIOS**

Artículo 1°.- Los tributos que establezca la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, se regirán por las disposiciones de éste Código, las Ordenanzas Tributarias especiales y las disposiciones complementarias que en su consecuencia se dicten.

Las denominaciones empleadas en este Código y en las ordenanzas tributarias especiales para designar los tributos, tales como: impuestos, tasas, contribuciones, derechos, gravámenes, cánones o cualquier otra similar, deben ser entendidos como genéricas, sin que impliquen caracterizarlos ni establecer su naturaleza jurídica.

Las normas contenidas en la Parte General de este Código, se aplicarán supletoriamente a las Ordenanzas Tributarias especiales.

Artículo 2°.- Ámbito. Este Código y las ordenanzas tributarias especiales resultarán aplicables a los hechos impositivos producidos o cuyos efectos deban producirse dentro del territorio de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, conforme su delimitación legal.

Artículo 3°.- Convenios. El Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios de colaboración, cooperación y coordinación con organismos nacionales, provinciales, municipales y con entidades privadas, tendientes a optimizar los sistemas de recaudación y a aunar y compatibilizar esfuerzos que contribuyan a la administración fiscal, que serán sometidos a aprobación del Honorable Concejo Deliberante.

En particular, por medio de dichos instrumentos se tenderá a eliminar o superar conflictos con relación a la materia o hechos impositivos, que pudieran presentarse con otras jurisdicciones y/o municipios de la Provincia.

Artículo 4°.- Ordenanzas. En ningún caso se establecerán tributos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de los mismos, sino en virtud de lo dispuesto en este Código y en otras ordenanzas tributarias especiales. Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de ordenanza. Solo la ordenanza puede:

- a) definir el hecho imponible,
- b) indicar el sujeto pasivo,
- c) fijar la base imponible, la alícuota, la tarifa, la tasa, la contribución, el aforo o el monto del tributo,
- d) establecer exenciones.

Artículo 5°.- Principios. El régimen tributario Municipal se sustenta en los siguientes principios: legalidad, igualdad, equidad, proporcionalidad, generalidad, razonabilidad, no confiscatoriedad, solidaridad, previsibilidad, irretroactividad, capacidad económica, y atenderá a la realidad económica de los hechos.

Las tasas, las contribuciones, los cánones, los precios y las tarifas serán equitativos y procurarán el recupero de las sumas invertidas, a fin de asegurar la continuidad de la prestación.

Podrán establecerse alícuotas progresivas tendientes a graduar la carga fiscal para lograr mejor desarrollo económico y social de la comunidad y garantizar el bien común.

Artículo 6°.- Aspectos tributarios. En la definición de cada tributo, las disposiciones que lo establezcan deberán contener una clara descripción de los siguientes aspectos:

- Identificación del hecho imponible;
- Designación del sujeto pasivo de la relación tributaria;
- Determinación de la base imponible, si así resultara procedente;
- Determinación del monto del tributo o de la alícuota que permita fijarlo, según corresponda;
- Determinación de las exenciones, deducciones y bonificaciones, si las hubiere;
- Tipificación de las contravenciones y sus respectivas sanciones, relativas al tributo en particular.

Artículo 7°.- Integración e Interpretación. La interpretación de este Código y de las disposiciones sujetas a su régimen podrá realizarse con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a otras normas relativas a análoga materia, salvo en lo dispuesto en el artículo 4° y en lo referente a contravenciones tributarias y sus sanciones.

Artículo 8°.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

Artículo 9°.- El titular del Organismo de Administración Fiscal indicado en el Capítulo Segundo de este Título, tendrá la función de interpretar con carácter general las disposiciones de este Código y de las normas que establecen o rigen la percepción de los tributos a su cargo, cuando así lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes, agentes de retención, agentes de percepción y demás responsables, y cualquier organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los demás funcionarios del citado Organismo hayan de adoptar en casos particulares.

Las referidas interpretaciones se publicarán por una vez en el Boletín Oficial y tendrán el carácter de normas generales obligatorias si, al expirar el plazo de diez (10) días hábiles desde la fecha de su publicación, no fueran apeladas ante el Departamento Ejecutivo por cualquiera de los sujetos mencionado en el párrafo anterior, en cuyo caso tendrán dicho carácter desde el día siguiente a aquél en el que se publique la aprobación o modificación de dicho Departamento. En estos casos, deberá otorgarse vista previa al responsable del Organismo de Administración Fiscal para que se expida sobre las objeciones opuestas a la interpretación.

Las interpretaciones firmes podrán ser rectificadas por la autoridad que las dictó o el Departamento Ejecutivo, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo precedente, pero las rectificaciones no serán de aplicación a hechos o situaciones cumplidas con anterioridad al momento en que tales rectificaciones entren en vigor.

CAPITULO SEGUNDO**ORGANISMOS DE ADMINISTRACION FISCAL**

Artículo 10°.- Designación. Competencia. El Organismo de Administración Fiscal a que se refiere este Código será la Dirección de Rentas, cuyo titular ejercerá las facultades y poderes que se le atribuyan por éste ordenamiento o por otras normas especiales.

En general, le corresponden todas las funciones referentes a la aplicación, percepción, verificación y fiscalización de los tributos, sus accesorios, así como la aplicación de las sanciones establecidas por este Código y las ordenanzas especiales, en tanto ellas no hubieran sido atribuidas especialmente a otras reparticiones. La Dirección de Rentas está a cargo de un Director General que tiene todas las facultades, poderes atribuciones y deberes asignados a la Dirección General y la representa legalmente en forma personal o por delegación, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor, suscribiendo los documentos públicos o privados que sean necesarios.

El Director de Rentas será el representante del Organismo Fiscal ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros. Está facultado para delegar sus funciones en funcionarios dependientes, de manera general o especial, sin quedar por ello relevado de responsabilidad. El acto de delegación en su cargo, deberá ser aprobado por el Departamento Ejecutivo.

El funcionario que orgánicamente sustituye al Director de Rentas lo reemplazará en el ejercicio de todas sus funciones y atribuciones en caso de ausencia o impedimento, ya sean permanentes o temporarios.

Artículo 11°.- Organización. El Director de Rentas establecerá por resolución interna la organización y funcionamiento del organismo a su cargo, asegurando el recto cumplimiento de las funciones que le son propias.

Artículo 12°.- Resoluciones Generales. Corresponde al Director de Rentas la emisión de normas generales obligatorias para los contribuyentes, responsables y terceros, en cuanto al modo en que deban cumplirse los deberes formales, como así también sobre la aplicación, percepción, verificación y fiscalización de los tributos. Dichas disposiciones regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 13°.- Facultades de la Dirección de Rentas de verificación y fiscalización. Para el cumplimiento de sus funciones el Organismo Fiscal estará facultado para:

- a) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de los funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- b) Exigir de los contribuyentes, responsables o terceros, la exhibición de los libros, documentos o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que constituyan o puedan constituir hechos imponible o se refieran a ellos;
- c) Disponer inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponible o se refieran a ellos, con facultad para revisar los libros, documentos, bienes o instrumentos en general;
- d) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal a contribuyentes, responsables o terceros, o requerirles informes verbales o escritos dentro del plazo que se les fije;
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o terceros, cuando éstos dificulten o pudieran dificultar su realización;
- f) Adoptar todas las medidas necesarias y conducentes al mejor cumplimiento de las funciones atribuidas, entre las que se destacan:
 - Recaudar, determinar y fiscalizar los tributos de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy.
 - Verificar las declaraciones juradas (DDJJ) y todo otro elemento para establecer la situación de los contribuyentes o responsables.
 - Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
 - Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que se indiquen.
 - Aplicar sanciones, liquidar intereses y recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y disponer la devolución de las sumas pagada de mas.
 - Solicitar a la autoridad judicial competente ordenes de allanamiento o cualquier medida cautelar tendiente a asegurar el tributo y la documentación o bienes, como asimismo solicitar a las autoridades que corresponda el auxilio de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsables o terceros, cuando estos dificulten su realización o cuando las medidas sean necesarias para el cumplimiento de sus facultades.
 - Emitir constancias de deuda para el cobro judicial de los tributos, intervenir en la interpretación de las normas fiscales.
 - Solicitar en cualquier momento el embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables
 - Fijar fechas de vencimientos generales para la presentación de las declaraciones juradas (DDJJ).
 - Proponer y/o designar agentes de percepción, retención, recaudación e información.
 - Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

TITULO SEGUNDO DE LA SITUACION TRIBUTARIA

CAPITULO PRIMERO

OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 14°.- Vigencia temporal. Las normas tributarias sólo son obligatorias, previa publicación oficial, desde el día que se determinen. Si no designaren tiempo, son obligatorias después de cinco (5) días posteriores a su publicación oficial.

Artículo 15°.- Irretroactividad. Las normas tributarias no tienen efectos retroactivos. Sin perjuicio de ello, los efectos de actos, hechos, relaciones o situaciones realizados o perfeccionados con anterioridad a la vigencia de las normas tributarias que se prolonguen en el tiempo con posterioridad a ésta, podrán ser alcanzados, afectados o modificados por las mismas. Los derechos perfeccionados e incorporados definitivamente al patrimonio de contribuyentes y responsables al amparo de la legislación vigente al momento del perfeccionamiento de los actos, hechos, relaciones o situaciones que los originaron, no podrán ser dejados sin efecto por una norma tributaria posterior a su constitución e incorporación patrimonial. No se considerarán retroactivas las disposiciones normativas que afecten la existencia o cuantía de las obligaciones tributarias respecto de gravámenes que se determinen o liquiden por ejercicios o períodos fiscales, cuando la vigencia de las mismas sea anterior al momento del vencimiento general del tributo o del pago de la obligación, el que fuere posterior.

Artículo 16°.- Perfeccionamiento del hecho imponible. El hecho imponible o generador de la obligación tributaria se considera realizado a todos sus efectos:

- a) Cuando la norma que lo establece contemple preferentemente sus aspectos fácticos o económicos, desde el momento en que se hayan cumplido las circunstancias materiales o temporales necesarias para que se produzcan los efectos que le corresponden según el curso natural y ordinario de las cosas.
- b) Cuando la referida norma atiende preferentemente a sus aspectos jurídicos, desde el momento en que los actos, situaciones o relaciones jurídicas estén constituidos de conformidad con el derecho aplicable.

Artículo 17°.- Nacimiento de la obligación tributaria y percepción en la fuente. Se podrá independizar el momento del nacimiento de la obligación tributaria del momento de consumación del hecho imponible o generador, incluso anticipando el primero cuando, en el curso del acto, hecho, situación o relación tipificados, resultara previsible su consumación según el orden natural y ordinario de las cosas y pudiera cuantificarse la materia imponible respectiva. En tal caso, la materia determinada y el tributo liquidado tendrán carácter definitivo.

Cuando las normas tributarias respectivas establezcan la percepción o retención de tributos en la fuente, las normas reglamentarias o complementarias podrán hacer uso del método previsto en el párrafo anterior.

CAPITULO SEGUNDO

SUJETOS PASIVOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

Artículo 18°.- Responsables por deuda propia. Están obligados al pago de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones en la forma y oportunidad establecida en el presente Código y otras ordenanzas tributarias especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria, los que sean contribuyentes, y sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 19°.- Enumeración. Son contribuyentes de los tributos establecidos en éste Código y en otras ordenanzas tributarias, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyan las normas respectivas, obtengan beneficios o mejoras que originen la tributación pertinente, o la prestación de un servicio municipal que deba retribuirse:

- a) las personas físicas, capaces o incapaces según el derecho civil;
- b) las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho;
- c) las sociedades, asociaciones, las UTE, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
- d) las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la norma respectiva;
- e) El Estado, las entidades centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales y mixtas, están sujetas a los tributos y obligaciones fiscales regidos por este Código, estando en consecuencia, obligadas a su cumplimiento y pago, salvo exención expresa.

Artículo 20°.- Solidaridad objetiva. Están solidariamente obligados al pago del tributo aquellos contribuyentes respecto de los cuales se verifique un mismo hecho imponible o generador.

El organismo fiscal podrá, sin embargo, dividir la obligación cuando fuere conveniente y siempre que se asegure la íntegra percepción de la obligación fiscal.

Artículo 21°.- Unidad o conjunto económico. El hecho imponible atribuido a una persona o entidad, se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico.

En este supuesto, ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios del cumplimiento y pago de la obligación tributaria.

Artículo 22°.- Responsables sustitutos. Son responsables sustitutos las personas y demás entes descriptos en el artículo 19°, que sin ser contribuyentes deban por disposición de este Código o de las ordenanzas tributarias especiales, sustituirlos en el cumplimiento de los deberes y obligaciones atribuidos a éstos.

La responsabilidad personal establecida en este artículo no se configurará, sin embargo, con respecto a quienes demuestren debidamente al Organismo Fiscal que los sujetos sustituidos los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales, y siempre que ello no pueda atribuirse a culpa propia del responsable.

Artículo 23°.- Responsables por deuda ajena. Son responsables por deuda ajena los obligados a pagar el tributo al Fisco con los recursos que administran, perciban o dispongan en cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc. en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o los que expresamente se establezcan, bajo pena de las sanciones de este Código.

Integran esta categoría:

a) Los fiduciarios en las operaciones de fidecomiso previstos en la Ley Nacional 24.441.

Artículo 24°.- Solidaridad subjetiva. Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

a).-Los adquirentes, cesionarios o sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones y en bienes que constituyan el objeto de hechos impositivos, con relación a sus propietarios o titulares anteriores, si dichos contribuyentes no hubiesen cumplido la intimación administrativa de pago del tributo adeudado.

La responsabilidad del adquirente cesará:

- 1) Cuando el Organismo Fiscal hubiera expedido certificado de pago.
- 2) Cuando ante un pedido expreso del mismo, no lo hubiere expedido en el plazo que fije al efecto.
- 3) Cuando el transmitente afianzare a satisfacción del Organismo Fiscal, el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.
- 4) Cuando hubiere transcurrido un año desde la fecha en que comunicó la baja o la transferencia al organismo fiscal, sin que éste haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción para el cobro de la deuda.

Artículo 25°.- Convenios Privados. Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables, o entre estos y terceros, no son oponibles al Organismo Fiscal.

Artículo 26°.- Responsables por los subordinados. Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de este Código y de las ordenanzas tributarias especiales, lo son también por las consecuencias de los actos, hechos u omisiones de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

CAPITULO TERCERO

OMICILIO FISCAL

Artículo 27°.- Concepto. El domicilio de los responsables en el concepto de este Código y de las ordenanzas tributarias especiales, es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo.

En el caso de las personas de existencia visible, cuando el domicilio real no coincida con el lugar en el cual desarrollen efectivamente su actividad, este último será el domicilio fiscal a los efectos de los tributos relacionados con aquella. En el supuesto de que la actividad no se lleve a cabo en establecimientos o locales fijos, se considerará como domicilio fiscal el domicilio real del contribuyente o responsable.

En el caso de las personas jurídicas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal. Se entiende por dirección o administración principal y efectiva el lugar donde se ejerce la administración superior, ejecutiva o gerencial.

Cuando a la Dirección de Rentas le resulte necesario conocer el domicilio y este no surgiere de sus registros podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, al Registro Público de Comercio, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a Organismos Fiscales Provinciales y/o Municipales, a los Registros de la Propiedad del Automotor y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto.

Artículo 28°.- Obligaciones. Los responsables están obligados a denunciar su domicilio fiscal ante la Dirección de Rentas, y a consignarlo en las declaraciones juradas y en los escritos que presenten.

Dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de producido, los contribuyentes y responsables deberán comunicar al Organismo Fiscal el cambio de su domicilio fiscal, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones previstas en este Código. El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro.

Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado o también, si se tratara de un domicilio legal, cuando el mismo hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil.

Artículo 29°.- Presunción. Cuando el contribuyente o responsable no tuviere fijado domicilio en el ejido municipal conforme a las normas del artículo 27°, estará obligado a constituir domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere, se considerará como tal el lugar del territorio comunal en que dicho sujeto tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de recursos o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia conocida dentro del mismo.

Artículo 30°.- Efectos. Cualquiera de los domicilios previstos en el presente Capítulo producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido, en el cual serán válidas las notificaciones, intimaciones o requerimientos, traslados y cualquier acto que por imperio de las normas tributarias deban cumplirse en o respecto del domicilio de los responsables.

CAPITULO CUARTO

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 31°.- Obligaciones generales y especiales. Los contribuyentes, responsables, terceros y, en general, todas las personas sujetas a las normas del presente Código deberán permitir y facilitar las tareas de verificación, fiscalización y determinación de los tributos que realice el Organismo Fiscal.

En especial, los contribuyentes y responsables, deberán:

- a) Inscribirse ante el Organismo Fiscal, en los registros que a tal efecto se llevan.
- b) Presentar las declaraciones juradas e informaciones que correspondan.
- c) Comunicar al Organismo Fiscal, dentro del término de quince (15) días de ocurrido cualquier cambio de su situación que pueda alterar su responsabilidad tributaria o fiscal.
- d) Conservar en forma ordenada en el domicilio declarado a disposición del Organismo Fiscal, durante todo el tiempo en que el mismo tenga derecho a su verificación, los libros, registros, comprobantes y demás documentación que de algún modo se refieran a hechos impositivos o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.
- e) Presentar y exhibir a requerimiento del Organismo Fiscal, todos los instrumentos mencionados en el inciso anterior.
- f) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal, cuando su presencia sea requerida.
- g) Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal señale, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término las declaraciones que le fueran solicitadas con respecto a situaciones que puedan constituir hechos impositivos.

Artículo 32°.- Obligaciones de llevar registros. El Organismo podrá establecer con carácter general o especial, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar registros o libros donde se anoten los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros y registros que estén obligados a llevar por disposiciones nacionales o provinciales.

Artículo 33°.- Obligaciones especiales de los terceros. Los terceros ajenos a la relación tributaria están obligados a cooperar con el Organismo de Administración Fiscal en las funciones de fiscalización y verificación, incluso cuando éstas se realicen en la vía pública, prestando las declaraciones testimoniales e informes que les sean requeridos. Dicha obligación implica la prohibición de prestar colaboración de cualquier clase a quienes infrinjan las normas tributarias, sean formales o materiales.

Estas obligaciones alcanzan también a quienes en el ejercicio de una actividad económica o profesional, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer actos que constituyan o modifiquen hechos impositivos según las normas de este Código, salvo en el caso en que disposiciones legales establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Ningún escribano ha de otorgar escritura pública y ninguna oficina pública ha de realizar tramitación alguna con respecto a negocio, bienes, o actos relacionados con las obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se compruebe con certificado de deuda.

Las normas especiales establecerán con carácter general quiénes y cuándo deberán actuar como agentes de retención, percepción e información, y cuáles serán sus obligaciones.

CAPITULO QUINTO

MEDIOS INDIRECTOS PARA ESTIMULAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 34°.- Disposiciones generales. Sin perjuicio de los medios directos previstos en este Código, tendientes a estimular el cumplimiento de la obligación tributaria, y de los medios indirectos implementados en este Capítulo, las ordenanzas tributarias especiales, podrán prever otros con la misma finalidad.

En la instrumentación y aplicación de estos medios se procurará que no constituyan obstáculos que dificulten o puedan dificultar de manera excesiva las relaciones de los responsables con el municipio.

Artículo 35°.- Cédula Tributaria Municipal. Institúyase la Cédula Tributaria Municipal, como instrumento de identificación y acreditación de la calidad de contribuyente, proveedor, responsable tributario y/o vecino del municipio. **Este instituto podrá combinarse con otros documentos y/o certificados para la verificación del cumplimiento dado por contribuyentes y responsables a sus obligaciones y deberes fiscales,** a cuya exhibición estarán obligados en toda tramitación municipal.

Mediante reglamentación del Departamento Ejecutivo, se establecerán:

- a) Los requisitos exigidos para la obtención del documento, y su contenido.
- b) Las categorías de contribuyentes y responsables que estarán obligados a tramitar la obtención del documento.
- c) Los procedimientos para la obtención del documento, su plazo de vigencia y renovación.
- d) El momento a partir del que comenzará a ser exigible.
- e) Toda otra circunstancia o recaudo que mejor haga al cometido del documento.

Artículo 36°.- Certificado de pago. Para la realización de trámites y gestiones municipales los contribuyentes y responsables estarán obligados a presentar un **Certificado de Pago**, por la regularización de los cumplimientos fiscales, emitido por el Organismo Fiscal, requisito sin cuya cumplimentación no se darán curso a aquellos. Este certificado sólo se extenderá cuando se verifique que el contribuyente o responsable haya cumplimentado, abonado o afianzado suficientemente, a juicio del citado organismo, toda deuda tributaria por cualquier concepto, incluyendo intereses, multas, honorarios y costas judiciales, en su caso.

El Departamento Ejecutivo, por reglamentación dictada al efecto, establecerá:

- a) Las categorías de contribuyentes y responsables que estarán obligados a su presentación.
- b) La enunciación de los trámites y gestiones para los que no se exigirá su presentación.
- c) El término dentro del cual el Organismo Fiscal deberá extender el certificado, que no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles.
- d) El plazo de validez del certificado, que no podrá ser superior a tres (3) meses.
- e) Los funcionarios del Organismo Fiscal que se encontrarán autorizados para suscribir los certificados.
- f) Toda otra circunstancia y recaudo que mejor haga al cometido del documento.

Artículo 37°.- Efectos. La obtención del certificado previsto en el artículo anterior, conforma la regularización del cumplimiento de las obligaciones fiscales de contribuyentes y/o responsables por todo el lapso consignado en el mismo, salvo que se demuestre que fue obtenido por medios fraudulentos, o que hubiere sido extendido por error excusable.

Todo funcionario facultado por el Departamento Ejecutivo para otorgar el Certificado de Pago, será personal e ilimitadamente responsable por el importe de los tributos y sus accesorios que se hubieren ratificado como cumplimentados, dejados de percibir, o que no resultaren suficientemente afianzados como consecuencia de la emisión injustificada del mismo, salvo el caso de error excusable previsto en la parte final del párrafo anterior, y en tanto éste fuera debidamente probado.

Artículo 38°.- Deberes inherentes a permisionarios y concesionarios. Para mantenerse en el goce de sus derechos, los permisionarios y concesionarios de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, cualquiera fuere la naturaleza de la concesión o del permiso, no podrán adeudarle suma alguna en concepto de tributos reglados por este Código y por otras ordenanzas especiales, una vez que hubiere operado el vencimiento establecido para cada gravamen.

Si los mencionados sujetos incumplieran con la obligación establecida precedentemente, la Autoridad de Aplicación que correspondiera los intimará a regularizar su situación fiscal, dentro del plazo improrrogable y perentorio de diez (10) días contados a partir de su notificación. La falta de cumplimiento dentro del término acordado producirá la caducidad automática y de pleno derecho del permiso o concesión, sin lugar a reparación o indemnización de ninguna naturaleza.

Artículo 39°.- Deberes especiales de los agentes municipales. Los funcionarios y empleados municipales están obligados a velar por el estricto cumplimiento de las ordenanzas tributarias.

Consecuentemente deberán comunicar de oficio o a requerimiento expreso de la Dirección de Rentas, dentro de los diez (10) días de la petición o de ocurridos, los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, y que puedan constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando medie expresa prohibición legal.

CAPITULO SEXTO

EXENCIONES GENERALES

Artículo 40°.- Resolución. Interpretación - Enunciación. Las exenciones operarán de pleno derecho cuando las normas de este Código expresamente les asignen ese carácter. En todos los casos deberán ser solicitadas por los presuntos beneficiarios, que deberán acreditar los extremos que las justifiquen y serán resueltas por el Concejo Deliberante.

La resolución a que se refiere al párrafo anterior deberá ser resuelta dentro de los noventa (90) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución, se considera denegado. Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Están exentos del pago de los tributos establecidos por el presente Código y por las Ordenanzas tributarias especiales, a partir de su solicitud ante la Dirección de Rentas de la Municipalidad, con las excepciones y previsiones específicas dispuestas en cada uno de ellos:

1) El Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y Comunas, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas. La exención no alcanzará en ningún caso, a la Tasa por Servicio Urbano de Limpieza.

No se encuentran comprendidas en esta disposición las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y los organismos o empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

2) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238.

3) Las entidades religiosas debidamente registradas en el organismo nacional competente.

4) Las fundaciones, asociaciones civiles de bien público, beneficencia, asistencia social, caridad, mutuales, religiosas, científicas, artísticas, culturales y deportivas, vecinales, gremiales de los trabajadores, representativas de profesiones universitarias, cooperadoras de ayuda a la acción hospitalaria, cooperadoras escolares y las entidades públicas no estatales que conforme a sus estatutos, actas de constitución o documento legal de creación, según corresponda, no persigan fines de lucro y en tanto el patrimonio social y los ingresos que obtengan sean destinados exclusivamente al objeto previsto en dichos instrumentos y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados, consejeros y/o directivos bajo la forma de utilidades, gratificaciones, honorarios u otros conceptos similares.

En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, reconocimiento o autorización expedida por organismo competente, según corresponda.

El beneficio establecido en el presente inciso no alcanza a las entidades que desarrollen en forma habitual -total o parcialmente- actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, bancarias, de servicios en general, de seguros o cuya finalidad se vincule directa o indirectamente con la medicina a cargo del sector privado, medicina prepaga y/o la salud remunerada en general o que tengan recursos provenientes de juegos de azar.

En ningún caso podrá hacerse uso de la exención sin que medie el otorgamiento expreso por el Concejo Deliberante.

Artículo 41°.- Requisitos. Las exenciones previstas en los incisos 2º) y siguientes del artículo anterior, deberán ser solicitadas expresamente por los interesados.

A dichos efectos, la entidad peticionante deberá cumplimentar, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Presentar un escrito ante la Dirección de Rentas, solicitando el reconocimiento de la exención para el o los tributos de que se trate, haciendo expresa referencia a la norma legal y/o reglamentaria en la que esté comprendida, indicando el domicilio real, fijando el legal y acreditando en su caso la personería que se invoca.

b) Acompañar copia autenticada del decreto por el que se le otorgó personería jurídica o autorizó su funcionamiento mediante la conformación de sus estatutos, o ejemplar del Boletín Oficial en que los mismos hayan sido publicados.

En caso de entidades civiles sin personería jurídica, deberán adjuntar constancia de reconocimiento emanada de autoridad competente.

c) Acompañar copia del estatuto, acta de constitución o documento legal de creación y sus modificaciones, si las hubiere, firmados en cada hoja por representante debidamente autorizado.

d) Acompañar certificación de la o las inscripciones en las reparticiones provinciales y nacionales que correspondan a su tipo jurídico y/o a su actividad.

e) Acompañar copia autenticada de la memoria y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con anterioridad a la fecha de presentación.

Todas las instituciones beneficiarias deberán tener fijado su domicilio legal dentro del ejido urbano del Municipio de San Salvador de Jujuy. No les alcanzará la exención cuando celebren convenios con patrocinadores, empresarios y/o representantes que no se relacionaran con la natural actividad de la entidad, para usar y publicitar el nombre e identificación de la misma.

Las exenciones serán otorgadas mediante Ordenanza del Concejo Deliberante, a propuesta del Departamento Ejecutivo, una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos y analizados los extremos que la viabilizan.

Las instituciones prestarán conformidad a la Ordenanza de exención y a la facultad del Departamento Ejecutivo para comprobar en el momento que lo estime necesario, la planificación e inversión de los beneficios que como consecuencia de ella se obtengan.

Artículo 42°.- Alcances. Las normas que establecen exenciones son taxativas y deben interpretarse en sentido estricto y literal. La liberación operará exclusivamente sobre el pago, pero en ningún caso podrá eximirse el cumplimiento de las obligaciones y deberes, ni la aplicación de sanciones que para los contribuyentes, responsables y terceros, establezcan las normas vigentes.

Artículo 43°.- Vigencia. Las exenciones otorgadas producirán efectos desde el día en que se solicitaren, salvo previsión expresa en contrario. Si no se indicara término tendrán carácter permanente, mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Cuando la exención hubiere sido acordada por plazo determinado regirá hasta la expiración del mismo, aunque la norma que la fundamente sea derogada, siempre que no hubieran desaparecido con anterioridad las condiciones que la justificaron.

Artículo 44°.- Caducidad. Las exenciones caducan:

- Por la desaparición de las circunstancias que la legitiman.
- Por el vencimiento del plazo otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales.
- Por haber incurrido quién la gozaba en el delito de defraudación fiscal, sea en jurisdicción nacional, provincial o municipal, y aún cuando dichos hechos no tuvieran ninguna relación con la exención otorgada. En este supuesto, la caducidad se producirá de pleno derecho a partir del día en que quede firme la resolución que declare la existencia de la infracción.

Artículo 45°.- Situaciones especiales. Se podrá eximir del pago de los tributos legislados en este Código o en otras ordenanzas tributarias especiales, las actividades o bienes de:

- Personas de escasos recursos, pobres o indigentes. Se considerarán tales aquellas en que analizada su situación socio-económica por el Municipio, se concluya en la existencia de real imposibilidad de atender el pago de los tributos.
- Personas jubiladas y/o pensionadas, respecto de las cuales se verificarán extremos similares a los indicados en el inciso precedente.
- Personas o grupos de personas que hubieren sufrido daños por acontecimientos naturales extraordinarios.
- Sujetos que encuadren en situaciones donde se persiga una finalidad de promoción al turismo o al deporte, siempre que se observen los principios de política tributaria y presupuestaria señalados en este Código, en ordenanzas especiales o en planes de fomento para dichos sectores, emanados de autoridades nacionales, provinciales o municipales.
- Sujetos que desarrollen una actividad que fuera declarada fundadamente prioritaria en el ejido municipal, en atención a sus especiales características, a las circunstancias o situaciones vigentes que justifiquen tal declaración.

En los casos previstos en los incisos a) y b) anteriores, juntamente con los pedidos de exención deberá agregarse: certificado oficial de única propiedad, fotocopia autenticada del último recibo de sueldo, jubilación y/o pensión, y certificado policial de supervivencia, residencia y convivencia actualizado a la fecha de presentación.

El Departamento Ejecutivo no dará curso a ninguna solicitud que además de completar la documentación mencionada en el párrafo precedente, carezca del pertinente informe expedido por el organismo técnico municipal competente.

TITULO TERCERO

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPITULO PRIMERO

DETERMINACION DEL TRIBUTO

Artículo 46°.- Declaración jurada y liquidación administrativa. La determinación de la materia imponible y de la cuantía de la obligación tributaria, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten o comuniquen al Organismo Fiscal, o de los datos que éste posea o requiera y utilice para efectuar la liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el tributo de que se trate. Tanto la declaración jurada, como la información exigida para la liquidación administrativa de las obligaciones

tributarias, deben contener todos los elementos y datos necesarios para su determinación y liquidación.

Artículo 47°.- Monto del tributo. El importe del tributo que deben abonar los contribuyentes o responsables al vencimiento del plazo general establecido será el que resulte de deducir del total del gravamen correspondiente al período fiscal que se declare o liquide, las cantidades pagadas a cuenta del mismo en concepto de anticipos, retenciones, percepciones y pagos a cuenta, consignados en la declaración jurada u oportunamente denunciados en caso de liquidación administrativa. También serán deducibles los saldos a favor ya acreditados por el Organismo Fiscal o que el propio contribuyente o responsable hubiera consignado en declaraciones juradas anteriores en cuanto éstas no hayan sido impugnadas. No podrán deducirse otras cantidades que las provenientes de los conceptos indicados, sin la conformidad expresa del citado organismo.

Artículo 48°.- Otros supuestos de declaración jurada. Además de los casos de autodeterminación del tributo por contribuyentes y responsables, tienen también carácter de declaración jurada:

- La información exigida para las hipótesis de liquidación administrativa.
- Los instrumentos que acrediten el pago, en tanto los mismos emanen de los contribuyentes y responsables o sean confeccionados con datos que éstos aporten.
- Las informaciones presentadas por contribuyentes y responsables con motivo de solicitudes de prórroga o facilidades de pago, beneficios fiscales o reconocimientos de exenciones, acogimiento a regímenes de presentación espontánea, moratorias y regularizaciones fiscales.
- Las informaciones presentadas por los contribuyentes y responsables referidas al domicilio fiscal.
- Toda otra gestión realizada por los sujetos pasivos, de la que surjan datos o elementos relativos a la determinación de su situación tributaria.

Artículo 49°.- Verificación administrativa de declaraciones juradas. Todas las declaraciones juradas previstas en el artículo anterior, están sujetas a verificación administrativa y, en su caso, a impugnación.

Artículo 50°.- Efectos de la declaración jurada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la declaración jurada hace responsable al declarante por el tributo que en ella se base o de ella resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores sino por la vía de repetición, salvo el caso de errores de cálculo o de aplicación de la alícuota del tributo u obligación fiscal cometidos en la declaración jurada misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

El Organismo Fiscal podrá corregir de oficio los errores de cálculo o de aplicación de la alícuota del tributo y las demás inexactitudes manifestadas en la declaración jurada, mediante liquidación administrativa y sin que deba recurrirse al procedimiento de determinación de oficio.

CAPITULO SEGUNDO

VERIFICACION Y FISCALIZACION

Artículo 51°.- Lugares de realización. Las actuaciones de verificación y fiscalización podrán realizarse en locales o domicilios de contribuyentes, responsables y terceros, en la vía u otros lugares públicos y en las oficinas del Organismo Fiscal. En todos los casos el funcionario actuante deberá identificarse como tal mediante la credencial respectiva.

Artículo 52°.- Orden de actuación. Toda actuación de fiscalización que se realice fuera de las oficinas .-del Organismo Fiscal .salvo la excepción prevista en el artículo siguiente- deberá estar fundada en una orden de actuación emanada de funcionario competente para dictarla, de la que surja la individualización de los contribuyentes, responsables y terceros involucrados, la materia que ha de verificarse y los lugares en los que ha de llevarse a cabo.

Artículo 53°.- Verificación de obligaciones formales. Cuando se trate de la verificación del cumplimiento de las obligaciones formales de los sujetos pasivos, bastará la orden de actuación general respectiva.

Artículo 54°.- Fiscalización en lugares abiertos al público. Cuando la fiscalización deba realizarse en locales abiertos al público y el ocupante del predio o edificio bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusiere al ingreso de los fiscalizadores, éstos podrán llevar a cabo su actuación solicitando por sí mismos el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 55°.- Registros domiciliarios. Cuando la fiscalización deba realizarse en casas-habitación o en lugares no abiertos al público, ante la negativa del ocupante al ingreso de los fiscalizadores, éstos deberán dejar constancia del hecho y solicitar ante el juez competente la orden de allanamiento y/o secuestro que resultare necesaria. La negativa injustificada al

ingreso en la casa-habitación o en otros locales constituirá infracción formal reprimida por el artículo 83°.

Artículo 56°.- Auxilio de otros organismos estatales. La fiscalización podrá realizarse conjuntamente con funcionarios de otros organismos estatales investidos por las leyes con funciones de poder de policía, en cuyo caso la actuación de éstos se registrará por las normas del presente Código.

Artículo 57°.- Requerimientos. Los fiscalizadores efectuarán sus actuaciones mediante requerimientos escritos de información, documentación, registros, acceso a lugares y depósitos, aperturas de cajas, verificación de máquinas, programas informáticos y todos los restantes que fueren necesarios. También podrán requerir de contribuyentes y responsables la exposición de los criterios técnicos, jurídicos y contables utilizados para registrar operaciones o tipificar tributariamente las mismas y las pruebas respectivas.

En los requerimientos se especificará la orden que se notifica, la autoridad que la emitió, lugar y fecha de emisión, plazo y, en su caso, lugar de cumplimiento, y toda circunstancia de conocimiento necesario para quien deba cumplir el mandato.

Artículo 58°.- Obligación ofrecimiento de prueba. Cuando el contribuyente o responsable tomare conocimiento de la materia fiscalizada, tendrá la obligación y el derecho de ofrecer a los fiscalizadores toda la prueba de la que disponga referida a los hechos sobre los que existiere cuestionamiento fiscal.

Asimismo, tendrá derecho a formular todas las aclaraciones que considere oportunas.

Artículo 59°.- Actas de fiscalización. Todas las actuaciones de verificación y fiscalización se instrumentarán mediante actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones conocidos por los fiscalizadores, la actividad desarrollada por éstos, sus requerimientos y las contestaciones de los mismos, las pruebas obtenidas y las aclaraciones u observaciones que quisieren hacer constar los fiscalizados.

Artículo 60°.- Requisitos de validez de las actas de fiscalización. Las actas emanadas de los funcionarios fiscales tendrán validez como instrumento público y harán plena fe de los actos, hechos, manifestaciones, constataciones, reconocimientos y demás circunstancias contenidas en ellas, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1).-Que el funcionario actuante obre dentro de los límites de su jurisdicción y competencia.
- 2).-Que en el acta conste el nombre y cargo del agente interviniente, en su caso el nombre o datos de individualización del contribuyente, responsable o tercero, el lugar y fecha en que se realizare el acto, y la descripción detallada de la materia, acto, hecho o circunstancia consignada en la misma.
- 3).-En los casos en que en el acto participe o esté presente un contribuyente, responsable o tercero, que conste dicha participación o presencia y que el mismo tuvo la oportunidad de formular las manifestaciones que creyere oportunas.
- 4).-Que esté firmada por el agente interviniente y en su caso por el contribuyente, responsable o tercero participante o presente; cuando no pudiere o no quisiere firmar el acta, deberá dejarse testimonio de dicha circunstancia, supliéndose su firma con la de dos testigos o con la intervención de otro funcionario u oficial público, con aclaración de nombre, domicilio y documento de identidad o credencial de los mismos.

Artículo 61°.- Fuerza probatoria de las actas de otras autoridades. Con las mismas condiciones consignadas en el artículo anterior, tendrán también idéntica fuerza probatoria los actos y actas emanadas de otras autoridades, fiscales o no, nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 62°.- Copias y registros de las actas. El contribuyente, responsable o tercero que participe de una actuación de verificación o fiscalización, o que asista a la misma, podrá exigir copia del acta respectiva. Sin perjuicio de la copia del acta que corresponda entregar al contribuyente, responsable o tercero, y de la que deba estar agregada al expediente que instrumente las actuaciones, cada oficina o unidad de fiscalización deberá llevar un registro de las actas que emitiera en cumplimiento de sus funciones y numerar las mismas.

Artículo 63°.- Impugnación de las actas de fiscalización. Las actas de fiscalización no podrán ser impugnadas por las partes, funcionarios o testigos que las suscribieron, salvo que se alegare eficazmente la falsedad de las firmas respectivas o que constare en ellas la oposición o impugnación de algún acto o de la instrumentación.

Los terceros que no hubieran suscripto las actas, y los superiores jerárquicos de los agentes intervinientes, sólo podrán impugnarlas por las siguientes causas:

- a) Nulidad: cuando se alegue la ausencia de requisitos esenciales para su validez.
- b) Falsedad: cuando se aportare plena prueba de dicho extremo.

La impugnación de las actas de fiscalización en todos los casos deberá ejercerse mediante las vías recursivas previstas en el presente Código.

Artículo 64°.- Informe final de la fiscalización. Todo procedimiento de fiscalización .excepto cuando se trate de la verificación del cumplimiento de las obligaciones formales de los sujetos pasivos- tendrá como término la formulación detallada de las conclusiones relativas al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones tributarias o fiscales .y en su caso, a los ilícitos- del contribuyente o responsable fiscalizado. Dichas conclusiones deberán estar fundadas en los hechos fiscalizados y en las normas aplicables, y deberán hacer precisa referencia a la prueba obtenida, incluso la aportada por el contribuyente o responsable.

Artículo 65°.- Actas de constatación de infracciones formales. Cuando la verificación estuviera dirigida a constatar la observancia de las obligaciones formales y siempre que se detectare un incumplimiento, sea por acción u omisión de los sujetos pasivos, en el acta final de infracción se dejará constancia detallada de los sucesos y de la prueba relativa a los mismos.

Artículo 66°.- Reclamo por abuso de fiscalización. Cuando el contribuyente, responsable o tercero estimare que las actuaciones de verificación y fiscalización realizadas por el Organismo Fiscal son ilegales o carentes de razonabilidad, podrá manifestar expresa y fehacientemente su oposición a las mismas, ante los funcionarios actuantes.

Si el funcionario correspondiente no acogiere su reclamo en el término de dos (2) días, el interesado podrá recurrir mediante amparo administrativo ante el superior jerárquico, quien podrá ordenar al inferior el dictado de la resolución omitida o resolver la cuestión por avocación de la causa.

En los casos de demora imputable al funcionario de máxima jerarquía del Organismo Fiscal, sólo procederá la demanda judicial de amparo, de conformidad con la legislación provincial vigente en la materia.

CAPITULO TERCERO

DETERMINACION DE OFICIO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 67°.- Procedencia. Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas, o resulten impugnables las presentadas o las liquidaciones efectuadas por el municipio sobre la base de los datos aportados por el contribuyente o responsable, el Organismo Fiscal procederá a determinar de oficio la materia imponible y a liquidar la obligación tributaria correspondiente, con sus intereses.

Las impugnaciones resultarán de observaciones que determinen la inexactitud de la información suministrada, por falsedad o error de los datos, o una incorrecta aplicación de las normas vigentes.

Artículo 68°.- Determinación sobre base cierta. La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, o cuando las normas fiscales específicas del tributo en cuestión establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Artículo 69°.- Determinación sobre base presunta. Cuando el Organismo Fiscal no pudiere determinar el tributo o la obligación fiscal con conocimiento cierto de la materia imponible, lo estimará en función de elementos conocidos que permitan presumir la existencia y magnitud de la misma y de la obligación respectiva.

La estimación de oficio sobre base presunta se fundará en los hechos y circunstancias que por su vinculación normal con el hecho imponible o generador propio de cada tributo, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto de aquél. Podrán también aplicarse promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca el Organismo Fiscal con relación a situaciones de similares características a la considerada.

Artículo 70°.- Inicio del procedimiento. Vista de las conclusiones. El procedimiento se iniciará con la notificación y traslado al contribuyente o responsable de las conclusiones que surgieren de la fiscalización .cuando ella se hubiera realizado-, y de las observaciones, impugnaciones y cargos fiscales que se le formulen, con detallado fundamento. También se le hará conocer el monto de la obligación estimada por el Organismo Fiscal, con sus accesorios.

Artículo 71°.- Contestación de la vista. El contribuyente o responsable dispondrá de quince (15) días para tomar vista de las actuaciones administrativas, las cuales deberán estar a su disposición en las oficinas del Organismo, y para contestar .aceptando o rechazando- las observaciones, impugnaciones y cargos que se le formularen.

Artículo 72°.- Ofrecimiento de prueba. Condición. Al practicar la contestación, el contribuyente o responsable deberá ofrecer la prueba que haga a su derecho y expresará las razones por las que no la aportó durante el

transcurso de la fiscalización. El Organismo Fiscal tendrá facultades para rechazar "in limine" la prueba ofrecida en caso de que ésta resulte manifiestamente improcedente. En caso de duda sobre la idoneidad de la prueba ofrecida, se tendrá por admisible.

Artículo 73°.- Producción de la prueba. Resolución administrativa. Contestado el traslado, el Organismo Fiscal mandará producir la prueba que estimare procedente. Cumplido este trámite o vencido el término para el descargo sin que el contribuyente o responsable lo haya presentado, dictará resolución determinando la obligación tributaria y sus accesorios a la fecha del acto, y requiriendo el pago dentro del término de quince (15) días. La resolución deberá contener la indicación del lugar y fecha de emisión, el nombre del contribuyente, el tributo y período fiscal a que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente y la firma del funcionario competente.

En el supuesto que transcurrieran noventa (90) días desde la evacuación de la vista o del vencimiento del término establecido en el artículo 71° sin que se dictare la resolución, el contribuyente o responsable podrá requerir pronto despacho. Pasados treinta (30) días de tal requerimiento sin que la resolución fuere dictada, caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, y el Organismo Fiscal podrá iniciar -por una única vez- un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización de su titular, situación que deberá poner en conocimiento de la Secretaría de Hacienda dentro del plazo de treinta (30) días, con expresión de las razones que motivaron el evento y las medidas adoptadas en el orden interno a efectos de establecer las pertinentes responsabilidades.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si -antes de ese acto- el responsable prestase su conformidad a las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Organismo.

Artículo 74°.- Recursos. La determinación administrativa emergente de resolución que modifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los (15) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término Recurso de Reconsideración ante el Organismo Fiscal. Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el tributo correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de este Código.

Artículo 75°.- Habilitación de la acción de cobro. Si el contribuyente o responsable, no cancelare la obligación firme, quedará expedita para el Organismo la acción de cobro por vía de apremio, rigiendo a estos efectos las previsiones establecidas en el artículo 140°.

Artículo 76°.- Determinación de solidaridad. El procedimiento establecido en los artículos anteriores del presente Capítulo deberá ser cumplido cuando se pretenda efectivizar la solidaridad prevista en los Artículos 20° y 24°.

Artículo 77°.- Liquidaciones administrativas. Cuestiones particulares. Cuando la obligación tributaria, por imperio de este Código u ordenanzas especiales, deba determinarse mediante liquidación administrativa, el Organismo Fiscal pondrá a disposición del contribuyente o responsable la liquidación respectiva al menos diez (10) días antes de su vencimiento. Dentro de ese término, o dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que hubiere o pudiese haber tomado conocimiento de la liquidación, el interesado podrá manifestar su disconformidad y ofrecer la prueba que haga a su derecho. Se aplicarán en lo pertinente las normas de los Artículos 72° a 74°.

Cuando dicha disconformidad se limite a errores de cálculo y no se refiera a cuestiones conceptuales o sustanciales, la cuestión se resolverá sin sustanciación.

Artículo 78°.- Determinación parcial. La determinación de oficio de las obligaciones tributarias o fiscales podrá ser parcial, cuando los períodos fiscales y la especie de la obligación hubieran sido definidos con precisión por el Organismo Fiscal y éste hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación. En tales casos, sólo serán susceptibles de nuevas determinaciones aquellos períodos y especies no considerados.

TITULO CUARTO

INTERESES, CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

INTERESES

Artículo 79°.- Intereses resarcitorios. La falta total o parcial de pago de los tributos, retenciones, percepciones, anticipos y demás ingresos a cuenta establecidos en este Código o en otras disposiciones especiales, devengará un interés resarcitorio desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna.

La tasa de interés será fijada por resolución de la Dirección de Rentas de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy. El tipo de interés que se determine no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina.

El interés establecido precedentemente se determinará sobre los montos adeudados, desde la fecha de vencimiento y hasta aquella en que se paguen, computándose al efecto los días transcurridos entre dichas fechas.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la actualización y de las multas que pudieran corresponder por aplicación de los artículos 83°, 85° y 88°.

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin saldarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo.

Artículo 80°.- Intereses punitorios. Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda.

La tasa será fijada con carácter general por la Dirección de Rentas del Municipio, no pudiendo el tipo de interés exceder en más de la mitad la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo anterior.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la actualización y de las multas que pudieran corresponder por aplicación de los Artículos 83°, 85° y 88°.

Artículo 81°.- Intereses resarcitorios a favor del contribuyente o responsable. En los casos en que el contribuyente o responsable solicitare la devolución de tributos o interpusiere la acción y/o demanda de repetición por considerar que existen importes a su favor abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo resultare procedente, se reconocerá desde la fecha del pedido o interposición y hasta la de notificación de la resolución o sentencia que disponga la devolución o autorice el reintegro, un interés cuyo tipo será establecido por la Secretaría de Hacienda, el que no podrá exceder, al momento de su fijación, al percibido por el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a treinta (30) días.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRAVENCIONES FORMALES. SANCIONES

Artículo 82°.- Enumeración. Se considera contravención a los efectos de este Capítulo, la inobservancia de los deberes formales establecidos en los Artículos 31° a 33° de este Código, o en otras Ordenanzas y normas tributarias, así como en toda otra norma de cumplimiento obligatorio, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables y terceros, en las tareas de determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias.

Artículo 83°.- Sanciones. Las contravenciones indicadas en el Artículo anterior serán sancionadas, en general, con multas graduable entre PESOS CINCUENTA (\$ 50.-) y PESOS UN MIL (\$ 1.000.-).

Igual graduación corresponderá cuando se trate de infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal previstas en el Artículo 28° de este Código, o en otras normas dictadas con relación al mismo.

En los casos que dichos incumplimientos se refieran a regímenes generales de información de terceros establecidos por resolución del Organismo Fiscal, la multa prevista en el primer párrafo se graduará entre PESOS UN MIL (\$ 1.000.-) y PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-).

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento del Organismo Fiscal, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

CAPITULO TERCERO

OMISION DE TRIBUTOS. SANCIONES

Artículo 84°.- Enumeración. A los efectos de este Capítulo, constituye contravención la omisión total o parcial de pago a su vencimiento, de los tributos, sus anticipos o ingresos a cuenta, en tanto no se verificare error excusable en la aplicación al caso concreto de las disposiciones de este Código u otras ordenanzas tributarias especiales.

Artículo 85°.- Sanciones. Las contravenciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas, con multas serán graduables entre un DIEZ POR CIENTO (10%) y un CIEN POR CIENTO (100%) del gravamen dejado de pagar, siempre que no corresponda la aplicación de las disposiciones del Capítulo siguiente y en tanto no exista error excusable.

La sanción que se aplicará para los agentes de retención o percepción que omitieran actuar como tales, será graduable entre un CINCUENTA POR CIENTO (50%) y un DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) constituyendo la base para la determinación de la multa el monto del gravamen dejado de retener o percibir oportunamente.

También incurrirán en omisión y serán reprimidos con multas graduables desde una (1) a cinco (5) veces el monto de la obligación tributaria omitida, los contribuyentes que no se inscriban debidamente como tales y aquellos que inscriptos, no presenten en término su declaración jurada cuando ello fuera necesario para la determinación de la deuda fiscal.

Artículo 86°.- Enumeración. Incurrirán en defraudación fiscal:

a).-Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumbe a ellos o a otros sujetos y aunque la evasión no se haya producido.

b).-Los agentes de retención o percepción que mantengan en su poder tributos retenidos o percibidos, luego de haber vencido el plazo en que debieron ingresarse a las arcas fiscales, presumiéndose el dolo, salvo prueba en contrario, por el solo vencimiento de plazos.

Artículo 87°.- Presunciones. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de defraudar, cuando :

a).-Medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las declaraciones juradas.

b).-Se omita declarar bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos y hechos generadores de gravamen.

c).-Se produzca información falsa sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencias de mercaderías o cualquier otro dato de carácter similar.

d).-Exista manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen.

e).-No se lleven o exhibieran libros de contabilidad u otras registraciones suficientes, cuando tal omisión no pudiera justificarse atento a la naturaleza y/o volumen de las operaciones desarrolladas.

f).-Se omitiera llevar los libros o registros especiales que establezca el Organismo Fiscal, o se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos o doble juego de comprobantes.

g).-El contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y al resultar inspeccionado no los exhibiera.

h).-Los datos fidedignos obtenidos de terceros discrepen notoriamente con los registrados y/o declarados por los contribuyentes.

Artículo 88°.- Sanciones. Las contravenciones indicadas en el artículo 86° serán reprimidas con multas de dos (2) hasta diez (10) veces el importe del tributo evadido conforme la determinación firme practicada por el Organismo Fiscal- o del retenido o percibido y no ingresado, según correspondiera.

CAPITULO QUINTO

CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES. NORMAS COMUNES

Artículo 89°.- Aplicación de sanciones. La aplicación de las sanciones previstas en este Título, no obsta a las que para el mismo supuesto pudieran corresponder en virtud de las normas del derecho administrativo, civil, comercial, penal, laboral u otras ramas.

Artículo 90°.- Base de cálculo de las multas. Cuando las multas deban aplicarse en función de la cuantía del tributo o de la obligación fiscal, ésta se corregirá, a los efectos de servir de base de cálculo de aquellas, sumándole al monto originario de la obligación el cálculo de las actualizaciones e intereses devengados desde el vencimiento general hasta el momento en que se dicte la sentencia o resolución condenatoria definitiva.

Artículo 91°.- Plazo de pago de las multas. Devengamiento de Intereses. Las multas aplicadas deberán ser pagadas por los responsables dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, salvo que los mismos optaren por la interposición de alguno de los recursos habilitados. Los importes establecidos en concepto de multas devengaran los interés fijados para el pago del impuesto en mora a partir de que adquieran el carácter de líquidos y exigibles.

Artículo 92°.- Graduación. Para la graduación de la sanción se tendrá en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes y la capacidad económica del infractor. La Dirección de Rentas de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy fijará con carácter general las pautas necesarias para la fijación de las multas.

Artículo 93°.- Sujetos imputables. Salvo disposición legal en contrario, los sujetos comprendidos como contribuyentes o responsables de la obligación tributaria por los Artículos 18°, 19°, 21°, 22° y 23° de este Código, son responsables y están sujetos a las sanciones establecidas en este Título, por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de sus subordinados en calidad de agentes, factores o dependientes.

Artículo 94°.- Terceros coautores o cómplices. Están asimismo alcanzados por las responsabilidades y penalidades establecidas en este Título los terceros que participen como coautores o cómplices de las infracciones aquí tipificadas, o los que de cualquier modo faciliten las comisiones u omisiones inculminadas.

Artículo 95°.- Solidaridad. Remisión. Respecto de la aplicación y cumplimiento de las multas, rigen las reglas de solidaridad previstas en los Artículos 20° y 24°.

Artículo 96°.- Sujetos inimputables. No están sujetas a las sanciones establecidas en este Título las sucesiones indivisas, sin perjuicio de la responsabilidad contravencional en que incurran sus administradores o representantes. Tampoco serán imputables los incapaces, los penados que sufran la pena accesoria de interdicción civil, los concursados o quebrados cuando la infracción sea posterior a la pérdida de la administración de sus bienes y siempre que no sean responsables con motivo de actividades cuya gestión o administración ejerzan, sin perjuicio de las responsabilidades de sus administradores, padres, tutores, curadores, síndicos y demás representantes.

Artículo 97°.- Principio de culpabilidad. Para que exista responsabilidad contravencional es suficiente la atribución de la misma a título de culpa al sujeto imputado.

Artículo 98°.- Extinción de la pena por fallecimiento. Las sanciones previstas en este Título no serán de aplicación en los casos en que ocurra el fallecimiento del infractor, aunque la decisión hubiese quedado firme y su importe no hubiera sido abonado.

Artículo 99°.- Independencia y acumulación de sanciones formales y materiales - Reincidencias. Las sanciones relativas a contravenciones formales y a contravenciones materiales son independientes entre sí. Reincidencias: Serán considerados reincidentes a los efectos de este Capítulo el que habiendo sido sancionado mediante resolución firme por evasión o defraudación o por tres (3) infracciones a los deberes formales cometiera una nueva infracción. Los reincidentes serán pasible de una multa no menor a tres (3) veces el gravamen omitido o pretendido defraudar debidamente actualizado. Esta sanción no se tendrá en cuenta a los efectos de reincidencia cuando hubiesen transcurrido mas de cinco(5) años de su aplicación.

Crease en jurisdicción de la Dirección de Rentas el Registro de Reincidencias de Faltas Fiscales, cuyo cometido será llevar constancia cronológica y sistemática de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados en firme por cualquiera de las causales previstas en este Código, como así también de las sanciones reiterativas y de sus respectivas causas. Toda actuación de investigación o sumarial instruida en averiguación de las faltas tributarias aludidas deberán contar obligatoriamente con la información actualizada de este Registro, previo a dictarse resolución.

Artículo 100°.- Reducción y eximición de sanciones. Cuando el infractor o responsable regularizare espontáneamente su situación y, en su caso y estando habilitado para hacerlo-, rectificare sus declaraciones juradas antes de que el Organismo Fiscal le haga saber que se encuentra bajo fiscalización, será eximido de la multa que hubiere correspondido aplicarle.

Cuando el infractor o responsable admitiere la estimación de la responsabilidad tributaria emergente de las conclusiones de la fiscalización o, en su caso, del acta de infracción, debidamente notificadas y rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas antes de corrésele las vistas del Artículo 70° y no fuere reincidente en la infracción, las sanciones previstas en los Artículos 85° y 88° se reducirán a un tercio (1/3) del mínimo legal.

Quando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince (15) días acordado para contestarla, la multa de los Artículos 85° y 88° se reducirá a dos tercios (2/3) de su mínimo legal, excepto para los casos referidos a agentes de retención o percepción y de reincidencia en la comisión de la infracción prevista por el último artículo citado.

En caso de que la determinación de oficio practicada por el Organismo Fiscal fuese consentida por el interesado, la multa que le hubiere sido aplicada en base de los Artículos 85° y 88° quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal, con las mismas excepciones que las indicadas en la parte final del párrafo precedente.

En todas las situaciones previstas en el presente artículo, el pago de la obligación parcial o totalmente omitida y/o la regularización de las situaciones de infracción será condición para la reducción o remisión de la multa. En los casos en que la regularización, admisión de responsabilidad o de la pretensión fiscal fuere acompañada de un plan de facilidades de pago, la reducción o remisión de la multa estará condicionada al cumplimiento del mismo.

Artículo 101°.- Culpa leve. Error excusable. Fuerza mayor. Podrán ser eximidos de las multas previstas en este Título, los infractores que hubieren incurrido en culpa leve, error excusable en la aplicación de las normas tributarias al caso concreto o incumplimientos derivados de fuerza mayor, o disposición legal, judicial o administrativa.

Artículo 102°.- Sumario Previo. Procedimiento. Los hechos reprimidos por el Artículo 86°, serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada del Organismo Fiscal, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor. La resolución que disponga la sustanciación del sumario será notificada al presunto infractor, a quien se le acordará un plazo de quince (15) días, para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido este término el organismo citado dispondrá que se produzcan las pruebas que estimare procedentes, luego de lo cual dictará resolución dentro de los noventa (90) días subsiguientes. Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciere en el término fijado en el párrafo anterior, se proseguirá el sumario considerándolo en rebeldía y dictando la respectiva resolución.

Las multas establecidas en los Artículos 83° y 85° serán impuestas de oficio. Cuando las contravenciones surgieran con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones deberán aplicarse en la misma resolución que determina el gravamen. Si así no ocurriera se entenderá que el Organismo Fiscal no encontró mérito para imponer sanciones, con la consiguiente indemnidad del contribuyente o responsable.

TÍTULO QUINTO EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO

MODALIDADES DE PAGO POR EL INICIO, TRANSFERENCIA Y CESE DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 103°.- Inicio y cese. Pago proporcional. Con las excepciones previstas por cada tributo en particular o que dispusiera el Departamento Ejecutivo con carácter general, todo contribuyente o responsable que inscriba una actividad, hecho u objeto imponible, a cuyo registro o autorización estuviere obligado, deberá tributar el gravamen correspondiente, por adelantado en la proporción que señale la Ordenanza Impositiva, o en su defecto fije el Organismo Fiscal.

En este supuesto y cuando se trate de tributos anuales y el empadronamiento o autorización se solicitare en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, el gravamen correspondiente al ejercicio, será reducido en la proporción del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), CINCUENTA POR CIENTO (50%) o SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) respectivamente.

Correlativamente, el cese del hecho imponible producido en el primero, segundo o tercer trimestre del año determina que los tributos se rebajan en una proporción, también del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por cada uno de ellos.

Artículo 104°.- Omisión de comunicar cese de actividades. Cuando se produzca el cese de una actividad gravada según el presente ordenamiento, el contribuyente o responsable, deberá presentarse ante el Organismo Fiscal, denunciando tal circunstancia. La omisión de tal conducta, sin perjuicio de ser considerada como infracción a los deberes formales establecidos en este Código, lo obligará al pago de los tributos que se devenguen con posterioridad al cese, aunque hubiere desaparecido el hecho imponible.

Artículo 105°.- Transferencia. Cuando se verifique la transferencia de la actividad, hecho u objeto imponible, la autorización pertinente sólo se otorgará si previamente se han pagado los tributos y accesorios que corresponden.

CAPÍTULO SEGUNDO

PAGO

Artículo 106°.- Plazos de pago. Este Código, la Ordenanza Impositiva o, en su defecto, el Organismo Fiscal a través de normas complementarias, establecerán los vencimientos generales de los plazos para el pago de los tributos, anticipos, retenciones, percepciones y otros pagos a cuenta, para la presentación de declaraciones juradas y de toda otra documentación necesaria para la determinación o liquidación de los mismos.

Cuando las normas citadas en el párrafo anterior no fijaran un vencimiento específico respecto a determinado tributo, los pagos deberán efectuarse en los siguientes términos:

- a).-Los anuales, hasta el 31 de marzo de cada período fiscal.
- b).-Los semestrales, hasta el 31 de marzo el primer semestre y hasta el treinta (30) de setiembre el segundo semestre.
- c).-Los trimestrales y mensuales, dentro de los primeros cinco (5) días del período respectivo.
- d).-Los semanales, dentro los dos (2) primeros días de cada período.
- e).-Los diarios, por anticipado.
- f).-Cuando deba solicitarse autorización previa para la realización del acto gravado, al presentar la pertinente solicitud.
- g).-Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud.
- h).-Los tributos que deban liquidarse administrativamente, dentro de los quince (15) días de notificada la determinación respectiva.
- i).-En los restantes casos, dentro de los quince días de perfeccionado el hecho imponible.

Artículo 107°.- Mora. La mora en el pago de los tributos se producirá por el solo vencimiento de los plazos establecidos, sin necesidad de comunicación, notificación o interpelación alguna.

Artículo 108°.- Publicación. El Organismo Fiscal publicará por dos (2) veces dentro del primer trimestre del período fiscal, el calendario íntegro de plazos de los respectivos tributos, sirviendo esta publicación de suficiente notificación, a todos los efectos de ley. Sin perjuicio de ello, en los casos que lo considere conveniente, podrá notificar individualmente al contribuyente o responsable, sin que la falta de esta notificación, lo exima de manera alguna.

Artículo 109°.- Lugar de pago. El pago de los tributos, su actualización, intereses y multas, se efectuará mediante depósitos en las entidades con las que se convenga su percepción y/o en las oficinas recaudadoras que el Organismo Fiscal determine.

Artículo 110°.- Formas de pago. El pago de los tributos se efectuará mediante dinero en efectivo o estampillas fiscales o máquinas timbradoras, según corresponda.

También podrá efectuarse por medio de cheques o giros postales o bancarios, en cuyo caso el crédito fiscal no se considerará cancelado hasta el momento en que efectivamente los fondos sean ingresados o acreditados en la cuenta del Organismo Fiscal.

Cuando por las modalidades de determinación de los tributos resultara factible, el Organismo Fiscal reglamentará su percepción mediante sistemas de débito automático o directo en cuentas habilitadas en entidades financieras y/o tarjetas de crédito, como así también, por descuentos de liquidaciones de sueldos cuando ello sea posible.

Artículo 111°.- Prórroga de plazos. Cuando circunstancias especiales así lo hicieran aconsejable, el Departamento Ejecutivo podrá prorrogar el vencimiento de los plazos generales legislados en el presente Código, en la Ordenanza Impositiva Anual o en otras normas tributarias.

Artículo 112°.- Anticipos. Pagos a cuenta. El Organismo Fiscal, podrá exigir hasta el vencimiento del plazo general o hasta la fecha de presentación de la declaración jurada por parte del contribuyente, el que fuera posterior, el ingreso de anticipos o pagos a cuenta del tributo que se deba abonar por el período fiscal por el cual se liquidan. A dichos efectos, se encuentra facultado para dictar las normas complementarias que considere necesarias, respecto del régimen de anticipos o pagos a cuenta y en especial las bases de cálculo, cómputo e índices aplicables, plazos y fechas de vencimiento, actualización y requisitos a cubrir por los contribuyentes.

En el caso de falta de ingreso a la fecha de los vencimientos de los anticipos o pagos a cuenta que se fijen, el Organismo Fiscal podrá requerir su pago por vía judicial.

Artículo 113°.- Percepciones en la fuente. La percepción de los gravámenes establecidos en el presente Código o en normas tributarias especiales se hará en la misma fuente, cuando así lo establezcan las disposiciones respectivas y cuando el Organismo Fiscal, por considerarlo conveniente, disponga qué personas y en qué casos intervendrán como agentes de retención y/o percepción.

Artículo 114°.- Imputación de pagos. Cuando un contribuyente o responsable fuere deudor de tributos, actualizaciones, intereses y multas, por diferentes períodos fiscales y efectuara un pago sin indicar a qué deuda deberá aplicarse, el Organismo Fiscal podrá imputarlo de acuerdo al siguiente orden de prelación: multas, intereses, actualizaciones y capital, comenzando por las obligaciones más remotas no prescriptas.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá ser imputado solamente a deudas derivadas de un mismo tributo.

Artículo 115°.- Notificación de la imputación. En el supuesto de que el Organismo Fiscal hiciere uso de la facultad prevista en el artículo anterior, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. Esta liquidación se equiparará a una determinación de oficio de la obligación tributaria, al solo efecto de la interposición de los recursos a que hubiere lugar.

Artículo 116°.- Facilidades de pago. En las condiciones que con carácter general reglamente el Departamento Ejecutivo, se podrán conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, intereses y multas, en cuotas que comprendan el capital adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que ella establezca, más un interés que fijará la Ordenanza Impositiva y que empezará a aplicarse a partir del día posterior al vencimiento o a la presentación, sin perjuicio de los que con anterioridad a esa fecha se hubieren devengado. La presentación de la solicitud de pago en cuotas, no suspenderá la obligación de ingresar los intereses correspondientes a la deuda por la cual se solicite el beneficio, hasta tanto no medie resolución favorable.

La facilidad de pago concedida por el Organismo Fiscal en virtud de este artículo caducará automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna en caso de incumplimiento de los términos y requisitos exigidos por la misma.

CAPITULO TERCERO

COMPENSACIÓN. CESION DE CREDITOS

ACREDITACION. DEVOLUCION.

Artículo 117°.- Regla general. El Organismo Fiscal, de oficio o a pedido del interesado, podrá compensar los saldos acreedores líquidos y exigibles del contribuyente o responsable, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo. Se deberán compensar en primer término las multas, continuando con los intereses, actualizaciones y tributo, en ese orden.

Artículo 118°.- Cesión de créditos tributarios para compensación. Los créditos líquidos y exigibles del contribuyente por concepto de tributos podrán ser cedidos a otros contribuyentes y responsables para el solo efecto de ser compensados con deudas tributarias que tuviese el cesionario frente al Organismo Fiscal. Éste no estará obligado a aceptar estas cesiones y su aceptación no implica asumir responsabilidad alguna derivada del hecho de la transferencia, la que en todos los casos corresponde exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos.

La impugnación de un pago por causa de la inexistencia o ilegitimidad del crédito tributario aplicado con ese fin, hará surgir la responsabilidad personal y solidaria del cedente si fuera el caso de que el cesionario, requerido por el Organismo Fiscal para regularizar la deuda, no cumpliera en el plazo que le fuere acordado con la intimación de pago de su importe. Dicha responsabilidad personal y solidaria se hará valer por el procedimiento previsto en el Artículo 70°.

Artículo 119°.- Acreditación o devolución de saldos a favor del contribuyente. Cuando el Organismo Fiscal compruebe la existencia de saldos líquidos y exigibles favorables a los contribuyentes, originados en pagos o ingresos en exceso o en compensaciones autorizadas, podrán acreditarles, de oficio o a solicitud de los interesados, el remanente respectivo o devolver el excedente pagado, en forma simple y rápida.

Artículo 120°.- Validez precaria. Todas las compensaciones, cesiones, acreditaciones y devoluciones relativas a créditos y deudas tributarias serán precarias y estarán sujetas a la condición de que dichos créditos o deudas no sean impugnados por el fisco.

CAPITULO CUARTO CONFUSIÓN

Artículo 121°.- Aplicación de las normas del Código Civil. Las hipótesis de extinción de la obligación tributaria y sus accesorios por confusión se rigen por las normas pertinentes del Código Civil. A estos efectos se entiende que la personalidad jurídico-tributaria del municipio en cuanto fisco, representado por el Organismo Fiscal, es distinta de la de las demás reparticiones, instituciones centralizadas, descentralizadas y autónomas.

CAPITULO QUINTO CONDONACION O REMISION

Artículo 122°.- Necesidad de Ordenanza. La obligación de pago de los tributos, actualizaciones e intereses sólo puede ser condonada o remitida por Ordenanza dictada al efecto. En ningún caso se podrá condonar o remitir la obligación de pago de los agentes de retención y percepción por los tributos, actualizaciones e intereses retenidos o percibidos y no ingresados al fisco.

TITULO SEXTO PRESCRIPCIÓN

CAPITULO UNICO

Artículo 123°.- Plazos. Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a) Las facultades del Organismo Fiscal, para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios; para verificar e impugnar las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes y responsables; y para aplicar y hacer efectivas las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- b) La facultad del Organismo Fiscal para promover la acción judicial tendiente al cobro de la deuda tributaria, sus accesorios y multas.
- c) La acción de repetición de tributos, sus accesorios y multas, legislada en este Código.

Artículo 124°.- Cómputo de plazos. Los plazos de prescripción, comenzarán a correr:

- a).- En el caso del inciso a) del artículo anterior, desde el primero (1°) de Enero siguiente:
 - 1).- Al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente.
 - 2).- Al año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada.
 - 3).- Al año en que se cometieron las infracciones punibles.
- b).- En el supuesto contemplado en el inciso b) del artículo anterior, desde el primero (1°) de Enero del año siguiente a aquel en que quede firme la resolución que determine la obligación fiscal o imponga las sanciones por infracciones; o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación administrativa.
- c).- En el supuesto del inciso c) del artículo anterior, desde el primero (1°) de Enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o anticipos que se efectúen a cuenta cuando aún no había operado el vencimiento de dicho período; o desde el primero (1°) de Enero siguiente al año de la fecha de cada pago, en forma independiente para cada uno de ellos, cuando se repitan pagos relativos a un período fiscal ya vencido. Si la repetición comprende pagos hechos por un mismo período fiscal, antes y después de su vencimiento, el término comenzará a correr independientemente para cada uno de ellos, en la forma establecida en el párrafo precedente. No comenzará el curso de los términos de prescripción contra el Municipio mientras éste no haya podido conocer el hecho por algún acto que lo exteriorice.

Artículo 125°.- Suspensión de la prescripción. Se suspenderá por un año el curso de la prescripción:

- a).- Desde la fecha de notificación de la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria determinada cierta o presuntivamente, con relación a las facultades para exigir el pago intimado. La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones y poderes del fisco para determinar el tributo y exigir su pago respecto de los responsables solidarios.
- b).- Desde la fecha de notificación de la resolución condenatoria por la que se aplique multa, con respecto a la acción penal.
- c).- Por la notificación al contribuyente o responsable del acto administrativo que disponga la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 102° de este Código.

Artículo 126°.- Determinación y percepción. Interrupción. La prescripción de las facultades del Organismo Fiscal para determinar la obligación tributaria y exigir su pago, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.

- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- c) Por la interposición de demanda judicial o medida cautelar contra el contribuyente o responsable, tendiente a obtener el cobro del crédito fiscal, sus accesorios y multas.
- d) Por la notificación al contribuyente o responsable del acto administrativo que disponga la iniciación de los procedimientos de determinación y liquidación de la obligación tributaria, condicionado a que su trámite culmine normalmente.
- e) Por la constatación de situaciones en las que el contribuyente o responsable hubiere incurrido en infracciones de defraudación fiscal u omisión de tributos, en este último caso en una proporción no inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) del importe declarado. La interrupción opera con relación a las facultades del Organismo fiscal para verificar, determinar, liquidar y exigir el pago de contribuyente interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero (1º) de Enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción punible interruptiva.

Artículo 127º.- Sanciones por infracciones. Interrupción. El término de prescripción de la facultades de Organismo Fiscal para aplicar multa o hacerla efectiva se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero (1º) de Enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción punible interruptiva.

Artículo 128º.- Acción de repetición. Interrupción. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del reclamo administrativo de repetición ante el Organismo Fiscal, o por la interposición de la demanda de repetición a que se refieren los Artículos 137º y 143º de este Código, respectivamente.

En el primer caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el primero (1º) de Enero siguiente al año en que se cumplan tres (3) meses de presentado el reclamo. En el segundo, el nuevo plazo comenzará a correr desde el primero (1º) de Enero siguiente al año en que se verifique el vencimiento del término dentro del cual debe dictarse sentencia.

TITULO SEPTIMO

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 129º.- Procedencia. Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas, decidan sobre acciones de repetición, denieguen exenciones y en los restantes casos previstos en este Código, los contribuyente o responsables podrán interponer Recurso de Reconsideración.

Artículo 130º.- Forma. Plazos. Pruebas. El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal, personalmente o por correo mediante carta certificada con aviso de retorno, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva.

En dicho escrito se expondrán todos los argumentos contra la resolución impugnada, debiendo sólo ofrecerse o acompañarse aquellas pruebas que se refieran a hechos posteriores al acto administrativo recurrido, o documentación que no pudiera presentarse con anterioridad al Organismo Fiscal por impedimento justificable. Podrá también el recurrente, en su caso, reiterar la prueba ofrecida al efectuar el descargo previo al dictado de la resolución, cuando la misma no hubiera sido admitida, o aceptada y estando su producción a cargo del organismo, no resultó oportunamente sustentada por éste.

Artículo 131º.- Facultades. Plazo para resolver. El Organismo Fiscal deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de los hechos y dictará resolución dentro de los noventa (90) días contados desde el escrito de contestación de la vista o traslado, o en su caso, desde la providencia que declare la falta de contestación en término.

Las resoluciones deberán ser notificadas a los interesados, comunicándoles al mismo tiempo íntegramente sus fundamentos y el derecho que pudiera asistírle para interponer Recurso Jerárquico ante la Secretaría de Hacienda, conforme lo previsto en el Capítulo siguiente.

Si el Organismo Fiscal no dictara la respectiva resolución dentro del plazo establecido, el contribuyente o responsable podrá utilizar la vía recursiva mencionada en el párrafo precedente.

Artículo 132º.- Presentación. Efectos. La interposición del Recurso de Reconsideración suspende la obligación de pago y la ejecución fiscal de los importes no aceptados, pero no interrumpe la aplicación de la actualización e intereses respectivos.

A dichos efectos será requisito para interponer el Recurso de Reconsideración que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal abonando los importes que se le reclaman y respecto de los cuales preste su conformidad. Este recaudo no será exigible cuando en el Recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

CAPITULO SEGUNDO

RECURSO JERARQUICO

Artículo 133º.- Procedencia. La resolución del Organismo Fiscal recaída sobre el Recurso de Reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada salvo, que el recurrente interponga, dentro de este término, Recurso Jerárquico ante la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy.

Artículo 134º.- Pruebas. Prohibición. En el Recurso Jerárquico, el recurrente no podrá presentar o proponer nuevas pruebas, excepto las referidas a hechos posteriores o sustentadas en documentación que por razones debidamente justificadas no hubiera podido ofrecer en oportunidad de interponer el Recurso de Reconsideración.

Artículo 135º.- Traslado al inferior. El Recurso Jerárquico presentado será remitido al Organismo Fiscal para que dentro de los quince (15) días posteriores eleve las actuaciones a la Secretaría de Hacienda, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante.

Cumplido este trámite, la causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente, salvo la facultad de la Secretaría para disponer diligencias de pruebas que considere necesarias para mejor proveer.

Artículo 136º.- Resolución. Plazo. La Secretaría dictará su decisión dentro de los noventa (90) días a computar desde la fecha de presentación del Recurso, acto que será notificado al Organismo Fiscal y al recurrente, con sus fundamentos.

CAPITULO TERCERO

ACCION DE REPETICIÓN

Artículo 137º.- Procedencia. Pagos espontáneos. Los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los tributos y sus accesorios que hubieren abonado de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal.

En el primer caso, deberán interponer reclamo ante el propio organismo. Contra la resolución denegatoria y dentro de los quince (15) días de la notificación, el accionante podrá interponer el Recurso de Reconsideración previsto en el Artículo 129º o interponer demanda contenciosa ante el Superior Tribunal de Justicia.

Análoga opción tendrá si no se dictare resolución dentro de los noventa (90) días de presentarse el reclamo.

Si el tributo se pagare en cumplimiento de una determinación cierta o presuntiva de la repartición

recaudadora, la repetición se deducirá directamente mediante Demanda de Repetición a interponer ante el Superior Tribunal de Justicia.

La reclamación del contribuyente y demás responsables por repetición de tributos facultará al

Organismo Fiscal, cuando estuvieran prescriptas las acciones y poderes para verificar la materia

imponible por el período a que aquélla se refiere y, dado el caso, para determinar y exigir el tributo que resulte adeudarse, hasta compensar el importe por el que prosperase el recurso.

Artículo 138º.- Contenido. El escrito por medio del cual se formalice la Acción de Repetición deberá contener:

- 1).-Identificación completa y domicilio del accionante.
 - 2).-Personería que se invoque, justificada en legal forma.
 - 3).-Hechos en que se fundamente la acción, explicados sucinta y claramente, e invocación del derecho.
 - 4).-Naturaleza y monto del gravamen y accesorios cuya repetición se intenta y períodos fiscales que comprende.
 - 5).-En caso de que la acción fuere promovida por agentes de retención o percepción, deberá constar la nómina de los contribuyentes a quienes el Organismo Fiscal efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.
- Con el escrito inicial de la demanda deberán acompañarse los documentos auténticos del pago del gravamen o accesorios que se repiten, la prueba documental y ofrecerse todas las demás admisibles. No serán aceptados posteriores ofrecimientos, excepto los originados en hechos nuevos, o referidos a documentos que no pudieran acompañarse con anterioridad, en tanto hubieran sido debidamente individualizados.

Artículo 139º.- Resolución. La resolución que recaiga en la Acción de Repetición deberá contener las indicaciones del lugar y fecha en que se practique, la identificación del contribuyente o responsable, su número de

registro, el gravamen y período fiscal a que se refiere, el fundamento detallado sobre el que se sustenta la devolución o la denegatoria y las disposiciones legales que resultaron aplicables, debiendo estar suscripta por funcionario competente.

TITULO OCTAVO PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO JUDICIAL

CAPITULO PRIMERO

JUICIO DE APREMIO

Artículo 140°.- Procedencia. El cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, sus accesorios y multas ejecutoriados previstos en este Código, se hará de conformidad al procedimiento establecido en las Leyes vigentes, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por el Organismo Fiscal.

Artículo 141°.- Independencia de los procedimientos administrativos. El cobro de los conceptos mencionados en el artículo anterior por vía de apremio, se tramitará independientemente del curso del sumario a que pudiera dar origen la falta de pago de los mismos.

CAPITULO SEGUNDO **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

Artículo 142°.- Procedencia. Requisitos previos. Contra las decisiones definitivas de la Municipalidad en materia de tributos, sus accesorios y multas, el contribuyente o responsable podrá interponer Demanda Contencioso Administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia. Sólo podrá recurrir por esta vía después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios, con excepción de la multa, pudiendo exigirse afianzamiento de su importe.

Para el trámite de la Demanda Contencioso Administrativa, se observará el procedimiento para el Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

CAPITULO TERCERO **DEMANDA DE REPETICIÓN**

Artículo 143°.- Procedencia. Requisitos previos. En los casos previstos en el Artículo 137°, los contribuyentes o responsables podrán interponer Demanda Contencioso Administrativa de Repetición de los tributos y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido excesivo, indebido o sin causa.

Cuando la acción fuere promovida por agentes de retención o percepción, estos deberán presentar la nómina de los contribuyentes a quienes el Organismo Fiscal efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

Artículo 144°.- Pruebas. Prohibición. En la demanda contenciosa por repetición de tributos no podrá el actor fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la instancia administrativa ni ofrecer pruebas que no hubieran sido ofrecidas en dicha instancia, con excepción de los hechos nuevos y de la prueba sobre los mismos.

Incumbe al mismo demostrar en qué medida el tributo abonado es excesivo con relación al gravamen que según este Código o las ordenanzas tributarias especiales le correspondía pagar, y no podrá, por tanto, limitar su reclamación a la mera impugnación de los fundamentos que sirvieron de base a la determinación administrativa de oficio, cuando ésta hubiera tenido lugar.

TITULO NOVENO NORMAS COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 145°.- Preceptos generales. Resultarán de aplicación supletoria para los casos no previstos en este Código las disposiciones de la Ley Procesal Administrativa, los Códigos de Procedimiento de la Provincia en lo Contencioso Administrativo, en lo Civil y Comercial y en lo Penal.

Artículo 146°.- Términos. Los términos y plazos dispuestos en este Código, en las restantes ordenanzas y otras normas tributarias, se computarán en la forma establecida en el Código Civil.

Salvo disposición expresa en contrario, en los términos expresados en días, se computarán solamente los hábiles, administrativos o judiciales, según los casos. Cuando los términos o plazos vencieren en día inhábil, los mismos se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. Los plazos señalados son improrrogables y perentorios, tanto para el Organismo Fiscal como para el interesado.

Artículo 147°.- Presentación de escritos. Los escritos relacionados con las cuestiones previstas en el presente Código y demás normas complementarias, podrán ser presentados por los contribuyentes, responsables y terceros, utilizando alguna de las siguientes formas:

a).-Personalmente, a través de Mesa General de Entradas y Salidas de la Municipalidad.

b).-Por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado o u otros medios de comunicación de similares características, cualquiera fuere la denominación asignada por la empresa prestataria del servicio de correos. En tales casos se considerará como fecha de presentación del escrito la de recepción de la pieza postal o telegráfica en las oficinas de la empresa precedentemente mencionada.

Artículo 148°.- Efectos suspensivos. Caducidad de procedimientos o actuaciones. La interposición de escritos, peticiones, recursos u otras peticiones por parte del interesado, no producirá la suspensión del acto, medida o resolución sino cuando expresamente estuviere previsto tal efecto en la Ley Orgánica de Municipios, en la Ley Procesal Administrativa, o siendo facultad del Organismo Fiscal, éste así lo hubiere resuelto expresamente.

Toda acción o gestión iniciada por contribuyentes, responsables o terceros, en las que los mismos dejaren transcurrir ciento ochenta (180) días corridos sin realizar actos tendientes a su tramitación o resolución, se considerará caduca por perención de instancia. La caducidad o perención se operará en cualquier estado del trámite por el simple transcurso del tiempo sin necesidad de declaración expresa.

Artículo 149°.- Formas de notificación. Las actuaciones administrativas originadas en la aplicación de este Código, las demás ordenanzas y normas tributarias, las notificaciones, citaciones e intimaciones se efectuarán indistintamente:

a) Por carta certificada, con aviso de retorno. El aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del sujeto aunque aparezca suscripto por un tercero.

b) Por intermedio de Personas debidamente autorizadas por la Dirección de Rentas, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada en la que se ha de especificar el lugar y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del interesado. Si este no sabe o no puede firmar puede hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no se encuentra o se niega a firmar o no hay persona dispuesta a recibir la notificación dejando constancia de ello en el acta, quien la realiza debe fijarla en la puerta del domicilio.

c) Por telegrama colacionado, carta documento u otro medio de comunicación eficiente de similares características.

d) Por radiograma.

e) Por cédula.

Si las citaciones, notificaciones, etc., no pudieran practicarse en la forma antedicha por desconocerse el domicilio del sujeto, se efectuarán por medio de edictos publicados durante tres (3) días en el Boletín Oficial y/o en uno de los periódicos locales. En este caso, la citación, notificación o intimación se considerará cumplida el día siguiente del de la última publicación.

Por carta simple solo será admitida para la remisión de boletas de Pago.

La Notificación practicada en día inhábil se considera realizada el día hábil inmediato siguiente. La Dirección de Rentas esta facultada para habilitar días y horas inhábiles.

Tendrán pleno validez las notificaciones, citaciones, intimaciones y requerimientos expedidos por medio de sistema de computación que lleven firma facsímil.

Las actas labradas por los agentes notificadores dan fe mientras no se demuestre su falsedad.

Artículo 150°.- Secreto de las actuaciones. Las declaraciones juradas, comunicaciones escritas y demás actuaciones del Organismo Fiscal, son secretas en cuanto consignen datos o informaciones referentes a situaciones y operaciones económicas del contribuyente, responsable o terceros.

En los demás casos las actuaciones serán públicas, sin perjuicio de las facultades de disponer su reserva que confiere la Ley Procesal Administrativa.

Los funcionarios y dependientes de la Municipalidad están obligados a mantener en estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Artículo 151°.- Excepciones al deber de secreto. El deber de secreto no obsta a que el Organismo Fiscal utilice las informaciones o actuaciones para verificar situaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los organismos nacionales, provinciales y municipales.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales.

El deber de secreto tampoco regirá con relación a personas, empresas o entidades a quienes el Organismo Fiscal encomiende la realización de tareas administrativas, de computación, de procesamiento de información, de confección de padrones, de relevamientos estadísticos y otras similares que resultaren necesarias para el cumplimiento de sus fines. Serán pasibles de las sanciones penales correspondientes las personas o entes referidos precedentemente o terceros en los supuestos que divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el organismo.

LIBRO SEGUNDO **PARTE ESPECIAL**

TITULO PRIMERO **TASA QUE INCIDE SOBRE INSTALACION Y SUMINISTRO DEL GAS**

CAPITULO PRIMERO **HECHO IMPONIBLE**

Artículo 152°: Por los Servicios Municipales anuales de vigilancia e inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas por redes se abonará la tasa legislada en el presente título, conforme a lo que establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO SEGUNDO **CONTRIBUYENTE- RESPONSABLE**

Artículo 153°: Son contribuyentes los consumidores de gas por redes. Son responsables sustitutos en los términos del Artículo 22° las empresas prestatarias del suministro de gas por redes.

CAPITULO TERCERO **BASE IMPONIBLE. ALICUOTAS**

Artículo 154°: La base para determinar el tributo estará constituida por el importe facturado a cada usuario, neto de otros tributos que correspondieren. Las alícuotas que resulten aplicables serán establecidas por la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO CUARTO **PAGO**

Artículo 155°: Dentro del plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días de cerrado cada período de facturación, los responsables sustitutos citados en el Artículo 153° depositarán en la Dirección de Rentas de la Municipalidad, el importe resultante del tributo, adjuntando la pertinente liquidación en carácter de declaración jurada. Los contribuyentes cumplirán con la obligación tributaria al momento de abonar la facturación de la empresa proveedora de gas por red.

CAPITULO QUINTO **EXENCIONES**

Artículo 156 °: Estarán exentos del presente tributo los consumidores de gas por redes dedicados exclusivamente a la actividad industrial.

TITULO SEGUNDO **TASA QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS**

CAPITULO PRIMERO **HECHO IMPONIBLE**

Artículo 157°: Por los servicios municipales de estudios técnicos de planos y documentación complementaria, inspección y verificación de la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones, refacciones o reparaciones, incluyendo aquellas que se ejecuten en los cementerios, y obras para la instalación de soporte para antenas de sistema de telecomunicaciones, se abonará la tasa prevista en el presente Título.

CAPITULO SEGUNDO **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Artículo 158°: Son contribuyentes los sujetos enumerados en el Artículo 19°, que sean propietarios de los inmuebles donde se proyecten ejecutar las obras previstas en el artículo anterior.

CAPITULO TERCERO **BASE IMPONIBLE. IMPORTES FIJOS. ALICUOTAS**

Artículo 159°: La base imponible está constituida por cada metro cuadrado de superficie cubierta y/o semi-cubierta del inmueble, por el monto de los

honorarios que deba abonarse a los profesionales intervinientes, por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional respectivo, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Impositiva, la que en todos los casos deberá determinar también las alícuotas e importes fijos que permitan determinar el tributo.

Artículo 160° A los efectos del presente Título, se considerará superficie cubierta al plano comprendido entre la línea exterior del parámetro de fachadas, los ejes de las paredes medianeras y el parámetro exterior de los muros que limitan los espacios abiertos. Asimismo, el área ocupada por galerías, aleros o pórticos será considerada como superficie semi-cubierta.

CAPITULO CUARTO **DETERMINACION. PAGO**

Artículo 161°. La determinación de la tasa se efectuará por liquidación administrativa, sobre la base de la documentación aportada por los contribuyentes y responsables. En todos los casos, su pago deberá realizarse con anterioridad a la aprobación de los planos respectivos.

CAPITULO QUINTO **CONTRAVENCIONES Y SANCIONES**

Artículo 162°. Los infractores a las disposiciones establecidas en el presente Título, se harán pasibles de las multas previstas en los Artículos 83°, 85° y 88° -según corresponda-independientemente de aquellas establecidas en las ordenanzas especiales.

TITULO TERCERO **TASA POR CONSTRUCCIONES, REPARACIONES y DESMALEZAMIENTO**

CAPITULO PRIMERO **HECHO IMPONIBLE**

Artículo 163°: Por las tareas que se indican a continuación, realizadas por la Municipalidad de San Salvador de Jujuy dentro de su territorio, se abonará la tasa prevista en el presente Título:

- a).- Reparación de calzadas roturadas por la instalación o ampliación de redes y la conexión de servicios sanitarios, eléctricos, telefónicos, provisión de gas o cualquier otro similar, así como sus arreglos o reparaciones;
- b).-Construcción y/o reparación de veredas que se ejecuten, cuando el propietario o poseedor del inmueble correspondiente no cumpla con su obligación de construirlas, repararlas o mantenerlas en estado transitable.
- c).-Construcción y/o reparación de cercas, tapias o muros de cerramiento de baldíos, cuando el propietario o poseedor del inmueble no cumpla con su obligación de construirlas, repararlas o mantenerlas en condiciones de seguridad o cuando no se ajuste al aspecto edilicio que se exija en la zona.
- d).- Desmalezamiento de terrenos baldíos previa intimación al propietario del inmueble.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 164°: Son contribuyentes los sujetos enumerados en el Artículo 19°, que:

- a).-Realicen las instalaciones o ampliaciones de las redes de servicios señaladas en el inciso a) del artículo precedente.
- b).-Sean propietarios o poseedores de los inmuebles destinatarios -en forma directa o indirecta- de los restantes trabajos indicados en el artículo anterior. Son responsables, en forma solidaria con los contribuyentes citados en el inciso b), las personas que ejecuten las tareas de conexiones, arreglos y/o reparaciones indicadas en el inciso a) del artículo anterior, por cuenta y orden de aquellos.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE. IMPORTES FIJOS. ALÍCUOTAS

Artículo 165°: La base imponible estará constituida por cada metro lineal, cuadrado o cúbico que se construya, repare o desmalece, según corresponda, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Impositiva, la que en todos los casos deberá determinar también las alícuotas e importes fijos que permitan determinar el tributo.

CAPITULO CUARTO

DETERMINACION. PAGO

Artículo 166°: La determinación de la tasa se efectuará por liquidación administrativa, sobre la base de la documentación aportada por los contribuyentes y responsables, o de la información emergente de los relevamientos que realice la Municipalidad al efecto, según corresponda.

Artículo 167°: La tasa que se determine será abonada en forma inmediata al momento en que las dependencias municipales correspondientes finalicen la ejecución de los trabajos previstos.

TITULO CUARTO **TASA POR VACUNACION ANTIRRABICA**

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 168°: Por los servicios de vacunación antirrábica anual a perros y otros animales domésticos que efectúe la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, se abonará la tasa establecida por el presente Título.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES

Artículo 169°: Son contribuyentes los sujetos enumerados en el Artículo 19°, que sean propietarios de las especies indicadas en el artículo anterior.

CAPITULO TERCERO

IMPORTE TRIBUTARIO

Artículo 170°: El importe de la tasa será establecido por la Ordenanza Impositiva, teniendo en cuenta el lugar donde se preste el servicio domiciliario o en los locales municipales habilitados al efecto o declaración de emergencia sanitaria cuando para cubrir costos del servicio se cuente con fondos especiales para tal asignación.

CAPITULO CUARTO

PAGO

Artículo 171°: La tasa que se determine será abonada en forma inmediata al momento en que se concluya la prestación del servicio previsto

TITULO QUINTO **TASA POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 172°: Por todo trámite o gestión realizados ante la Municipalidad de San Salvador de Jujuy y/o Concejo Deliberante que origine una actuación de su administración, de carácter divisible y particularizado, se abonará la tasa prevista en el presente Título.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 173°: Son contribuyentes los sujetos enumerados en el Artículo 19°, que resulten iniciadores, solicitantes, receptores y/o destinatarios de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior. Son responsables, en forma solidaria con los contribuyentes, los sujetos que realicen por cuenta de éstos los trámites o gestiones determinantes de la actividad administrativa, en carácter de gestores, habilitados, matriculados, asesores, apoderados, mandantes, representantes, autorizados o cualquier otro que pudiera adoptarse a esos fines.

CAPITULO TERCERO

IMPORTE TRIBUTARIO

Artículo 174°: El importe de la tasa se determinará para cada actuación, teniendo en cuenta la evaluación del interés económico, las fojas del instrumento, el carácter de la actividad, o cualquier otro índice equitativo que establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO CUARTO

DETERMINACION. PAGO

Artículo 175°: La determinación de la tasa se efectuará por liquidación administrativa, sobre la base de la documentación aportada por los contribuyentes y responsables, cuando ello resultare necesario. En todos los casos, su pago deberá efectuarse en el momento de iniciar o proseguir el trámite o gestión, según corresponda.

CAPITULO QUINTO

EXENCIONES

Artículo 176°: Están exentos del tributo de este Título, los siguientes trámites o gestiones:

- a) formalizados por los acreedores, proveedores de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, tendientes al cobro de sus créditos, la devolución de depósitos constituidos en garantía, y las solicitudes de acreditación o devolución de tributos abonados en exceso y emergentes de acciones de repetición;
- b) derivados de oficios judiciales librados por el fuero penal o laboral, o a petición de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, en las causas judiciales en que sea parte;
- c) referidos a denuncias originadas en infracciones que importen un peligro para la salud, la higiene, la seguridad pública o la moral de la población y en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales;
- d) originados en contestaciones o descargos referidos a intimaciones, requerimientos o comunicaciones efectuadas por la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, en las que la intervención del presunto infractor se produzca con anterioridad a la aplicación de la sanción;
- e) agregados de documentos a las actuaciones municipales, siempre que se hubiera pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieron;
- d) los trámites o gestiones originados por pedidos de audiencia de los vecinos al Sr. Intendente y sus funcionarios.

CAPITULO SEXTO

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 177°: El desistimiento del interesado, en cualquier estado del trámite o la resolución denegatoria al pedido formulado, no dará lugar a la devolución de los importes abonados ni eximirá al contribuyente, de los que pudieran adeudarse, salvo que medie expresa resolución en contrario del Departamento Ejecutivo.

Artículo 178°: Toda documentación que se acompañe a la petición o actuación deberá haber cumplido las exigencias de sellados municipales, provinciales y/o nacionales, según correspondiere.

Artículo 179°: Ningún expediente podrá ser archivado sin que esté totalmente repuesto el sellado.

TITULO SEXTO **TASA POR SERVICIO URBANO DE LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA**

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 180°. Por los servicios Municipales anuales de limpieza de la vía pública y cualquier otra tarea de similares características se abonará la tasa prevista en el presente título. El **servicio de limpieza** comprenderá la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios, el servicio de calles pavimentadas, la higienización de las que carecen de pavimento, así como la recolección de poda de árboles. Las circunstancias que genera la obligación tributaria de pagar la tasa prevista en el presente título es la de disponer la titularidad de dominio de los inmuebles, como propietarios o a título de tal, sobre cuyo frente es prestado el servicio objeto y causa de la obligación tributaria.

Las prestaciones precedentemente indicadas, serán realizadas por la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, atendiendo a las situaciones de hecho emergentes de cada caso. Cuando, a mérito de esa realidad, determinados sujetos o sectores no recibieran, circunstancialmente, algunos servicios citados, estarán igualmente obligados al pago íntegro de la tasa.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 181°. Son contribuyentes los sujetos enumerados en el Artículo 19°, que fueran propietarios de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, dentro de las zonas beneficiadas directa o indirectamente con el servicio prestado, sea en forma total o parcial.

CAPITULO TERCERO**BASE IMPONIBLE - IMPORTES FIJOS**

Artículo 182°. La Ordenanza Impositiva establecerá los importes fijos que correspondan aplicar, a efectos de determinar los montos de la tasa dispuesta por el presente Título.

Para la fijación de la cuantía de la tasa se tomará en cuenta no solo el costo del servicio con relación a cada contribuyente, sino también la capacidad contributiva de los mismos representada por el valor del inmueble o de su renta, a fin de cobrar a los menos capacitados, una contribución menor que la requerida a los de mayor capacidad contributiva, equilibrando de este modo el costo total del servicio público. Los importes tributarios tendrán en consideración la ubicación territorial del inmueble.

Artículo 183°. Cuando los inmuebles citados en el Artículo 181° revistieren la condición de baldíos y se encontraren comprendidos entre Avenidas 19 de Abril, Martiarena, Italia, Fascio, Santibañez y el límite Norte del Parque San Martín, el tributo resultará incrementado por los recargos que establezca la Ordenanza Impositiva.

A los efectos de éste Título, se entenderán por baldíos:

a).-Los inmuebles que no tienen edificación ni construcción;

b).-Los inmuebles que, teniendo edificación, se encuentran comprendidos en los siguientes supuestos:

1).-Que posean edificación precaria o transitoria, tal como mampostería de bloques o ladrillo con juntas de barro, mampostería de adobe, construcción del tipo casilla de madera apoyada en piso alisado de cemento, construcción sin cimientos, u otras que según las normas de construcción deban ser calificadas como precarias o transitorias.

2).-Que posean edificación clandestina, sin planos aprobados por la autoridad municipal correspondiente, excepto las que acrediten fehacientemente una existencia anterior a 1961, sin haberse realizado modificaciones o refacciones posteriores, excepto trabajos mínimos de mantenimiento.

3).-Que hayan sido declarados inhabitables o inutilizables por autoridad competente.

4).-Que se encuentren en mal estado de conservación, de tal manera que deban ser declarados ruinosos, por resolución fundada.

5).-Que posean edificación que no supere el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor del terreno, a los precios corrientes de plaza.

6).-Que la superficie del terreno sea VEINTE (20) veces superior, como mínimo, a la edificada.

7).-Que se trate de lotes que contemplando otra extensión del terreno edificado, no constituya con éste una única parcela catastral.

8).-Que la construcción no cuente con certificado final de obra y no se encuentre habilitada, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

CAPITULO CUARTO**DETERMINACION. PAGO**

Artículo 184°. La determinación de la tasa se efectuará por liquidación administrativa, sobre la base de los registros catastrales de la Autoridad de Aplicación, que deberán mantenerse permanentemente actualizados mediante relevamientos practicados al efecto, y por toda documentación aportada por los contribuyentes y responsables. En todos los casos, el pago deberá realizarse de conformidad a los vencimientos dispuestos en el calendario anual.

CAPITULO QUINTO**EXENCIONES. BONIFICACIONES**

Artículo 185°. Respecto de la tasa establecida en el presente Título, no resultará de aplicación la exención prevista en el inciso 2°) del Artículo 40° de este Código.

Tampoco estarán alcanzadas por la exención las entidades mencionadas en el segundo párrafo, inciso 1°) del artículo precedentemente citado, según las expresas disposiciones del mismo.

En el caso de las instituciones enunciadas en el inciso 4°) del artículo 40°, la exención se limitará a los servicios referentes a inmuebles donde registren asiento efectivo las respectivas sedes y aquellos en los que se desarrollen las actividades específicas, exclusivamente.

Artículo 186°. La Ordenanza Impositiva podrá establecer bonificaciones, que gozarán los contribuyentes que abonen el tributo en forma anticipada, en las condiciones por ella dispuesta.

La tasa establecida en el presente Título podrá resultar parcialmente bonificada a pedido expreso de los interesados, en tanto demuestren fehacientemente que la inclusión de sus inmuebles dentro de los radios fijados en el artículo siguiente, denoten particularmente situaciones de marcada injusticia en la distribución de la carga tributaria. El Departamento Ejecutivo sólo dará curso a aquellas solicitudes en las que, además de

encontrarse debidamente probadas las circunstancias precedentemente manifestadas, se disponga del pertinente informe favorable expedido por el organismo técnico municipal competente.

CAPITULO SEXTO**RADIOS**

Artículo 187°. A los efectos de la determinación de los importes fijos indicados en el Artículo 182°, la Ordenanza Impositiva deberá considerar los siguientes radios:

a).-RADIO A: Comprende el barrio San Salvador de Velazco, en toda su extensión.

b).-RADIO B: Comprende los barrios Ciudad de Nieva, Los Perales, Bajo La Viña, Alto La Viña, y Alto Padilla, en toda su extensión.

c).-RADIO C: Comprende los barrios Bajo Gorriti, Alte. Brown y San Pedrito, en toda su extensión.

d).-RADIO D: Comprende los barrios Los Huaicos, Dr. Marcelino Vargas y Chijra, en toda su extensión.

e).-RADIO E: Comprende los barrios Cuyaya, Mariano Moreno, Alto Gorriti, Cnel. Eduardo Arias, San Pedrito del Portal, Bajo San Martín y Bajo Belgrano, en toda su extensión.

f).-RADIO F: Comprende los barrios Malvinas Argentinas, Los Molinos y Jardín de Reyes, en toda su extensión.

g).-RADIO G: Comprende los barrios San Francisco de Alaba, Sargento Cabral, Punta Diamante, El Chingo y Alto Comedero, en toda su extensión.

La precedente delimitación de barrios, responde a las disposiciones de la Ordenanza N° 354/1980 y al Decreto 6.871-G-1980, sus pertinentes modificaciones y normas complementarias.

CAPITULO SEPTIMO**OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 188°. Cuando un mismo inmueble esté sometido a distintos tratamientos, a los efectos de la determinación del tributo, se considerará aquel que arroje mayor importe.

Artículo 189°. En caso de tratarse de construcciones edificadas en dos o más terrenos, la tasa se deberá abonar por cada uno de ellos, salvo cuando se acredite debidamente su unificación, mediante el pertinente plano de unificación y nueva mensura, aprobado por la autoridad catastral competente.

TITULO SEPTIMO**TASA POR SERVICIO DE INSPECCION DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE****CAPITULO PRIMERO****HECHO IMPONIBLE**

Artículo 190°: Por los servicios municipales de contralor destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene, condiciones ambientales y cualquier otro, no retribuido por un tributo especial, que tiendan al bien común y bienestar general de la población, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, de servicios, extractiva, agropecuaria, y cualquier otro a título oneroso, estará sujeto al pago de la tasa legislada en el presente título, conforme las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva.

La circunstancia que genera la obligación de pagar el presente tributo, es la realización de actividades, que puedan afectar la seguridad, salubridad, higiene, condiciones ambientales, etc., en forma directa o indirecta.

Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial, enclavados dentro del ejido municipal, con acceso al público, siempre y cuando los servicios que se definen en el presente artículo no sean prestados por la jurisdicción que se trate.

Para la determinación del hecho imponible en caso de discrepancia, con otras normas nacionales y/o provinciales, se atenderá específicamente a la realidad económica de la actividad desarrollada.

Realidad Económica. Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada con prescindencia- en caso de discrepancia- de la calificación que mereciere a otros fines, de cualquier índole, o a encuadramientos con otras normas nacionales o provinciales, ajenas a la finalidad de esta ordenanza.

Artículo 191°: Convenio Multilateral. Cuando cualesquiera de las actividades que menciona el artículo anterior se desarrollen en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la ciudad de San Salvador de Jujuy, u opere en ella mediante terceras personas -intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios y otros, con o sin relación de dependencia-, e incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de San Salvador de Jujuy se determinará

de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral, independientemente de la existencia del local habilitado. Serán de igual aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio.

Artículo 192°: Sucursal. Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una sede central, en la cual se centralicen las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la casa central.

Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la sucursal, caso contrario, cada una de ellas tributará como contribuyente individual.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES

Artículo 193°: Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente Título, los sujetos mencionados en el Artículo 19° de este Código, que realicen en forma habitual las actividades enumeradas en el Capítulo anterior.

Las sucesiones indivisas son considerados contribuyentes, por el período que media entre la fecha de fallecimiento del causante y la de la declaratoria de los herederos o de validez del testamento que cumpla la misma finalidad.

Son igualmente contribuyentes las entidades que, no reuniendo la calidad de sujetos de derecho, existan de hecho con finalidades y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que los constituyen, que realicen, intervengan y/o estén comprometidas en los hechos impositivos establecidos en éste Título y Ordenanzas Especiales que ejerzan las actividades a que se refiere el Capítulo anterior.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

Artículo 194°: Salvo disposición especial en contrario la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados en el período fiscal, con las siguientes excepciones:

- Operaciones realizadas por contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar registros contables: la base imponible estará constituida por los ingresos percibidos en el período fiscal
- Operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526: se considerará ingreso bruto devengado para estos casos a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.
- Operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses: se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período fiscal.-

Artículo 195°: Ingreso Bruto. El ingreso bruto es el valor o monto total -en valores monetarios, en especie o en servicios- devengado por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital. Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Artículo 196°: Presunción. Cuando los ingresos brutos integrantes de la base imponible deban resultar de facturas o documentos equivalentes y no existan unas u otros, o en ellos no se exprese el valor corriente en plaza para las operaciones instrumentadas, se presumirá que este último es el valor computable, salvo prueba en contrario, quedando facultado el Organismo Fiscal para efectuar las determinaciones del tributo por los medios que prevee éste Código en función de dicho valor corriente en plaza.

Artículo 197°: Ingreso Bruto. Devengamiento. Se entenderá que los ingresos brutos se han devengado:

- En caso de venta de Inmuebles: desde la fecha del boleto de compra-venta, de la posesión o escrituración lo que fuere anterior;
- En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación, entrega del bien o acto equivalente, lo que fuere anterior;
- En el caso de prestaciones de servicios y locaciones de obras y de servicios, excepto los comprendidos en el inciso d): desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el ingreso

se considerará devengado desde el momento de la entrega de tales bienes.

- En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, lo que fuere anterior.
- En el caso de intereses: desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del tributo.
- En el caso de recupero total o parcial de créditos, deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifica el recupero.
- En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación. A éstos fines se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Artículo 198°: Ingresos Brutos Percibidos. Se entenderá que los ingresos brutos se han percibido:

- Cuando se cobren en efectivo o en especie.
- Cuando, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo se han reinvertido, acumulado capitalizado, puesto en reserva o dispuesto de ellos en cualquier otra forma.

ARTICULO 199°: Conceptos que no integran la base imponible. No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- Los importes correspondientes a impuestos internos, a los consumos y a los artículos sueltos unificados por la ley respectiva, que gravan directamente el bien y cuyo importe está incluido en el ingreso bruto.
- Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal- e impuesto para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles y el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural (Título III - Ley 23966). Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados y en tanto se encuentren inscritos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta al tributo realizada en el período fiscal que se liquida;
- Los importes que constituyen reintegro del capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;
- Las contraprestaciones que reciben los comisionistas, compañías de ahorro y préstamo, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúen en la parte que corresponda a los terceros. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto precedentemente sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles;
- Los subsidios y subvenciones que otorguen el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades;
- Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios, en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación;
- Los ingresos correspondientes por la venta de bienes de uso;
- Todo otro tributo que, formando parte del precio percibido por el contribuyente, haya sido cobrado por este en su carácter de agente de percepción fijado por las normas específicas, siempre que como tal el contribuyente se encuentre inscripto ante el organismo recaudador correspondiente;
- Las sumas correspondientes a la venta de bienes usados, aceptados como parte de pago de otros bienes nuevos, hasta el monto que se les hubiera atribuido en oportunidad de su recepción;
- Los ingresos que obtengan los bancos y entidades financieras comprendidos en la Ley 21.526, en concepto de recupero de gastos efectuados por cuenta de terceros, cuando exista una efectiva coincidencia cualitativa y cuantitativa con las erogaciones que los originaron;
- Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas de riesgos en curso y matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados, exclusivamente para las entidades que estén regidas por las disposiciones legales sobre actividad aseguradora.
- Los tributos nacionales, provinciales y municipales de los cuales sean agentes de percepción, para las actividades de producción de electricidad, gas, vapor, agua y servicios sanitarios.

El importe correspondiente a los impuestos a que se refiere el inc.a) solo podrá deducirse una vez y por parte de quien lo hubiere abonado al fisco en el período fiscal considerado.

Artículo 200°: Determinación. El monto de la obligación tributaria estará relacionada con las actividades comprendidas en el artículo 190° y se determinará anualmente aplicando cualesquiera de los siguientes criterios:

- por la aplicación de una alícuota sobre el monto de la base imponible;
- por la aplicación de un importe fijo;

- c) por la aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores;
- d) por la aplicación de cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como adecuado al hecho imponible, pudiendo servir especialmente a estos fines, entre otros, el capital del negocio, la cantidad de personas afectadas y los metros cubiertos que se ocupan en el ejercicio de la actividad.

En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Impositiva.

Artículo 201°: Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las operaciones deberán discriminarse por cada una de ellas. Si se omitiere la discriminación será sometido al tratamiento fiscal más gravoso (aplicación de alícuota mayor) hasta tanto se demuestre el monto imponible de las actividades menos gravadas.

Cuando habiéndose discriminado, el total del gravamen por el período fiscal no exceda el impuesto mínimo correspondiente, a la actividad sujeta a tratamiento fiscal más gravoso, se deberá tributar el impuesto mínimo correspondiente a esta última.

Esta tasa se determinará aplicando cualquiera de los sistemas descriptos precedentemente por cada local o negocio establecido y teniendo en cuenta la actividad, naturaleza, negocio, industria, etc., de acuerdo a la categoría que le corresponda.

Artículo 202°: Los contribuyentes que ejerzan dos o más actividades, tributarán del siguiente modo:

- a) Por la actividad general principal caracterizada por los mayores ingresos, el resultado del producto de la base imponible por la alícuota respectiva o la más alta contribución mínima o fija de los rubros correspondientes, el que resultare mayor.
- b) Por las restantes actividades generales el resultante de la suma de los productos de cada base imponible por su respectiva alícuota.
- c) No será de aplicación lo dispuesto en el inciso b) de este artículo para las actividades especiales que determine la Ordenanza Impositiva, las que en todos los casos deberán tributar de la forma prevista en el inciso a). Cuando además de las actividades previstas en el presente inciso existieran otras, se aplicarán a éstas últimas las disposiciones de los incisos a) y b) precedentes.

CAPITULO CUARTO

SUPUESTOS ESPECIALES DE BASE IMPONIBLE

Artículo 203°: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

- a) la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado;
- b) la comercialización mayorista y minorista de cigarros, cigarrillos y tabacos manufacturados destinados a consumo final, excepto productores; de tabacos, cigarrillos y cigarros. Para las empresas dedicadas a la comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra;
- c) las operaciones de compra-venta de oro y divisas desarrolladas por sujetos autorizados por el Banco Central de la Republica Argentina.

Artículo 204°: Combustibles líquidos y gas natural. Para los casos de industrialización de combustibles líquidos y gas natural, la base imponible estará constituida por el precio de venta, depurada por las deducciones admitidas por este código.

ARTICULO 205°: Agencias Financieras. La base imponible estará constituida por los intereses y todo otro ingreso por su intervención en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

ARTICULO 206°. Operaciones de Préstamo de dinero. En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno menor al que determine la Ordenanza Impositiva, se computará éste último a los fines de la determinación de la base imponible.

En caso de comercialización de bienes usados y recibidos como parte de pago de unidades nuevas la base imponible será la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

Artículo 207°: Entidades financieras. Para los bancos y entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de las sumas del haber de las cuentas de resultado y de los intereses y actualizaciones pasivos, ajustados en función de su exigibilidad en el período fiscal.

Asimismo, se incorporarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al artículo 21° inciso a) del citado texto legal.

Estas entidades deberán presentar declaración jurada en la forma, plazos y condiciones que determine el Organismo Fiscal, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y, dentro de éstas, de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes, sin perjuicio de la aplicación de las normas técnicas del Convenio Multilateral vigente.

Artículo 208°: Fideicomisos. La base imponible de los fideicomisos se formará según lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo anterior.

Artículo 209°: Compañías de Capitalización, Ahorro y Préstamo. Para las entidades de capitalización y ahorro, y de ahorro y préstamo, a excepción de las Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles comprendidos en el Art. 202°, la base imponible estará constituida por todo ingreso bruto que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a).-La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b).-Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y las utilidades obtenidas en la negociación de títulos e inmuebles así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

Artículo 210°: Compañías de seguro y reaseguros. Para las compañías de seguro y reaseguro, se operará en caso de corresponder, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior inc.a) y b); la base imponible estará constituida por los ingresos brutos de los conceptos que integran la -póliza, prima, tarifa, adicionales administrativos y recargos financieros, destinados a cubrir los riesgos sobre los bienes situados o las personas domiciliadas en la Ciudad de San Salvador de Jujuy.

No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Artículo 211°: Comisionistas y otros intermediarios. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes. En las liquidaciones de comisiones sobre la base de porcentajes fijos o variables sobre el monto de la operación, la base imponible estará dada por la comisión devengada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior.

Tampoco serán de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas especiales o, en su defecto, por las normas generales establecidas en este Código.

Artículo 212°: Ventas financiadas. Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas o servicios financiados directa o indirectamente por el propio contribuyente, están gravados con la misma alícuota aplicable a la actividad que los genera.

Artículo 213°: Tarjetas de compra, débito y/o crédito. Para las administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compras, débito y/o crédito, la base imponible estará constituida por la retribución, comisión devengada que cada una de ellas reciba dentro del sistema por la prestación del servicio.

Artículo 214°: Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones. Para la actividad de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, la base imponible estará constituida por el porcentaje que, de los aportes efectuados por los afiliados, le corresponda a la administradora según el contrato firmado con dichos afiliados.

Asimismo se considerará ingreso computable toda otra retribución facturada por servicios que pueda prestar la empresa y que esté a cargo del afiliado, así como todo otro ingreso bruto facturado proveniente de inversiones de capital y recupero de gastos de sus afiliados.

Artículo 215°: Venta de automotores. Automotores cero kilómetro, nuevos o sin uso: los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos

automotores sin uso, nuevos y cero kilómetro y que reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

- 1) Por los automotores sin uso: sobre el ingreso bruto que resulte del precio facturado.
- 2) Por los automotores usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas: sobre el ingreso bruto que resulte de la diferencia entre el precio neto de la venta que se obtenga del usado y el valor que se le asignó al recibírselo a cuenta del precio del automotor vendido. En ningún caso la venta de automotores usados realizada con quebranto, dará lugar a la disminución del ingreso bruto.

Artículo 216°: Venta de Automotores. Automotores usados: deber formal - presunción. Quienes desarrollen la actividad de venta de automotores usados, deberán llevar un registro especial, sellado, foliado y rubricado por el Organismo Fiscal, en el que se anotarán en forma correlativa al momento del ingreso del automotor y el de la venta:

- 1).-Nombre y apellido, número de documento de identidad y domicilio del vendedor y del comprador;
- 2).-Datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, número de chasis, motor y dominio);
- 3).-Precio de venta;
- 4).-Fecha de venta.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente de constituir un incumplimiento a los deberes formales, configurará una presunción de fraude.

Artículo 217°: Distribución de películas cinematográficas. Para los distribuidores de películas cinematográficas, la base imponible estará constituida por la suma total de los importes que les facturen a los exhibidores de películas en concepto de porcentajes, sumas fijas o cualquier otro tipo de participación.

Artículo 218°: Martilleros, intermediarios y otros casos especiales. Para los martilleros, agencias autorizadas de venta de loterías, quinielas, PRODE, venta de rifas, bonos, cupones o billetes con derechos a premios en dinero o bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compra-venta, la base imponible estará constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneración facturada análoga.

Artículo 219°: Organizadores de rifas y similares. La base imponible para las personas o entidades que organicen la emisión de instrumentos de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento que mediante sorteo otorgue derecho a premio, estará constituida por el precio de venta al público de cada unidad, por la cantidad de instrumentos habilitados que se comercialicen o circulen dentro del ejido municipal.

Artículo 220°: Agencias de Publicidad. Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Artículo 221°: Venta de inmuebles. En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, se entenderán los ingresos brutos devengados, facturados desde la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, lo que fuera anterior.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, se considerará ingreso bruto a la suma total de las cuotas a pagos facturados en cada período.

Artículo 222°: Locación de inmuebles. En las operaciones de locación de inmuebles, la base imponible se integrará con el valor facturado en concepto de alquileres y las restantes obligaciones que queden a cargo del locatario por contrato.

Artículo 223°: Trabajos sobre inmuebles de terceros. Para los trabajos sobre inmuebles de terceros integrarán la base imponible los mayores costos por certificación de obras y los fondos de reparo desde el momento de la emisión del certificado.

Artículo 224°: Servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios. Para la actividad de prestación de servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos facturados provenientes de:

Internación, análisis, radiografías, comidas, habitación y todo otro ingreso proveniente de la actividad y Honorarios de cualquier naturaleza, producidos por profesionales.

Artículo 225°: Intermediación en prestaciones médicas. En la actividad de servicios de intermediación en las prestaciones médicas sanitarias, formarán parte de la base imponible los ingresos brutos facturados provenientes del servicio, independientemente que la prestación sea efectuada por sí o por terceros.

Artículo 226°: Profesiones Liberales. En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe - total o parcialmente - por intermedio de Consejos o Asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales, entendiéndose por tal el resultante luego de deducidos los conceptos inherentes a la intermediación. Caso contrario, por el total facturado.

Artículo 227°: Despachantes de Aduana. Para los despachantes de Aduana, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos facturados provenientes de honorarios, comisiones, porcentajes o cualquier otra remuneración análoga, como así también los gastos recuperables que no representen impuestos, tasas aduaneras o de almacenajes.

Artículo 228°: Electricidad: importes fijos. Para las empresas generadoras y de distribución de electricidad y cooperativas de suministro eléctrico, el monto de la obligación tributaria se determinará conforme a los importes fijos que determine la Ordenanza Impositiva en función de los kilovatios facturados a usuarios finales radicados en la jurisdicción municipal, desde el momento que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o de percepción total o parcial el que fuere anterior. A los fines de lo dispuesto precedentemente se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia a la exigibilidad del mismo. No siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 35° del Convenio Multilateral.

CAPITULO QUINTO

DEDUCCIONES ADMITIDAS

Artículo 229°. Deducciones admitidas. De la base imponible no podrán efectuarse otras deducciones que las expresamente enunciadas a continuación, incluidos los tributos que inciden sobre la actividad:

- a. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos acordados a los compradores de los productos o mercaderías a los usuarios de servicios por épocas de pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida y siempre que dichas devoluciones, bonificaciones y descuentos se efectúen sobre ingresos gravados, se instrumenten y contabilicen por separado.

- b. Para los contribuyentes que utilicen el sistema del devengamiento, el importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del ejercicio y siempre que hubieran integrado la base imponible en cualquier período no prescripto. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo. El posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por éste concepto, será considerado como ingreso gravado imputable al período fiscal en que tal hecho ocurra.

CAPITULO SEXTO

EXENCIONES

Artículo 230°: Quedan exentas del tributo establecido en este Título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y sus dependencias centralizadas y descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades del Derecho Privado.
- b) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, cultural, deportiva y cualquier otra actividad artística individual, cultural, deportiva y recreativa sin fines de lucro, sin establecimiento comercial.
- c) Las Cooperativas de consumo legalmente constituidas, en lo relacionado a las operaciones con sus socios únicamente.
- d) Las actividades de graduados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias, en el ejercicio individual de su profesión cuando no cuenten con local habilitado para tal fin.
- e) Toda actividad individual realizada en relación de dependencia.
- f) La comercialización de libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyan una obra completa o parte de una obra, y la venta al público de diarios, revistas, y publicaciones periódicas, excepto que sea efectuada por sujetos cuya actividad sea la producción editorial, en todos los casos, cualquiera sea su soporte o el medio utilizado para su difusión.

g) Los ingresos obtenidos por las editoras de diarios, revistas y medios gráficos locales, las emisoras de radio y las de televisión abierta

h) La locación de inmuebles cuya renta en conjunto o cantidad de inmuebles locados, no supere el monto máximo que establece la Ordenanza Impositiva.

Las exenciones enumeradas en el presente artículo con excepción de la prevista en el inc.a) se otorgarán a condición de pedido expreso de parte y en la forma en que reglamentariamente se establezca. En todos los casos deberán ser solicitadas por los presuntos beneficiarios, que deberán acreditar los extremos que las justifiquen y serán resueltas por el Concejo Deliberante.

Artículo 231°.- Contribuyentes impedidos, inválidos, sexagenarios y valetudinarios. También estarán exentos del tributo de este Título, siempre que el capital aplicado al ejercicio de la actividad (sin computar inmuebles) y los ingresos brutos no superen los mínimos que se fijen en la Ordenanza Impositiva, los contribuyentes impedidos, inválidos, sexagenarios y valetudinarios que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad mediante la documentación idónea expedida por las autoridades Municipales. La actividad de tales contribuyentes deberá ser ejercida directamente por el solicitante o en forma de núcleo familiar con su mujer o hijos menores, sin empleados, dependientes o ayudantes de cualquier tipo. En éstos casos, la exención regirá desde el año en que se presentare la solicitud, por el período de dos años, la que podrá ser renovada mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó dicha exención.

Artículo 232°.- Entidades sin fines de lucro. Sin perjuicio de la obligación de inscribirse en el registro pertinente y siempre que estén legalmente reconocidos y gocen de personería jurídica o gremial, estarán exentos del tributo de este Título, las asociaciones obreras, sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, instituciones sociales, deportivas, cooperadoras escolares asistenciales, estudiantiles, entidades religiosas, siempre que los fondos provenientes de la actividad sean afectados totalmente a los fines específicos de tales instituciones y de ningún modo se distribuyan directa o indirectamente entre sus miembros.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellas entidades organizadas jurídicamente como sociedades anónimas u otra forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares. La realización de rifas, tómbolas o juegos de azar similares que cuenten con la debida autorización estatal, como mero recurso para el cumplimiento de los fines principales, no hace perder la exención a la Institución.-

ARTICULO 233°.- Exenciones Provinciales. Estarán exentos del tributo del presente Título las actividades con exención reconocida a nivel provincial en la medida que el Ejecutivo Municipal adhiera a dichas disposiciones provinciales y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

CAPITULO SEPTIMO

PERIODO FISCAL. LIQUIDACION

Artículo 234°: Año Fiscal. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre para todos los contribuyentes.

Artículo 235°: Período Fiscal. El período fiscal será el mes calendario. Por razones de economía en materia de administración tributaria, el departamento ejecutivo podrá establecer período bimestrales o trimestrales de acuerdo con la categoría de contribuyentes a implementar, conforme a la capacidad de pago, la que estará en función del tipo de actividad y de los niveles de ingresos brutos.

Artículo 236°: Liquidación. La liquidación del tributo se efectuará sobre la base de declaraciones juradas en la forma prevista en éste Código y cuyas fechas de presentación serán establecidas por el Organismo Fiscal. La Ordenanza Impositiva fijará la alícuota general del gravamen, las alícuotas especiales y los montos mínimos y fijos que por rubros o actividades se establezcan para cada período fiscal.

Artículo 237°: Obligaciones. Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones juradas y abonar los importes resultantes en la forma y plazos que fije la ordenanza impositiva. Sin perjuicio de ello, dichos responsables también se encuentran obligados a presentar una declaración jurada impositiva anual.

Artículo 238°: En el caso de sucesión a título particular en fondos de comercio que no cumpla con las exigencias de la Ley Nacional N° 11.867, se reputa que el adquirente continúa las actividades del transmitente y le sucede en las obligaciones fiscales, sin perjuicio del cese de su

responsabilidad conforme lo dispuesto por el Artículo 24° inciso a) de éste Código.

Artículo 239°: El Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas en los supuestos que resulte conveniente, y a los contribuyentes que hayan sido declarados exentos.

CAPITULO OCTAVO

PAGO. ANTICIPOS. AJUSTE FINAL

Artículo 240°: El pago se efectuará por el sistema de anticipos y ajuste final anual sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine el Organismo Fiscal. Dicho Organismo establecerá también los requisitos necesarios para la inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Artículo 241°: Convenio Multilateral. Los Contribuyentes que ejerzan las actividades en dos o más jurisdicciones ajustarán su liquidación a las normas del Convenio vigente del 18/08/77 y sus modificatorias, debiendo presentar lo siguiente:

- con la liquidación del primer anticipo: una declaración jurada determinativa del coeficiente unificado del ingreso y gasto, a aplicar según las disposiciones del citado convenio, durante el ejercicio,
- Con la liquidación final: una declaración jurada en la que se resumirá las operaciones de todo el ejercicio.

CAPITULO NOVENO

INICIACIÓN Y CESE DE ACTIVIDAD

Artículo 242°: Inicio de actividades. En los casos de iniciación de actividades, previo a la iniciación de los trámites de apertura del negocio o local, los interesados deberán solicitar la inspección del inmueble destinado al efecto. Esta obligación no rige para los mercados y mercados municipales. La aprobación por parte de la Dirección de Control Comercial será condición indispensable para la autorización de apertura, la que será reglamentada por el Departamento Ejecutivo. El incumplimiento de este requisito motivará la inmediata clausura del local en infracción.

Artículo 243°: Cese de actividades. El cese de actividades implica la terminación del período fiscal y la obligación de presentar una Declaración Jurada correspondiente a las actividades realizadas hasta esa fecha, como asimismo la obligación de pagar el gravamen resultante dentro del plazo de quince (15) días corridos de producido el cese.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las transferencias de fondos de comercio, caso en el que se considerará que el adquirente continúa la actividad de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código.

Artículo 244°: A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de operaciones desarrolladas, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, si se tratare de contribuyentes con tributo mínimo o fijo, su monto se determinará en proporción al tiempo en que se hubiere ejercido la actividad, computándose a tal efecto el trimestre de cese como un trimestre completo conforme lo previsto por el Art.103° del presente.

CAPITULO DECIMO

AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCIÓN

Artículo 245°: La Tesorería de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, cuando ejecute pagos a proveedores o contratistas, deberán actuar como agentes de retención del tributo establecido en este Título.

Artículo 246°: La retención se practicará en ocasión de cada pago, no pudiendo desdoblarse facturas ni órdenes de pago a los efectos de la aplicación del artículo siguiente.

Artículo 247°: No corresponderá practicar la retención cuando el importe total de cada operación y/o contratación sea inferior al que al efecto fije el Organismo Fiscal, ni cuando la actividad del contribuyente se encuentre exenta o no gravada. En el último supuesto referido deberá presentarse el Certificado de no retención expedido por el Organismo Fiscal.

Artículo 248°: Fíjase en el 0,50% (cincuenta centésimas por ciento) de la alícuota a aplicar sobre los importes sujetos a retención, que se reducirá al 0,40% (cuarenta centésimas por ciento) para los contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral. El importe retenido será tomado como pago a cuenta por el contribuyente para la liquidación del tributo correspondiente al mes en que se realizó la retención.

No serán de aplicación las disposiciones del presente artículo, para aquellos rubros por los que la totalidad del tributo esté sujeto a retención y/o percepción en la fuente, excepto cuando ésta deba ser efectuada por la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, en cuyo caso se aplicarán las alícuotas específicas establecidas en la Ordenanza Impositiva.

Los contribuyentes alcanzados por las disposiciones del párrafo anterior están eximidos de presentar declaración jurada por dichas actividades, como asimismo de tributar los importes mínimos que pudieran corresponder.

Artículo 249°: Cuando los importes retenidos superen el importe de la obligación tributaria determinada para el período a que corresponde aplicarlos, el contribuyente podrá imputar el excedente como pago a cuenta de las liquidaciones inmediatas siguientes solicitando su acreditación por ante el Organismo Fiscal.

Artículo 250°: El Banco de Acción Social -o la entidad que lo reemplace en el futuro- actuará como agente de retención y/o percepción de este tributo, aplicando las alícuotas establecidas en el Artículo 219°, en ocasión del pago y sobre el importe de las comisiones liquidadas a las agencias autorizadas de tómbola, loterías y demás juegos de azar, debiendo ingresar el total retenido y/o percibido hasta el día diez (10) del mes siguiente en que la retención y/o percepción tuvo lugar.

Artículo 251°: En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 113° del presente Código, el Organismo Fiscal podrá establecer otros regímenes de retención y/o percepción, designando responsables y disponiendo los casos en que corresponderá aplicarlos.

CAPITULO ONCE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 252°.- En los casos de contribuyentes que no ingresen uno o más anticipos o no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, y el Organismo Fiscal conozca por Declaraciones Juradas anteriores presentadas o determinaciones de oficio practicadas la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos o períodos fiscales anteriores, se los emplazará para que dentro del término de quince (15) días presenten las Declaraciones Juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los contribuyentes no regularizan su situación, el Organismo Fiscal sin más trámite podrá exigirles por vía de ejecución fiscal el pago, a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda ingresar de una suma determinada según las siguientes pautas:

- a) Si el incumplimiento se refiere a anticipos, el importe resultante del último anticipo ingresado dentro de los años no prescriptos, debidamente actualizado, o, a su elección, la sexta o doceava parte (según corresponde por el tipo de contribuyentes) del último período declarado dentro de los años no prescriptos, multiplicado dicho importe por la cantidad de anticipos adeudados.
- b) Si el incumplimiento se refiere a períodos fiscales completos, un importe equivalente al tributo resultante del último período declarado, no prescripto, o, a su elección, al del último anticipo ingresado dentro de los años no prescriptos multiplicado por seis o por doce (según el tipo de contribuyentes), por cada período fiscal adeudado, con deducción de los anticipos ingresados imputables al o los períodos fiscales reclamados.

Si se tratare de contribuyentes no inscriptos, el Organismo Fiscal practicará el emplazamiento indicado en el párrafo anterior y, en caso de falta de regularización, les requerirá por vía de ejecución fiscal un importe equivalente al doble del tributo mínimo del año en curso por cada período fiscal omitido, con más los importes correspondientes a los anticipos del año fiscal en curso, a razón de la sexta parte del doble del tributo mínimo del período fiscal vigente por cada anticipo omitido. Tales importes serán considerados pagos a cuenta del tributo que en definitiva corresponda. Sin perjuicio de los accesorios que correspondan por aplicación de las normas de éste Código, los contribuyentes a quienes se requieran los importes indicados en este artículo se considerarán incurso en omisión debiendo instruirse el Sumario que indica el artículo 102°.

TITULO OCTAVO TASA QUE INCIDE SOBRE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 253°: Por el servicio municipal de alumbrado público realizado dentro del territorio de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, se

pagará la contribución establecida en el presente Título, por el consumo de energía eléctrica.

CAPITULO SEGUNDO

RESPONSABLES

Artículo 254°: Son responsables sustitutos, en los términos del Artículo 22° de este Código, las personas, empresas o instituciones proveedoras de energía eléctrica. Los mencionados sujetos deberán incluir en las facturas que emitan el importe de la contribución, estando obligados al ingreso del mismo - independientemente de su cobro efectivo- en los plazos y condiciones que se establezcan.

En ningún caso se admitirá excusación de los responsables basado en la falta de existencia de la percepción del impuesto, el que de no encontrarse discriminado, se considerará incluido en el importe total facturado.

CAPITULO TERCERO

IMPORTES FIJOS

Artículo 255°: Los importes fijos que resulten aplicables serán establecidos por la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO CUARTO

PAGO

Artículo 256°: Dentro del plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días de cerrado cada período de facturación, los responsables citados en el Artículo 254° depositarán en la Dirección de Rentas de la Municipalidad, el importe resultante del tributo, adjuntando la pertinente liquidación en carácter de declaración jurada.

A efectos de instrumentar las disposiciones citadas en el párrafo anterior, los sujetos allí mencionados suscribirán convenios con el Municipio, por medio de los cuales se establecerán los procedimientos de deducción del costo de la energía eléctrica consumida por la prestación del servicio establecido en el presente Título.

TITULO NOVENO TASA QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 257°.- Por los Servicios de vigilancia higiénica de los sitios de esparcimiento, exposiciones, ferias y espectáculos públicos, seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollan, y en general el control y vigilancia derivados del ejercicio de seguridad vial y policía municipal, se pagará la tasa cuyo monto o parámetro de determinación será establecido por la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 258°.- Son contribuyentes los sujetos mencionados en el Artículo 19° del presente Código que desarrollen espectáculos públicos y demás actividades gravadas en el artículo anterior.

Son responsables sustitutos en los términos del Artículo 22° de este Código, los patrocinadores y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

Artículo 259°.- Constituirá la base imponible para la liquidación del tributo: el precio de la entrada, cantidad de entradas, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo o diversión y/o cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Impositiva, la que en todos los casos deberá establecer las alícuotas e importes fijos que permitan determinar el tributo.

CAPITULO CUARTO

EXENCIONES

Artículo 260°. - Están exentos del presente tributo, a condición de pedido expreso de parte:

- 1) Los Espectáculos organizados por el Estado Nacional, Provincial y Municipal.

- 2) Los partidos de Fútbol por los torneos oficiales organizados por la Liga Jujeña de Fútbol y/o por la Asociación de Fútbol Argentino, cuando constituyan el espectáculo principal de la reunión.
- 3) Los espectáculos deportivos en general que se realicen o no en la vía pública y que tengan acceso libre y gratuito.
- 4) Los espectáculos artísticos y culturales desarrollados exclusivamente por artistas locales en bares, pubs, café-concerts, restaurantes, tanguerías y peñas folklóricas.
- 5) Las entidades benéficas, instituciones o asociaciones sin fines de lucro, con personería jurídica, por los espectáculos que organicen en el ejido municipal, siempre que no cuenten con patrocinio o adhesiones de empresas comerciales e industriales, y acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos exentos ingresarán al fondo social de la entidad con destino a ser utilizado para los fines específicos de la misma.
- 6) Los espectáculos públicos organizados por escuelas, colegios y universidades públicas, sus cooperadoras o centros de estudiantes cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educativo y tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio u otros fines científicos, culturales y/o sociales de interés para el establecimiento educacional; el que será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de los requisitos y condiciones que en la exención se establezcan y de los fines a que se destinen los fondos.
- 7) Los espectáculos públicos declarados de Interés Municipal.
- El Departamento Ejecutivo dictará las normas reglamentarias necesarias para el otorgamiento y operatividad de las exenciones previstas en el presente Artículo.

CAPITULO QUINTO

PAGO

Artículo 261°.- El pago de la obligación Tributaria se efectuará con carácter de declaración jurada en base a la liquidación formulada por el contribuyente o determinada de oficio, según lo estipule o determine la Ordenanza Impositiva.

Los obligados y/o responsables deberán presentar garantías a satisfacción del organismo fiscal previo a la realización del hecho imponible.

CAPITULO SEXTO

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 262°.- Los infractores a las disposiciones establecidas en el presente Título, se harán pasibles de las multas previstas en los Artículos 83°, 85° y 88° -según corresponda- independientemente de aquellas establecidas en las ordenanzas especiales.

TITULO DECIMO TASA POR COBRANZAS Y RETENCIONES

CAPITULO PRIMERO

HECHOS IMPONIBLE

Artículo 263°.- Por las tramitaciones y tareas administrativas-contables derivadas de gestión de cobranza y/o retención que la Municipalidad realice a su personal a solicitud y a beneficio de terceros, se pagará la tasa cuyo vencimiento será establecido por la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES

Artículo 264°.- Son contribuyentes del presente tributo los sujetos mencionados en el Artículo 19° del presente Código que soliciten y/o sean beneficiados de la retención practicada.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

Artículo 265°.- Constituirá la base imponible para la liquidación del tributo el importe total retenido.

CAPITULO CUARTO

EXENCIONES

Artículo 266°.- Están exentos del presente tributo:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- b) El Sindicato de Obreros y Empleados Municipales.
- c) Las Cooperativas, Mutuales, Clubes y/o Asociaciones sin fines de lucro constituidas por los empleados municipales.

d) Los partidos políticos.

e) Las Fundaciones, Mutuales y Asociaciones sin fines de lucro.

F) Los sindicatos y/o instituciones gremiales debidamente autorizadas por ley. El Departamento Ejecutivo dictará las normas reglamentarias necesarias para el otorgamiento y operatividad de las exenciones previstas en el presente Artículo.

CAPITULO QUINTO

PAGO

Artículo 267°.- La tasa determinada deberá ser abonada en forma inmediata en el momento en que se concluya la prestación del servicio previsto.

TITULO DECIMO PRIMERO TASA POR SERVICIOS DE MAQUINAS, EQUIPOS Y OTROS DE PRESTACION MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 268°.- Por los servicios, usos y/o aprovechamiento de maquinas y equipos de propiedad Municipal, como así también por la prestación de servicios especiales brindados por el municipio, los usuarios beneficiarios de los mismos, tributarán la tasa cuyo monto o parámetro sea establecido por la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES

Artículo 269°.- Son contribuyentes los sujetos mencionados en el Artículo 19° del presente Código que reciban los servicios gravados en el Artículo anterior

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

Artículo 270°.- La base imponible para la liquidación del tributo estará dada por el costo total que demande el servicio. El mismo será establecido por la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO CUARTO

PAGO

Artículo 271°.- La tasa determinada deberá ser abonada en forma inmediata al momento en que se concluya la prestación del servicio previsto.

TITULO DECIMO SEGUNDO TASA POR DESAGOTE DE POZOS CIEGOS Y CAMARAS SÉPTICAS

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 272°.- Por los servicios de desagote de pozos ciegos y/o cámaras sépticas a domicilio que efectúe la municipalidad, los beneficiarios tributarán los importes que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES

Artículo 273°.- Son contribuyentes del presente tributo los sujetos mencionados en el Artículo 19° del presente Código que soliciten y reciban el servicio gravado en el Artículo anterior.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

Artículo 274°.- La base imponible para la liquidación del presente tributo estará dada por el costo total que demande el servicio. El mismo será establecido por la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO CUARTO

PAGO

Artículo 275°. - La tasa que se determina será abonada al momento en que se concluya con la prestación del servicio.

TITULO DECIMO TERCERO
TASA POR DESINFECCIÓN Y DESRRATIZACION

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 276°.- Por los servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización que realice la Municipalidad a solicitud del interesado o en los casos en que obligatoriamente corresponda prestar el servicio. Los beneficiarios tributarán los importes que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTE

Artículo 277°.- Son contribuyentes del presente tributo los sujetos mencionados en el Artículo 19° del presente Código que soliciten y/o deban recibir el servicio gravado en el artículo anterior. Los propietarios gerentes o encargados de establecimientos comerciales, industriales ,y afines , como así también los de locales donde se brindan servicios profesionales , deberán declarar la superficie a desinfectar, desinsectar o desratizar , la cual será inspeccionada por agentes municipales quienes podrán determinar la obligatoriedad de la desinfección o desratización por falta de higiene en dichos establecimientos, locales u oficinas.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

Artículo 278°.- La base imponible para la liquidación del presente tributo estará dada por el costo total que demanda el servicio, el cual estará determinado por metro cuadrado de superficie en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO CUARTO

PAGO

Artículo 279°.-La tasa que se determina será abonada en forma inmediata al momento de concluir la prestación del servicio.

CAPITULO QUINTO

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 280°.- Facultase al Departamento Ejecutivo, a través del área correspondiente, a reglamentar la inscripción, requisitos, habilitación y funcionamiento de los entes privados que prestan o solicitan la realización de estos servicios; fijándose el término de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, para que los entes privados que se encuentren en funcionamiento regularicen su situación de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.

TITULO DECIMO CUARTO
TASA POR CONTROL DE ANIMALES EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 281°.- Por los servicios de vigilancia, manutención y custodia de animales alojados en corralones municipales, que hayan sido conducidos hasta los mismos por encontrarse sueltos, abandonados o sin los requisitos que se exigen para estar o transitar en la vía pública de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, los propietarios de los mismos tributarán los importes que se establezcan en la Ordenanza Impositiva, independientemente de la multa que se determine para cada caso.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTE

Artículo 282°.- Son contribuyentes del presente tributo los sujetos mencionados en el artículo 19° del presente código que sean propietarios de los animales que reciban los servicios gravados en el artículo anterior.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

Artículo 283°.- La base imponible para la liquidación del presente gravamen estará dado por el costo total que demanda el servicio. El costo total será calculado sobre la base de los días de permanencia o estadía que el animal insuma, el costo diario de mantenimiento y custodia, será fijado por la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO CUARTO

PAGO

Artículo 284°.- La tasa que se determine será abonada en forma inmediata al momento en que se concluya la prestación del servicio.

CAPITULO QUINTO

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 285°.- Los animales en custodia podrán ser rescatados por sus dueños dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles siguientes al secuestro, previo pago de la tasa. Transcurrido el plazo establecido sin que sean rescatados por sus dueños, los animales podrán ser vendidos, donados o sacrificados por la Municipalidad.

TITULO DECIMO QUINTO
CONTRIBUCION POR MEJORAS

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 286°. Por los beneficios directos o indirectos obtenidos por los propietarios de inmuebles situados dentro del territorio municipal, como resultado de la realización de obras públicas, tales como: pavimentación, repavimentación, apertura, remodelación o ensanche de calles, avenidas y otras vías públicas, tendido de redes de agua potable, cloacas, construcción de puentes, plazas, parques , paseos públicos, primer establecimiento de alumbrado público y trabajos de similares características, efectuados total o parcialmente por la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, se tributará la contribución prevista en el presente Título.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 287°. Son contribuyentes los sujetos enumerados en el Artículo 19°, que por cualquier título fueran propietarios de los inmuebles que obtengan los beneficios indicados en el artículo anterior. Cuando por las particulares características de cada proyecto, terceras personas intervinieran en carácter de organizadores, promotores o generadores de las obras, prestando su aval para la realización de las mismas, estos sujetos resultarán solidariamente responsables con los propietarios de los inmuebles, por las obligaciones y sanciones derivadas de su incumplimiento, establecidas en el presente Título.

CAPITULO TERCERO

IMPORTE TRIBUTARIO

Artículo 288°. El importe de la contribución que se liquide a cada contribuyente deberá ser dispuesta por Decreto Acuerdo del Departamento Ejecutivo, AD REFERENDUM del Concejo Deliberante, a cuyo efecto se realizará una completa valoración cualitativa y cuantitativa de los beneficios individuales generados por la mejora, teniendo en cuenta la zona de influencia de la obra y de todo otro aspecto que derive relevante, en atención a las peculiaridades del caso, garantizando una distribución proporcional, equitativa e igualitaria de la carga tributaria.

Artículo 289°. En todos los casos se procurará que el costo total de la obra, instalación o implantación del servicio, sea íntegramente financiado por la recaudación proyectada de la contribución que se determine para el conjunto de los contribuyentes beneficiarios. Cuando la posibilidad de realizar el traslado íntegro resultara materialmente imposible, a mérito de las circunstancias fácticas y la realidad socio-económica del sector poblacional hacia el que la mejora estuviera dirigida, previa fundamentación y acreditación de dichos extremos por el Departamento Ejecutivo, el tributo global a determinar deberá cubrir como mínimo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del costo total de los trabajos.

En todos los supuestos, para determinar el costo total, deberán incluirse los gastos por estudios, proyectos, expropiaciones, ejecución y mayores costos, en su caso.

CAPITULO CUARTO

DETERMINACION. PAGO

Artículo 290°. La determinación de la contribución emergente de cada mejora se efectuará por liquidación administrativa, que deberá incorporarse al expediente de la obra, con carácter previo al dictado de la norma citada en el Artículo 288°.

Para practicar la distribución individual de la carga tributaria, deberán respetarse rigurosamente los factores y principios establecidos en el Artículo precedentemente citado, además de otros aspectos que resultaran objetivamente relevantes para cada caso concreto.

En general dicha prorrata se realizará sobre la base de los metros lineales que compongan el frente de cada inmueble beneficiado.

Los terrenos -edificados o no- ubicados en esquinas, cuyo ángulo interno entre las líneas de edificación determinantes, no sea mayor de CIENTO TREINTA Y CINCO GRADOS (135°) tendrán hasta los DIEZ (10) metros computados a partir del vértice de dicho ángulo, un descuento del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la longitud sobre la que les correspondiere abonar el tributo, por cada frente.

Artículo 291°. La modalidad de pago de la contribución será establecida en el acto administrativo citado en el Artículo 288°, debiendo preverse todos los aspectos conducentes a resguardar la íntegra y oportuna percepción del tributo.

CAPITULO QUINTO

EXENCIONES

Artículo 292°. Ninguna de las exenciones previstas en el Artículo 40° de este Código, resultarán de aplicación respecto de la contribución de mejoras prevista en el presente Título.

CAPITULO SEXTO

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 293°. Con carácter general -sujeto a excepciones debidamente fundamentadas-, en las situaciones previstas a continuación, la contribución de mejoras se distribuirá:

a).-Pavimentación, repavimentación, apertura, remodelación o ensanche de calles, avenidas y otras vías públicas: entre los inmuebles situados a ambas márgenes, los que tuvieren acceso a las arterias mejoradas (internos) y los que se encuentren en las prolongaciones de las mismas, hasta los CIEN (100) metros computados desde cada límite de obra, en este último caso siempre que el requerido beneficio no resultare objetivamente inexistente o irrelevante.

b).-Creación, ampliación, remodelación o significativo mejoramiento de parques, plazas, plazoletas, paseos, espacios verdes y jardines públicos y otros sitios destinados a esparcimiento o recreación: entre los inmuebles que tengan frente a las vías que los circundan o limitan y los que se encuentren en el polígono o en sectores de influencia, hasta un radio de QUINIENTOS (500) metros computados desde perímetro de obra.

c).-Por el primer establecimiento de alumbrado público o mejoramiento integral del mismo entre los inmuebles situados en ambas márgenes.

d) Por el Tendido de redes de agua potable y cloacas entre los inmuebles situados a ambos márgenes.

TITULO DECIMO SEXTO

CONTRIBUCION SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN FERIAS, MERCADOS Y ESPACIOS SIMILARES

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 294°. Por el ejercicio de actividades comerciales, artesanales, de servicios y cualquiera otra desarrollada a título oneroso, en puestos, boxes, depósitos, locales, calles, veredas, pasillos, solares y todo otro espacio físico existente dentro de predios feriales, mercados populares y lugares de similares características, situados en el territorio de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, se pagará el tributo establecido en el presente Título. El tributo será aplicable a las actividades desarrolladas en los mencionados predios, sean éstos de propiedad privada del municipio o de los particulares.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 295°. Son contribuyentes los sujetos mencionados en el Artículo 19° del presente Código, que desarrollen las actividades previstas en el artículo anterior, en espacios dentro del ejido municipal, habilitados al efecto.

Son responsables sustitutos, en los términos del Artículo 22° de este Código, los sujetos previstos en dicha norma, que alquilen, arrienden, concesionen, otorguen permiso o cedan bajo cualquier otra figura jurídica -inclusive gratuita- los puestos, boxes y demás espacios físicos mencionados en el Artículo precedente, sea en forma permanente o transitoria.

Son responsables solidarios con los sustitutos aludidos en el párrafo anterior, los patrocinantes de las ferias y los propietarios -si no fueren los locadores directos- de los predios donde se realicen las actividades gravadas, resultándoles aplicables las previsiones del Artículo 24°.

En ningún caso se admitirá excusación de los responsables basada en la falta de existencia de la percepción del impuesto.

CAPITULO TERCERO

IMPORTES FIJOS

Artículo 296°. Los importes fijos que resulten aplicables serán establecidos por la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO CUARTO

EVENTOS OCASIONALES. AUTORIZACION PREVIA. GARANTIA

Artículo 297°. Cuando las ferias o eventos de similares características se efectúen de manera ocasional o esporádica, las personas, empresas o instituciones organizadoras deberán solicitar de la Municipalidad, con una antelación no menor de veinte (20) días, el permiso correspondiente para su realización.

Artículo 298°. Dictado el correspondiente Decreto de autorización, el responsable deberá depositar en el Organismo Fiscal, un pagaré de garantía debidamente sellado extendido a favor de la Municipalidad, por un monto equivalente al importe estimado del tributo que generará el evento, considerando la duración del mismo y el número total de puestos o espacios similares que se habilitarán. Cuando a mérito del riesgo implícito en cada caso concreto, el citado organismo lo considere conveniente requerirá que el depósito se realice en dinero en efectivo o con cheque certificado, pudiendo también exigir o aceptar otros tipos de garantías que aseguren la íntegra percepción del tributo.

CAPITULO QUINTO

PAGO

Artículo 299°. Los contribuyentes mencionados en el primer párrafo del Artículo 295° que desarrollen actividades dentro de los mercados de propiedad municipal abonarán a la Administración de Mercados el tributo que les corresponda, juntamente con el Canon por utilización de bienes inmuebles de propiedad municipal.

Cuando las actividades se desarrollaran en lugares distintos de los previstos precedentemente, los contribuyentes formalizarán el pago en los lugares y condiciones que para cada caso establezca el Organismo Fiscal.

Artículo 300°. Dentro del plazo máximo e improrrogable que para cada caso se establece a continuación, los responsables citados en el segundo párrafo del Artículo 295° depositarán en la Dirección de Rentas el importe resultante del impuesto, adjuntando el detalle que respalde la determinación practicada, que tendrá carácter de declaración jurada y se asentará en el formulario oficial provisto por dicha dependencia:

Ferias, mercados y otros lugares similares que operen en forma permanente: por períodos mensuales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización de cada mes calendario.

Ferias y otros eventos de similares características realizados en forma ocasional o esporádica: dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a su finalización.

La falta de cumplimiento de dichas obligaciones dentro de los plazos previstos, acarreará el deber de ingresar los correspondientes intereses resarcitorios, resultando además los referidos sujetos pasibles de las sanciones previstas en éste Código.

Una vez satisfecho íntegramente el tributo y los accesorios que resultaren procedentes, el Organismo Fiscal restituirá -cuando así corresponda- la garantía constituida por imperio del Artículo 298°.

CAPITULO SEXTO

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 301°. . La omisión y/o la evasión del impuesto, harán incurrir a los contribuyentes y responsables indicados en el Artículo 295° en las sanciones previstas en los Artículos 85° y 88° respectivamente.

Artículo 302°. . La realización de los hechos previstos en el Artículo 297°, sin que se hubiera solicitado la autorización previa dispuesta, hará presumir la intención de evadir el impuesto del presente Título, resultando aplicables a sus responsables las sanciones establecidas por el Artículo 88°, inclusive en aquellos casos en que la maniobra no hubiera llegado a concretarse.

CAPITULO SEPTIMO**OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 303°. . Los responsables indicados en el segundo párrafo del Artículo 295° recuperarán de sus locatarios, arrendatarios, concesionarios o permisionarios el impuesto que debieron abonar de acuerdo a lo establecido en el presente Título. Sin perjuicio de su obligación personal de ingresar el tributo en los términos previstos en el Artículo 300°, los responsables sustitutos se encuentran compelidos a dejar constancia de la percepción del impuesto en el recibo que deben extenderles a aquellos de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en oportunidad de cobrarles el alquiler, arriendo, cesión, permiso o derecho que corresponda.

Artículo 304°. . Los responsables mencionados en el segundo párrafo del Artículo 295° están también obligados a:
Llevar un registro diario o por cada uno de los eventos que realicen, según corresponda, en el que asentarán las locaciones o cesiones realizadas, cumpliendo las formalidades que al efecto establezca el Organismo Fiscal, el que será exhibido a requerimiento de la citada dependencia.
Contar con la pertinente habilitación municipal del predio en donde se realicen las ferias o eventos de análogas características, con carácter previo a la cesión de los puestos o locales similares.

Artículo 305°. . En caso de suspensión o prórroga de la realización de ferias o eventos esporádicos, el pago de los tributos que se hubiera efectuado será válido para las nuevas fechas previstas. Si la ejecución quedare definitivamente sin efecto, el locatario o cesionario que hubiere abonado el impuesto podrá exigir su devolución al Municipio.

TITULO DECIMO SEPTIMO
CANON POR CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS**CAPITULO PRIMERO****HECHO IMPONIBLE**

Artículo 306°: Por la concesión para la explotación de los servicios públicos municipales, en el marco de lo normado por el inciso 7) del Artículo 190° de la Constitución de la Provincia de Jujuy y el Artículo 142° de la Carta Orgánica del Municipio de San Salvador de Jujuy, se abonará el canon establecido en el presente Título.

CAPITULO SEGUNDO**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Artículo 307°: Son contribuyentes los sujetos enumerados en el Artículo 19°, que revistan la condición de concesionarios para la explotación de un servicio público municipal.

Son responsables, en forma solidaria con los contribuyentes, los garantes o avalistas que determinen los respectivos contratos de concesión. Dicha responsabilidad comprende el cumplimiento de las obligaciones y sanciones derivadas de su inobservancia, establecidas en el presente Título.

CAPITULO TERCERO**BASE IMPONIBLE. ALÍCUOTAS**

Artículo 308°: La base imponible para determinar el canon del presente Título, estará constituida por el importe bruto facturado por los contribuyentes concesionarios, originado directa o indirectamente en la prestación del servicio concesionado, en función de los precios establecidos mediante ordenanza especial, de conformidad a lo dispuesto en la Carta Orgánica municipal -Artículo 142°, inciso 3-.
Todo contrato de concesión deberá establecer las alícuotas que resulten aplicables, como las deducciones que correspondieran practicar -cuando

así resultara procedente- sobre el importe bruto mencionado en el párrafo anterior.

CAPITULO CUARTO**DETERMINACION. PAGO**

Artículo 309°: La determinación del canon se efectuará por declaración jurada, que los contribuyentes deberán presentar utilizando el formulario oficial que será provisto por el Organismo Fiscal.

Los plazos de vencimiento para efectuar la referida presentación y el pago del tributo emergente de la misma, serán los que se establezcan en el correspondiente contrato de concesión.

CAPITULO QUINTO**EXENCIONES**

Artículo 310°: Ninguna de las exenciones dispuestas en el Artículo 40° de este Código, resultará de aplicación respecto del canon previsto en el presente Título.

Artículo 311°: Cuando se estimara procedente disponer exenciones a favor de determinados usuarios de los servicios concesionados, las mismas serán establecidas por Ordenanza especial y para cada concesión en particular, respetando rigurosamente los principios generales establecidos por las disposiciones del Capítulo Sexto - Título Segundo - Libro Primero, del presente Código.

TITULO DECIMO OCTAVO
CANON POR LA OCUPACION O UTILIZACION DE
ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO**CAPITULO PRIMERO****HECHO IMPONIBLE**

Artículo 312°: Por la ocupación o utilización diferenciada del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal, se pagarán los derechos que se establezcan, de conformidad a las disposiciones del presente título.

CAPITULO SEGUNDO**CONTRIBUYENTES**

Artículo 313°: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio público municipal.

CAPITULO TERCERO**BASE IMPONIBLE. IMPORTES FIJOS. ALÍCUOTAS**

Artículo 314°: La base imponible para liquidar el canon estará constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Impositiva, la que también fijará los importes fijos y/o mínimos y las alícuotas que resulten aplicables en cada caso.

A efecto de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicie o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por mes completo aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores a ese lapso.

Los importes establecidos por mes, se liquidaran por periodos completos o el tiempo de ocupación o uso, el que fuera menor. En caso de importe diario se presumirá, salvo prueba en contrario, una ocupación mínima de cinco (5) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la petición del permiso previo.

A partir de los sesenta (60) días de entrado en mora, el Municipio procederá de conformidad a las leyes de fondo, al desalojo correspondiente.-

CAPITULO CUARTO**PAGO**

Artículo 315°: El pago del canon se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO QUINTO**RADIOS**

Artículo 316°: A los efectos del pago del presente canon, cuando así correspondiere, fíjense los siguientes radios:

RADIO 1: corresponde al sector delimitado por calle Amancay, Avenida Santibañez, Avenida Fascio, Avenida Urquiza, Avenida Italia, Avenida La Bandera, Avenida El Exodo, Iguazú, Rondeau, José de la Iglesia, Patricias Argentinas, Belgrano, Avenida España, Avenida Bolivia hasta Amancay.

RADIO 2: Corresponde al resto del Ejido Municipal.

TITULO DECIMO NOVENO

CANON POR UTILIZACION DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 317°: Por la ocupación de los puestos, locales o bocas de expendio, sus transferencias autorizadas y el uso de las instalaciones y restantes espacios existentes en los mercados o locales de abasto y consumo de propiedad de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, se pagarán los cánones que se establezcan, de conformidad a las disposiciones del presente Título.

Resultarán de aplicación supletoria las ordenanzas y otras regulaciones municipales que se encuentren vigentes en materia de abastecimiento y mercados, en todo lo que no fuera previsto o modificado de manera expresa por las normas de este Título.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES

Artículo 318°: Son contribuyentes los sujetos mencionados en el Artículo 19° del presente Código, que fueren concesionarios, adjudicatarios o permisionarios de los puestos, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones y restantes espacios mencionados en el artículo anterior.

CAPITULO TERCERO

IMPORTES FIJOS

Artículo 319°: Los importes fijos mínimos que resulten aplicables serán establecidos por la Ordenanza Impositiva. A tales efectos se tendrá en cuenta la superficie del puesto, local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios, adjudicatarios o permisionarios, su ubicación relativa y cualquier otro parámetro que resulte apto a los efectos de la determinación del canon.

CAPITULO CUARTO

PAGO

Artículo 320°: Salvo disposición expresa en contrario prevista en los respectivos contratos de concesión, el pago de los cánones se efectuará por adelantado, dentro de los primeros cinco (5) días del mes al que estuvieran referidos.

El Organismo Fiscal podrá requerir a los concesionarios, adjudicatarios o permisionarios, el depósito de una suma equivalente al importe de hasta seis (6) meses del canon, en concepto de garantía del cumplimiento de sus obligaciones, que podrá ser sustituido por aval suficiente a satisfacción del Municipio, u otra fianza que asegure la íntegra y oportuna percepción del tributo.

CAPITULO QUINTO

CONTRAVERSIONES Y SANCIONES

Artículo 321°: Los concesionarios y/o permisionarios de los inmuebles indicados en el Artículo 318° están sujetos a las disposiciones previstas en el Artículo 38°, resultándoles aplicables las sanciones específicas allí establecidas para quienes registraran mora en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Ello sin perjuicio de las restantes penalidades y de los intereses que correspondan, conforme a los preceptos del Título Cuarto - Libro Primero del presente Código.

CAPITULO SEXTO

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 322°: El canon establecido en el presente Título comprende las prestaciones referidas a mantenimiento, higiene y control del predio en el que se encuentren enclavados los puestos y demás espacios cedidos para ocupación y/o uso.

No se encuentran incluidos en el canon citado los restantes tributos nacionales, provinciales y/o municipales, ni los gastos específicos ocasionados por vigilancia, consumo de energía eléctrica, gas, agua potable y cualquier otro servicio o costo de la explotación, los que estarán a exclusivo cargo del concesionario, adjudicatario o permisionario, según corresponda.

TITULO VIGESIMO

CANON POR UTILIZACION DE CEMENTERIOS

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 323°: Por la concesión de terrenos; por el arrendamiento de nichos y sepulturas; por ocupación de nichos o mausoleos y sepulcros en general; por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, traslado, introducción y conducción de cadáveres, aperturas y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, conservación, mantenimiento y Limpieza; por los permisos de colocación de lápidas, placas, plaquetas, revestimiento, construcción de monumentos, canteros y demás actividades referidas a los cementerios de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, se pagarán los derechos que se establezcan, de conformidad a las disposiciones del presente Título.

También estarán sujetos al pago de este canon las transferencias o constituciones de derechos reales, el arrendamiento de parcelas, los servicios de inhumación, exhumación, reducción, traslado e introducción de cadáveres, efectuados en los cementerios privados.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 324°: Son contribuyentes:

Los concesionarios de los terrenos, los propietarios de calicantos, nicheras y mausoleos y los arrendatarios de nichos y sepulturas en general, ubicados en los cementerios de propiedad municipal. Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el primer párrafo del artículo anterior.

Son responsables en los términos de los Artículos 22° y 23°, según corresponda:

Las empresas de servicios fúnebres.

Las sociedades, asociaciones y otras entidades propietarias de panteones en los cementerios de propiedad municipal.

Las empresas y entidades propietarias de cementerios privados.

Las personas que construyan monumentos y canteros, fabriquen y/o coloquen lápidas, placas, plaquetas y revestimientos dentro de los cementerios.

CAPITULO TERCERO

IMPORTES FIJOS. BASE IMPONIBLE. ALÍCUOTAS

Artículo 325°: En los casos previstos en el primer párrafo del Artículo 323°, la determinación del canon se realizará sobre la base de los importes fijos que, para cada concesión, arrendamiento, servicio o permiso, establezca la Ordenanza Impositiva.

La base para determinar el tributo cuyo hecho imponible se encuentra previsto en el segundo párrafo del citado Artículo 323°, estará constituida por el importe bruto que deban abonar los interesados a los propietarios de los cementerios privados. Las alícuotas que resultan aplicables serán establecidas por la Ordenanza Impositiva, la que también podrá prever importes fijos para determinados hechos, cuando así resultara apropiado.

CAPITULO CUARTO

PAGO

Artículo 326°: Los contribuyentes y responsables citados en el Artículo 324° depositarán en el Organismo Fiscal el importe del canon, dentro del término que para cada caso se establece a continuación:

a).-Pagos por arrendamientos y servicios renovables periódicamente: con una antelación mínima de quince (15) días al vencimiento del período de arrendamiento o cobertura del servicio.

b).-Pagos por concesiones de terrenos, locaciones temporarias de nichos, servicios, permisos y otros derechos esporádicos u ocasionales: en forma anticipada a su obtención o realización.

c).-Pagos por los conceptos previstos en el segundo párrafo del Artículo 323°: en forma mensual, dentro de los cinco (5) días posteriores a la finalización del respectivo período.

Los incisos a) y b) anteriores están referidos a los derechos establecidos para los cementerios de propiedad municipal.

La falta de cumplimiento dentro de los plazos previstos, acarreará para los contribuyentes y responsables morosos la obligación de ingresar los correspondientes intereses resarcitorios, resultando además los referidos sujetos pasibles de las sanciones previstas en éste Código.

Artículo 327°: En todos los casos, los derechos de conducción serán abonados por adelantado por las empresas de pompas fúnebres, resultando responsables sustitutos en los términos previstos en el Artículo 22°. En ningún caso podrán percibir de los usuarios del servicio un importe mayor al que deban abonar al municipio. El cumplimiento de estas disposiciones será fiscalizado por la Administración de Cementerios.

Para establecer la categoría del servicio que permitirá determinar el monto del derecho que corresponda abonar, se tendrá en cuenta la calidad y tipo de féretro, la utilización o prescindencia de coche de duelo y el número de coronas del cortejo -si las hubiere-. La dependencia citada en el párrafo precedente dictará las normas complementarias que resulten necesarias a estos efectos.

CAPITULO QUINTO

EXENCIONES

Artículo 328°: Quedan exentos del tributo de este Título:

Los funcionarios, empleados y obreros municipales cuyo deceso se haya producido en ocasión o por actos de servicio. La exención será total y por el término máximo en que se acuerden las concesiones y servicios, limitándose a los hechos relacionados con los cementerios de propiedad municipal. Podrán solicitar la renovación de esa exención por otro período igual, el cónyuge y los ascendientes o descendientes en primer grado de consanguinidad del funcionario, empleado u obrero municipal fallecido. La reducción de restos sepultados en fosa común.

Las personas mencionadas en los incisos a) y b) del Artículo 45°, en tanto se verifiquen los extremos requeridos por dichas disposiciones. En tales casos, se procederá a la exhumación de los restos transcurridos diez años desde la inhumación.

Los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal competente.

La exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y/o autopsia.

La inhumación, traslado e introducción de restos del personal en actividad de las Fuerzas Armadas o de la Policía, fallecidos en actos de servicio.

Artículo 329°: Las entidades mencionadas en el inciso 4°) del Artículo 40° que sean propietarias de panteones en los cementerios de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, sólo resultarán exentas del tributo previsto en el presente Título, cuando -además de reunir los requisitos previstos en dicho artículo y en el 41°- demuestren fehacientemente ante la Administración de Cementerios, que bajo ningún concepto perciben de sus asociados suma alguna destinada a atender los distintos gravámenes que les correspondieran oblar, sea en forma directa o incluida dentro de la cuota que estos últimos debieran abonar a aquellas.

CAPITULO SEXTO

CONTRAVERSIONES Y SANCIONES

Artículo 330°: La comprobación de haber abonado un derecho de conducción menor al que correspondiera, así como la omisión del pago respectivo por adelantado, serán sancionados con las multas previstas en los Artículos 85° y 88° -según corresponda- constituyendo su base de cálculo el monto del derecho fijado en la Ordenanza Impositiva para los servicios de primera categoría.

Será responsable la empresa fúnebre encargada del correspondiente sepelio, a quién, en caso de reincidencia en cualquiera de esas infracciones, se le cancelará automáticamente la matrícula.

Artículo 331°. Las infracciones previstas en los párrafos tercero y cuarto del Artículo 332° serán sancionadas respectivamente con multas equivalentes a diez (10) veces y cinco (5) veces el derecho de inhumación establecido por la Ordenanza Impositiva, para el servicio al que estuvieran referidas.

CAPITULO SEPTIMO

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 332°: Al momento de efectuar el sepelio, las empresas de pompas fúnebres deberán presentar un certificado en el que conste que el ataúd que guarda los restos a inhumar, se encuentra en perfectas condiciones para tales efectos.

Dichas empresas serán también responsables de verificar que todo féretro posea en su tapa una chapa identificatoria de bronce u otro material inalterable, que contenga el nombre y apellido y la fecha de defunción.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando se registraran pérdidas o emanaciones de los ataúdes o se comprobara la inexistencia de la chapa identificatoria citada, la empresa que hubiera realizado el servicio deberá subsanar dichas deficiencias en forma inmediata y a su exclusivo

cargo, independientemente de la multa que le corresponda por aplicación del Artículo 331° y de la cancelación de la autorización en caso de reincidencia.

En la tapa del nicho o en la sepultura, según el caso, deberán constar también los datos identificatorios mencionados en la parte final del segundo párrafo, otorgándose un plazo máximo de QUINCE (15) días de producida la inhumación para cumplimentar dicha obligación. La inobservancia sin causa debidamente justificada a criterio de la Administración de Cementerios, será sancionada con la multa prevista para este supuesto en el Artículo 331°.

Artículo 333°. No obstante lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 324°, establécese un plazo de espera máximo e improrrogable de sesenta (60) días corridos, contados a partir de la fecha de vencimiento de los arrendamientos de sepulturas y nichos, para que los interesados soliciten la renovación correspondiente. En caso de incumplimiento, se producirá la caducidad automática del arriendo y los restos depositados serán trasladados a fosa común. La Municipalidad no resultará responsable por el extravío y/o rotura de los elementos que integraban la ornamentación.

Artículo 334°. Todo reemplazo o reparación de féretro, ya sea en mausoleos o nichos, abonará un derecho equivalente al establecido para casos de cambio de caja metálica de ataúd.

Artículo 335°. Toda inhumación, introducción y/o traslado de restos efectuada en los cementerios, tanto de propiedad municipal como privada, deberá ser realizada indefectiblemente por alguna empresa fúnebre con asiento en la ciudad de San Salvador de Jujuy, la que está obligada a cumplir ante la Administración de Cementerios con todas las exigencias previstas en el Artículo 332°. Esta disposición se aplicará inclusive a los servicios ordenados por autoridad judicial o policial.

La citada autoridad de aplicación registrará pormenorizadamente el detalle de restos que se hallaren depositados en cada uno de los cementerios habilitados, actualizándolo permanentemente por las modificaciones que pudieran originarse, derivadas de traslados o introducciones de los mismos.

Artículo 336°. Los contribuyentes mencionados en el Artículo 324° se encuentran obligados a constituir domicilio, de conformidad a lo previsto en el Capítulo Tercero - Título Segundo - Libro Primero de este Código, a los fines de toda notificación que deba efectuárseles con relación a la concesión, arrendamiento, modificaciones, renovaciones y caducidad. Dicho domicilio se tendrá por subsistente mientras no se haya comunicado su cambio.

Sin perjuicio de las sanciones correspondientes, en caso de que se omitiera realizar la comunicación dentro de los términos previstos, la Municipalidad no estará obligada a efectuar indagación alguna para establecer la nueva residencia, presumiéndose a todo efecto y sin admitir prueba en contrario, que se ha constituido domicilio en Mesa General de Entradas de la Municipalidad, en cuya ventanilla se fijará la notificación, con intervención de dos testigos.

Artículo 337°. Los concesionarios de los terrenos en los cementerios que hubieran solicitado permiso para realizar construcciones y no hubieren iniciado las obras dentro del plazo máximo de treinta (30) días corridos, contados a partir de la notificación del correspondiente Decreto de autorización, perderán la concesión, teniendo derecho a reclamar la devolución del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su valor, determinado sobre la base de los importes fijados en la Ordenanza Impositiva Anual vigente.

Artículo 338°. La construcción deberá encontrarse totalmente finalizada dentro de los plazos que se indican a continuación, los que se computarán a partir de la efectiva iniciación de los trabajos:

Mausoleos: CIENTO CINCUENTA (150) días corridos.

Nichos: CIENTO (100) días corridos.

Sepulturas: SESENTA (60) días corridos.

Artículo 339°. Los concesionarios que, sin causa debidamente justificada a criterio de la Administración de Cementerios, no finalizaran las obras dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, podrán obtener una prórroga equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del tiempo estipulado, para lo que deberán abonar un recargo igual al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del precio del terreno determinado sobre la base de los valores fijados en la Ordenanza Impositiva vigente al momento del pago.

Vencido el término original sin que se hubiera obtenido prórroga, o el plazo ampliado, y en cualquiera de esas situaciones no se finalizaran los trabajos, el concesionario perderá todo derecho de posesión y propiedad. En tales casos, Municipalidad procederá a enajenarla, encontrándose facultado el referido sujeto para reclamar la devolución del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto que aquella hubiera obtenido.

Artículo 340°. Los permisos otorgados para la colocación de lápidas, placas y revestimientos en general, como para la construcción de canteros, tendrán una validez de treinta (30) días corridos, contados a partir del momento en que fueran notificados a los solicitantes, al cabo de cuyo término los trabajos autorizados deberán encontrarse terminados.

Transcurrido dicho plazo sin que se verificara dicha finalización, el permiso caducará, debiendo gestionarse nuevamente, previo pago del correspondiente derecho.

Artículo 341°. Toda persona o empresa que realice trabajos de construcción en los cementerios, deberá encontrarse debidamente inscripta en el pertinente registro de contratistas de la Municipalidad, correspondiéndole otorgar fianza suficiente a favor de ésta última para hacer frente a las responsabilidades derivadas de su actividad.

Artículo 342°. Podrán ser transferidos los derechos emergentes de nichos y sepulturas municipales cuyo período de concesión no se encontrara cumplido, previa autorización del Departamento Ejecutivo. La Ordenanza Impositiva establecerá la base y alícuota aplicable para determinar el importe del gravamen que deberán abonar los interesados.

TITULO VIGESIMO PRIMERO

CANON POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 343°.- Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica realizada en la ciudad de San Salvador de Jujuy, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva. El presente título grava la actividad publicitaria que se efectúa en el ejido municipal mediante anuncios en:

- a) el dominio público municipal o susceptible de ser percibidos desde este,
- b) lugares de acceso público sujeto a la jurisdicción de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy.

Artículo 344°.- A los efectos de la aplicación del tributo establecido en el presente Título, se considerarán como:

- a)- .PROPAGANDA.: la difusión selectiva o masiva por cualquier medio para atraer, dar a conocer, divulgar o promover un nombre, actividad, noticia, denominación, marca, aptitud, opinión, hecho, producción, mercadería o servicios, con o sin fines de lucro.
- b)- . LETREROS.: El medio colocado en un comercio, industria o lugar donde se ejerza una profesión que se refiera exclusivamente a la actividad que se desarrolla, como también al colocado o pintado en vidriera y que indique solo la clave o denominación del comercio, el nombre o la razón social.
- c)- .ANUNCIO O LETREROS SALIENTES.: El que sobresale de la línea de edificación fijada por la Municipalidad y avanza sobre la vía pública, excepto los pintados en toldos.

Artículo 345°.- La publicidad y/o propaganda efectuada sin permiso o autorización previa conforme lo exijan las normas legales Municipales vigentes no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible de la contribución legislada en este Título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran. El pago de la contribución aludida no exime a quien la efectúe de la obligación de cumplir con los requisitos y exigencias que establezcan otras disposiciones legales municipales sobre la materia.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 346°. - Los comerciantes, industriales, profesionales, agentes de publicidad y todo aquel a quién la propaganda beneficie directa o indirectamente, así como el propietario u ocupante del local que tuviera un relación jurídica con la publicidad, serán responsable solidariamente del pago de los derechos , recargos y multas. Las firmas comerciales, industriales o particulares, externos al ejido Municipal que deseen realizar propaganda, deberán tener representantes o constituir domicilio especial en el mismo. Las firmas o particulares, adjudicatarios de carteleros o pantallas de propiedad Municipal, no podrán fijar afiches de firmas comerciales o personas que tengan deuda con la Municipalidad, por lo cual al solicitar el permiso de fijación de la afiches deberán acompañar un certificado de pago o de regularización de deudas, de los anunciantes. El término mínimo de fijación, será de cinco (5) días y estarán a cargo del anunciante.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

Artículo 347°.- Para la liquidación de la contribución del presente Título se observarán las siguientes normas:

- a) En los anuncios o letreros, la base imponible estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En

dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamento y todo otro aditamento que se coloque. La unidad de medida estará dada por cada diez decímetros cuadrados de superficie; la fracción de diez decímetros cuadrados se computará como entera.

b) Los anuncios o letreros que tengan dos o más planos, se reputarán como uno sólo, cuando se refieren a un mismo producto, nombre comercial , enseña o marca. La base imponible será la suma de la Superficie.

c) Los anuncios o letreros salientes colocados en dos planos que forman un ángulo, se medirán por separado cada plano. Además de los señalados la Base Imponible podrá tener en cuenta otros criterios de medición que establecerá la Ordenanza Impositiva, atendiendo en cada caso las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.

Artículo 348°.- A los efectos de una adecuada aplicación de las disposiciones establecidas, todo material publicitario existente en el ámbito del ejido municipal, sea luminoso, acrílico, iluminado o chapa, queda discriminado en dos grupos:

- a) IMPERSONAL O INDEFINIDO : Comprende todo aquel material en el que solamente figuren específicamente los productos que se publicitan, sin agregados de nombre Personales, actividad o ramo comercial.
- b) PERSONAL O DEFINIDO: Comprende todo aquel material publicitario que contenga además del motivo de propaganda el nombre o sigla de la firma y/o denominación del negocio o establecimiento y/o actividad comercial. En esta forma, todo el material especificado en el inciso a), abonará un derecho anual por la superficie acumulada, como resultado de sumar los parciales y conforme a las tasas establecidas por la Ordenanza Impositiva. El comprendido en el inciso b), se considerará individualmente, quedando sujeto a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO CUARTO

PROHIBICIONES

Artículo 349°.- Está prohibido: Pintar o colocar anuncios o carteles en árboles o jardines de lugares públicos, buzones, calzadas, cordones de veredas, en el interior o exterior de cementerios y en los frentes de los edificios públicos. Colocar anuncios o letreros de lienzo de vereda a vereda. Colocar afiches en lugares no habilitados a ese fin o tapar los existentes, cuyo vencimiento del permiso correspondiente no se hubiere producido. Colocar letreros o anuncios en general , cuya dimensiones, ubicaciones y material empleado, afecten la estética, la higiene y a la población, dificultando la circulación de peatones y el tránsito en general. Colocar o distribuir letreros o anuncios en idioma extranjero, si no llevan la correspondiente traducción. Esta prohibición no alcanza a la denominación de comercios o productos. La permanencia en exhibición de letreros o anuncios deteriorados, desenganchados, o en malas condiciones de conservación y pintura. Como así también esta prohibida la permanencia de soportes ganchos o estructuras que conformarán parte de dispositivos publicitarios en desuso. La colocación de columnas, postes o estructuras plantadas en veredas o fuera de la línea de edificación municipal, que sirvan de sostén o apoyo de letreros o carteles de cualquier naturaleza. La instalación de letreros, anuncios o la realización de cualquier medio de publicidad, directa o indirecta, sin la obtención del permiso municipal respectivo.

CAPITULO QUINTO

PUBLICIDAD ORAL

Artículo 350°.- La dirección de tránsito por intermedio del Cuerpo de Inspectores, deberá requerir en todos los casos a los vehículos que circulen efectuando propaganda oral, la boleta del pago del canon respectivo; en su defecto se aplicará la sanción que establezca la Ordenanza Impositiva. Los altoparlantes, amplificadores, etc. colocados en la vía pública o lugares privados de acceso al público así como los vehículos que circulen efectuando propaganda oral, autorizados por el Departamento Ejecutivo, no podrán hacer trascender su música , sonoridad o ruido, a más de cincuenta (50) metros del lugar de funcionamiento. El medio de publicación referido en el inciso anterior, únicamente podrá desarrollarse en el horario de 09:00 a 13:00 y de 17:00 a 21:00, pudiendo el Departamento Ejecutivo modificar los mismos. Las casas vendedoras de discos o artefactos donde deben ser utilizados estos u otros elementos que produzcan música o sonoridad , no podrán hacer trascender fuera del local de funcionamiento el ruido producido.

Artículo 351°.- Los anuncios o letreros salientes, en todo edificio existente o nuevo, se adecuarán y perfilarán conforme a las disposiciones establecidas por el Reglamento de Edificación para la Ciudad de San Salvador de Jujuy, para lo cual es necesario presentar:

- a) Solicitud al Señor Intendente Municipal.
- b) Croquis original transparente y dos copias heliográficas, en el que se consignarán todos los datos y medios necesarios, para su mejor interpretación y ubicación.

Artículo 352°.- Los letreros dotados de luz, serán clasificados a los efectos del cobro de los derechos o canon por publicidad, en tres (3) categorías:

a) 1ra CATEGORÍA: Letreros dotados de luz: Se entiende por tales aquellos formados por tubos de gas de neón, argón o cualquier otro tipo de juego de luces intermitentes, presentados en blanco y negro o en colores, leyendas o motivos diversos y ornamentales.

b) 2da CATEGORÍA: Letreros con Iluminación: Son los construidos con material especial acrílicos, placas plásticas, vidrios etc. que resalten sus leyendas con distintos colores, por medio de iluminación interna fija o intermitente.

c) 3ra CATEGORÍA: Letreros Iluminados: Son Aquellos que reciben luz de focos tubos o reflectores externos.

La prohibición a que se hace referencia en el Inciso a) del Artículo 81° del presente Código podrá ser considerada por el Departamento Ejecutivo o el Organismo de Administración Fiscal, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas, en el que deberá indicarse que el dispositivo publicitario a encuadrarse en este Artículo contará con un estética seguridad, material, soportes o aditamentos que la circunstancia interprete necesaria. En este supuesto dicha autorización se hará previo pago del canon respectivo, incrementado cinco (5) veces su valor.

TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO

CAPITULO I

TASA POR CONTROL SANITARIO E INSPECCION DE SELLOS SOBRE CARNES, DERIVADOS DE LA CARNE Y ARTICULOS DE CONSUMO EN GENERAL

Artículo 353°: Por la carne de ganado faenada en mataderos o frigoríficos autorizados, ubicados dentro o fuera del radio municipal, se pagará en concepto de control sanitario e inspección de sellos, los importes que en cada caso establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 354°: Los introductores de carne enfriada de frigoríficos autorizados de otras provincias, estarán obligados al pago de esta tasa de acuerdo a los índices o importes que se establezcan en cada caso.

Artículo 355°: Por los productos derivados de carnes, que se produzcan y/o introduzcan al municipio, y cuya inspección veterinaria sea efectuada por la Municipalidad se pagarán en concepto de inspección sanitaria e inspección de sellos, los importes que establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 356°: Se considerarán obligados o responsables del pago de este tributo, los introductores, consignatarios o matarifes y demás acopiadores como así también toda persona o entidad que opera en matadero-frigorífico autorizado en las inspecciones sobre carnes y sus derivados.

Por la inspección y análisis de los artículos de consumo en general que se produzcan en el municipio para su venta, transformación o consumo, se pagarán los importes que en cada caso establezca la Ordenanza Impositiva.

TITULO VIGESIMO TERCERO **OTROS DERECHOS MUNICIPALES . VENTA DE IMPRESOS Y PUBLICACIONES MUNICIPALES**

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 357°.- Por la venta de cada ejemplar de la Carta Orgánica Municipal, Código Tributario Municipal, Ordenanza Impositiva Anual, Boletines Municipales y cualquier otra publicación y/o impresión municipal, se abona el precio que fije la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES

Artículo 358°.- Son los contribuyente los sujetos mencionado en el Artículo 19° del presente Código que adquieran publicaciones o impresiones municipales.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE- IMPORTE FIJOS

Artículo 359°.- Por cada ejemplar publicación o impresión deberá abonarse el precio, que para cada caso fije la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO CUARTO

PAGO

Artículo 360°.- El precio se abonará en forma inmediata en la Dirección de Rentas del Municipio.

TITULO VIGESIMO CUARTO **OTROS DERECHOS . LICENCIA DE CONDUCIR**

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 361°.- Por el otorgamiento de licencia de conductor que involucra tareas de contralor, administrativas y de evaluación de las actitudes del solicitante se pagará los importes que establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES

Artículo 362°.- Son contribuyentes las personas físicas que soliciten el otorgamiento de la licencia pertinente.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

Artículo 363°.- Constituirá la base imponible el costo del servicio. La Ordenanza Impositiva fijará los precios que regirán para cada modalidad.

CAPITULO CUARTO

PAGO

Artículo 364°.- El precio se abonará en forma inmediata al momento de gestionar la licencia de conducir previa liquidación administrativa.

TITULO VIGÉSIMO QUINTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 365°.- Las disposiciones del presente Código entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 366°.- El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar las materias que resulten necesarias dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de este Código, con las limitaciones que impone el Artículo 4° del Libro Primero. Parte General. Durante dicho plazo, serán de aplicación las disposiciones reglamentarias que contengan las Ordenanzas Municipales anteriores, en lo que no hubiera sido expresamente previsto.

Artículo 367°.- Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de normas legales anteriores al presente Código conservan su vigencia y validez. Los términos que comenzaron a correr y que no estuvieran agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código. Las resoluciones que a la fecha de vigencia de este Código no se encuentren firmes, sólo podrán ser recurridas o apeladas conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el mismo.

Artículo 368°.- Las sanciones correspondientes a infracciones a las normas tributarias municipales cometidas con anterioridad a la vigencia de este Código y que se encuentren pendientes de resolución, se aplicarán según las disposiciones resulten más benignas para el infractor.

Artículo 369°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo 370°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, etc.-

SALA DE SESIONES, Martes 30 de Diciembre de 2.003.-

DR PABLO LOZANO
PTE. DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CDAD DE SS DE JUJUY:

LIC. SEBASTIAN ECHAVARRI
SECR. DE PARLAMENTO DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA
CDAD DE SS DE JUJUY:

MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

DECRETO N°. 0017.04.007 .-

EXPEDIENTE N° 00046 - 2004 .-

SAN SALVADOR DE JUJUY 09 ENE. 2004

VISTO:

La Ordenanza N° 3898/2003, sancionada por el Consejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Extraordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 2003, referente a la modificación del Código Tributario Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo informado por la Dirección General de Rentas de esta Municipalidad de San Salvador de Jujuy, no existe impedimento alguno para proceder a la promulgación de dicha norma, por lo que se hace necesario emitir el pertinente instrumento legal en tal sentido;

Por ello, y haciendo uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 55° Inciso 4) de la Carta Orgánica Municipal:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY DECRETA:

ARTICULO 1°.- Promúlgase la Ordenanza Municipal N° 3898/2003 sancionada por el Consejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Extraordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 2003, referente a la modificación del Código Tributario Municipal.-

ARTICULO 2°.- Consecuentemente con lo dispuesto en el Artículo anterior, téngase por instrumento legal, cúmplase, comuníquese, y regístrese la Ordenanza Municipal N° 3898/2003, remitiéndose copia de la misma y del presente Decreto, al Boletín Oficial para su publicación por el término de Ley.-

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Hacienda, C. P. N. RENÉ VIDAL MARTÍNEZ, conforme lo establece el Artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 176-I-1994.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y pase a sus efectos a la Dirección General de Rentas y a las distintas Secretarías que conforman el Departamento Ejecutivo para notificación de la totalidad de Unidades de Organización que de cada una de ellas dependan.

Arq. JOSE LUIS MARTIARENA.
Intendente Municipalidad de S.S. de Jujuy.

EXPTE. N° 1233-X-2.003 c/Agdo. N° 10.791/03.-

EL CONSEJO DELIBERANTE DE
SAN SALVADOR DE JUJUY SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA N° 3.900/2003.-

IMPOSITIVA EJERCICIO FISCAL 2004

TITULO I

TASA QUE INCIDE SOBRE INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 154° del Código Tributario Municipal, establécese la alícuota única del diez por ciento (10%). La misma se aplicará sobre el importe facturado neto de todo otro tributo o gravamen.

TITULO II

TASA QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159° del Código Tributario Municipal, establécese que la base imponible para liquidar la tasa, estará constituida por cada metro cuadrado de superficie del inmueble a construir, ampliar o mantener.

Artículo 3°.- A efectos de cumplimentar lo previsto en la norma citada en el artículo anterior, fijanse las tasaciones del costo de cada metro cuadrado de obra y las alícuotas correspondientes, que resultarán aplicables para cada tipo de inmueble:

Tipos de Construcción	Alícuotas %	Costo Const.
-----------------------	-------------	--------------

VIVIENDAS:		
1. Casa habitación unifamiliar:		
a. Económicas	0,3	635,82
b. Comunes	0,3	716,65
c. Suntuosas	0,3	953,73
2. Casa habitación multifamiliar incluidas cocheras		
c. Comunes	0,2	716,65
c. Suntuosas	0,2	953,73
EDIFICIOS COMERCIALES EN GENERAL		
A. Cocheras y garage colectivos		
1. En planta baja con cubierta liviana.	0,2	479,57
2. De mas de una planta, con rampas de acceso y circulación.	0,2	1.271,64
B. Bancos, salones de comercio y /u oficinas inclusive dependencias anexas		
1. Local único anexo a vivienda	0,4	716,65
2. locales comerciales de uso exclusivo, o de oficinas, o de ambos	0,4	1.271,64
C. Galerías comerciales		
1. Ferias de tipo galerías comerciales (encuadradas en Ordenanza N° 899/89)	0,5	479,57
2. Galerías comerciales s/Ord. 629/86	0,3	1.271,64
3. Shopping Center	0,4	1.271,64
D. Hoteles y hospitales		
1. Hospedajes y hogares	0,4	1.190,00
2. Hoteles	0,4	1.190,00
3. Moteles	0,5	1.190,00
4. Clínicas, Sanatorios, Hospitales	0,4	1.190,00
E. Bares confiterías, restaurantes y afines		
1. Bares, confiterías, restaurantes	0,4	1.271,64
2. Confiterías bailables	0,5	1.271,64

Tipos de Construcción	Alícuotas %	Costo Const.
EDIFICIOS DE USOS MIXTOS		
Edificios que comparten dos o mas usos: Viviendas, comercios, oficinas, cocheras. Se discriminará la superficie por uso.		

1. Para viviendas en forma exclusiva.	0,3	1.271,00
2. Comercios, oficinas o bancos	0,4	1.190,00
3. Cocheras	0,3	1.190,00
4. Hoteles, Sanatorios, Hospitales	0,4	1.190,00
OTROS EDIFICIOS DE USOS MIXTOS En edificios que introduzcan cualquier otro uso que no se encuadre en esta categoría se discriminará la superficie por uso, tributando cada uno según el mismo, incluyendo las superficies comunes en el uso predominante.	0,30%	S/tipo const.
VARIOS		
A. Escuelas, institutos, bibliotecas, salas, polivalentes, guarderías	0,3	1.190,02
B. Instalaciones deportivas (clubes, gimnasios, estadios)		
1. Superficies Cubiertas	0,4	872,90
2. Superficies abiertas con instalaciones deportivas y/o recreativas	0,2	200,00
C. Edificios para esparcimiento público		
1. Teatro, cines, sala de espectáculos.	0,4	1.519,49
2. Museos, salones de exposición, etc.	0,3	1.519,49
3. Salas de juegos	0,7	1.519,49
D. Construcciones religiosas, en cementerios y para servicios fúnebres		
1. Templos (incluso construcciones e instalaciones complementarias)	0,2	1.190,82
2. Mausoleos	0,3	714,00
3. Cementerio parque:		
a. Superficie cubierta	0,3	714,00
b. Superficie abierta	0,3	150,00
4. Salas velatorias	0,3	1.190,82

Tipos de Construcción	Alicuotas %	Costo Const.
E. Edificios relacionados con el transporte		
1. Estaciones de servicio.	0,4	1.115,39
2. Terminales de ómnibus.	0,3	1.115,39
3. Talleres y lavadero de autos	0,4	479,57

F. Viveros, criaderos y otras construcciones para producción no industrial (tributarán solo por superficie cubierta)	0,4	317,00
G. Establecimientos industriales c/locales	0,3	953,73
H. Depósitos		
1. Económicos	0,3	317,91
2. Comunes	0,3	953,73
CASAS PREFABRICADAS Que posean certificados de aptitud técnica actualizado expedido por la SVOA	0,3	700,00
REFACCIONES		
A. Cambio de cubierta por losa de HºAº.	0,3	300,00
B. Entrepisos en construcciones existentes: 50% de valor correspondiente a cada categoría en construcción nueva.	0,3	S/tipo Const.
C. Refacciones en general, sin cambio de techo 25 % del valor correspondiente a cada categoría de construcción nueva.	0,3	S/tipo Const.

Artículo 4º.- Cuando la superficie indicada en el Artículo 3º incluyera áreas semi-cubiertas y dicha circunstancia no hubiera sido expresamente contemplada en las tasaciones dispuestas en el artículo anterior, los costos de obra en él previstos serán reducidos en un cincuenta por ciento (50%), previo a aplicar sobre los metros cuadrados que comprendan dichos sectores, las alícuotas fijadas para cada caso.

Artículo 5º.- Por el visado de planos de obras clandestinas, ejecutadas sin aprobación previa, las alícuotas aplicables establecidas en el Artículo 3º serán incrementadas en un Trescientos por ciento (300%).

No estarán sujetas al incremento de alícuotas establecido en el párrafo precedente, aquellas obras relevadas que acrediten una existencia anterior al año 1961.

Artículo 6º.- Las obras a construir, ampliar y/o refaccionar con planos aprobados en tiempo y forma, tendrán una disminución del setenta por ciento (70 %) en los derechos de construcción que surgieren de la aplicación de las alícuotas establecidas en el Art. 3º.-

TITULO III
TASA POR CONSTRUCCIONES, REPARACIONES y DESMALEZAMIENTOS

Artículo 7º.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 165º del Código Tributario Municipal, establécense los importes fijos aplicables para determinar la tasa correspondiente a los distintos trabajos que ejecute la Municipalidad de San Salvador de Jujuy:

A) Reposición de calzada:	
1-Pavimento de hormigón simple clase .B., por m2	\$ 45,20
2-Pavimento flexible con concreto asfáltico en caliente, por m2	\$ 26,46
3-Pavimento asfáltico flexible con concreto asfáltico sobre base de Hormigón, por m2.	\$ 60,50
4-De Bloquetas de hormigón con base granular,	\$ 61,10

por m2

5-De Bloquetas de hormigón con base de hormigón simple clase .D.

por m2 \$ 96,00

B) Construcción de Calzada:

1-Construcción de Calzada de H° S°, clase .B., por m2 \$ 42,20

2-Construcción de pavimento flexible de concreto asfáltico en

caliente sobre base estabilizada granular, por m2 \$ 23,50

3- Construcción de pavimento flexible de concreto asfáltico en

Caliente sobre base de H° S° clase .D., por m2 \$ 63,50

C) Construcción de Veredas:

1-Construcción de veredas de mosaico vainilla, incluido

contrapiso H°P°, por m2 \$ 20,00

2-Construcción de veredas de lajas de piedras, incluido

contrapiso H°P°, por m2 \$ 30,00

3-Construcción de veredas de cemento alisado, incluido

contrapiso, por m2 \$ 16,00

4-Construcción de veredas de otro material no especificado

en puntos anteriores, incluidos contrapiso, por m2 \$ 35,00

D) Construcción de Cercas, Tapias o Muros:

1-Construcción de cercas, tapias o muros de ladrillo, de 0,20 mts.

de ancho por dos (2) mts. de altura, por metro lineal \$ 53,40

2-Construcción de cercas, tapias o muros de bloques, dos (2) mts.

de altura, por metro lineal \$ 28,30

Los importes establecidos en el presente capítulo podrán actualizarse conforme variación del índice de la construcción, considerando mes base diciembre de 2003.

E) Desmalezamiento:

Por los servicios de Desmalezamiento en terrenos baldíos dentro del ejido municipal, previa Intimación y/o Notificación al propietario del Inmueble, que deba efectuar el Municipio, se abonará la suma de diez centavos (\$ 0,10) por metro cuadrado. Si el servicio demanda el uso de máquinas y equipos municipales, al monto establecido anteriormente, se adicionará el costo por hora determinado en la presente Ordenanza, para cada máquina y/o equipo.

TITULO IV**TASA POR VACUNACION ANTIRRABICA**

Artículo 8°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 170° del Código Tributario Municipal, establécense los importes fijos que deberán abonarse por cada servicio de vacunación antirrábica anual que efectúe la Municipalidad de San Salvador de Jujuy:

A) Vacunación domiciliaria \$ 10,00

B) Vacunación por Emergencia Sanitaria domiciliaria \$ 4,00

C) Vacunación en locales municipales habilitados al efecto \$ 2,00

TITULO V**TASA POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 9°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 174° del Código Tributario Municipal, establécense los importes fijos que deberán abonarse por cada trámite o gestión efectuada ante la Municipalidad de San Salvador de Jujuy:

1°.- SOLICITUDES

a) Toda solicitud relacionada con propiedades, inspecciones, actividades desarrolladas a título oneroso, incluyendo las referidas a espectáculos públicos, propaganda y publicidad, culturales, deportivas, ocupación de la vía pública, cementerios, vehículos automotores en general, inscripciones de profesionales e instalaciones vinculadas a la construcción, dirección técnica y/o proyectistas, maestros mayores de obras e instaladores en general, proveedores, inscripción de titulares para el transporte alternativo de pasajeros, transportes escolares, taxi-flet, sus prórrogas y transferencias, trámites relacionados con el archivo, por cada trámite la suma de \$ 6,00

b) Habilitación de locales, establecimientos, salones, depósitos, puestos, boxees y todo otro espacio físico destinado al ejercicio de actividades comerciales, industriales, artesanales, de servicios y cualquier otra desarrollada a título oneroso, dentro del territorio de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy \$ 20,00

c) Inscripciones vehículos en general, por cada una \$ 13,00

d) Cedula Tributaria Municipal. \$ 3,00

e) Certificado de Pago y Certificado de Deuda-excepto los comprendidos en el apartado 2° a) del presente artículo \$ 5,00

2°.- CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, AUTORIZACIONES Y OTROS TITULOS DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS

a) Certificados, constancias y otros títulos de similares características relacionados con cualquiera de las situaciones previstas en el punto 1°, inciso a) de este artículo, por cada trámite \$ 6,00

b) Certificados de pago – libre deuda - de vehículos automotores, motocicletas y motonetas, por cada trámite \$ 10,00

c) Permisos para realizar bailes públicos, por día \$ 10,00

d) Autorizaciones para rebaje o reforma de cordones de acera y/o su adaptación para entrada de vehículos, hasta 2,5 mts. de largo \$ 6,00
Por cada metro o fracción subsiguiente \$ 2,00

e) Autorizaciones para la perforación de cordones de acera, destinados a la instalación de desagües pluviales, cada uno \$ 5,00

f) Autorizaciones a empresas y/o instaladores para roturas de calzadas y/o veredas destinadas a la instalación o ampliación de redes de agua corriente, cloacas, gas y otras obras similares, por m2 \$ 1,00

g) Certificados de pago de obras de gas, por cada trámite	\$ 6,00
h) Certificados de determinación de deudas, por cada trámite	\$ 6,00
i) Certificados de libre infracción, por cada trámite	\$ 7,00
j) Autorizaciones para vendedores ambulantes, por cada trámite	\$ 2,00
k) Autorizaciones para circular sin documentación con vehículos automotores, motocicletas, motonetas, cuatriciclos, etc. nuevos, por un plazo máximo de diez (10) días	\$ 30,00
Por cada día adicional	\$ 4,00

3°.- PLANOS

a) Sellado de planos originales, por cada uno	\$ 5,00
b) Sellado de copias, por cada una	\$ 2,00

4°.- POR LOS SIGUIENTES TRAMITES DE ACTUACIONES

a) Recursos de reconsideración, recursos jerárquicos, por cada uno	\$ 11,00
b) Propuestas que se presenten a licitación pública o privada, por original	\$ 20,00
por copia, cada una	\$ 15,00
c) Inspecciones parciales y/o totales, realizadas a solicitud del interesado, cada una	\$ 5,00
d) Por todo trámite que se realice ante la Municipalidad y siempre que esta Ordenanza no les imponga sellado especial, corresponde abonar por cada uno	\$ 2,00
e) Por pliego para licitación pública, será determinada por el Departamento Ejecutivo según la materia de que trate.	

5°.- OTROS TRAMITES

a) Constatación técnica, por cada una	\$ 6,00
b) Credencial chofer transporte alternativo de pasajeros, transporte escolar, taxi-flet, por cada una	\$ 6,00
c) Credencial inspector de ómnibus, por cada una	\$ 6,00
d) Estadía vehículo, por día	\$ 1,00
e) Duplicado libreta taximetrista, por cada una	\$ 10,00
f) Duplicado identificación obleas para vehículos de transporte alternativo de pasajeros, por cada una	\$ 20,00
g) Formulario examen médico, por cada uno	\$ 5,00

TITULO VI
DEL SERVICIO URBANO DE LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA

Artículo 10°. La misma registrá únicamente con importes de aplicación en aquellas áreas a cargo de la administración del Departamento Ejecutivo. De

conformidad a lo dispuesto por el Artículo 182° del Código Tributario Municipal. Establécense los importes fijos básicos que deberán aplicarse a los efectos de la percepción de la tasa, considerando los radios determinados en el Artículo 187° de dicha norma:

RADIO A. (mensual)	\$ 18,00
RADIO B. (mensual)	\$ 15,00
RADIO C. (bimestral)	\$ 14,00
RADIO D. (bimestral)	\$ 13,00
RADIO E. (bimestral)	\$ 11,00
RADIO F. (bimestral)	\$ 9,00
RADIO G. (bimestral)	\$ 7,00

Artículo 11°.- Los inmuebles que revistieren la condición de baldíos, en los términos previstos en el Artículo 183° del Código Tributario Municipal, tributarán la tasa retributiva correspondiente al RADIO A. (mensualmente \$ 18,00), con más la sobretasa del 50% sobre la misma.

Artículo 12°.- De conformidad a lo dispuesto en la primera parte del Artículo 186° del Código Tributario Municipal, establécese que los contribuyentes que abonaran el tributo total anual hasta la fecha de vencimiento fijada para la primera cuota, resultarán beneficiados con una bonificación especial del quince por ciento (15%), determinada sobre dicho total.

Artículo 13°.- Los inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal, gozarán de una reducción del veinte por ciento (20%), sobre los importes que les correspondieran por aplicación del Artículo 10°.

Artículo 14°.- Cuando el inmueble fuera destinado a renta, sufrirá un recargo del veinticinco por ciento (25 %), sobre los importes que le correspondieran por aplicación de los artículos anteriores de este Capítulo.

Artículo 15°.- El Departamento Ejecutivo podrá prorratar el pago de los importes bimestrales establecidos en el presente título en cuotas mensuales, cuando las circunstancias imperantes así lo hicieran recomendable.

TITULO VII
TASA POR SERVICIOS DE INSPECCION DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD, E HIGIENE

Artículo 16°.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 200° del Código Tributario Municipal, fijanse las siguientes alícuotas, importes fijos y mínimos mensuales por el ejercicio de las actividades enunciadas en el presente artículo.

A.- ACTIVIDADES PRIMARIAS

01111	Agricultura, ganadería, producción de leche, caza, repoblación de animales y pesca	0,4%
01121	Viveros	0,4%
01311	Criaderos de aves	0,4%
02111	Silvicultura y extracción de madera	0,4%
11111	Explotación de minas de carbón, petróleo crudo y gas natural	0,4%
12111	Extracción de minerales metálicos	0,4%
14111	Extracción de piedra, piedra caliza, arcilla y arena	0,4%
19999	Explotación de canteras y extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte	0,4%

B.- INDUSTRIALES

21111	Industrias manufactureras de productos alimenticios	0,4%
21611	Manufactura de productos de panadería	0,4%
22111	Bebidas y tabaco	0,6%
23111	Industrias textiles y de prendas de vestir, fábricas de calzado de todo tipo	0,4%
24111	Industrias del cuero y productos de cuero y piel	0,4%
25111	Industria de la madera, sus productos y del corcho	0,4%
27111	Industrias del papel, productos del papel, imprentas y editoriales	0,4%
31111	Industrias del caucho (inclusive recauchutaje) y vulcanización	0,4%
32111	Industrias de productos y sustancias químicas y medicinales	0,4%
33311	Industrias de productos derivados del petróleo y carbón	0,4%
34111	Industrias de productos minerales no metálicos	0,4%
35111	Industrias metálicas básicas	0,4%
36111	Industrias de productos metálicos, maquinarias y equipos	0,4%
36211	Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones	0,8%
37111	Fabricación de aeronaves, montaje, modificación y restauración de aeronaves y sus partes	0,4%
39111	Otras industrias manufactureras	0,5%
39141	Fabricación de joyas y artículos conexos	0,8%

C.- CONSTRUCCION

41111	Construcción y actividades conexas	0,4%
-------	------------------------------------	------

D.- ELECTRICIDAD, GAS y SIMILARES

51111	Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de energía eléctrica Con un mínimo mensual por cada 10.000 KW facturados de 0,1%	0,8%
51112	Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de gas, vapor, agua y servicios sanitarios	0,8%

E.- COMERCIALES Y SERVICIOS**1.- POR MAYOR**

61111	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	0,4%
61122	Venta de materiales de rezago chatarra	0,6%
61123	Combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido	0,2%
61131	Artes gráficas, madera, papel, cartón	0,4%
61141	Vehículos maquinarias y aparatos	0,4%
61151	Artículos para el hogar, bazar y materiales para la construcción	0,4%

61153	Discos, cintas, discos compactos y similares	0,6%
61154	Productos de perfumería y tocador	0,5%
61155	Productos medicinales	0,4%
61156	Productos de limpieza	0,4%
61161	Textiles, confecciones y calzados	0,4%
61171	Alimentos y bebidas	0,4%
61172	Cueros, pieles, excepto calzados	0,6%
61181	Tabaco, cigarrillos y cigarros	1%
61182	Fantasías	0,8%
61186	Alhajas, joyas, piedras y metales preciosos	1%
61199	Comercio por mayor no clasificado en otra parte	0,5%

2.- POR MENOR

61211	Alimentos y Bebidas	0,3%
61212	Expendio de bebidas alcohólicas: entre las 24 hs. y las 07 hs. del día siguiente Con un mínimo de	3% \$200,00
61215	Ventas de bombones, caramelos y confituras	0,4%
61217	Quioscos	0,3%
61220	Venta de cospeles al por menor, por la comisión	0,4%
61221	Productos medicinales, de herboristería y limpieza	0,3%
61222	Productos de perfumería y tocador	0,5%
61223	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	0,3%
61231	Textiles, confecciones y calzados	0,4%
61232	Cueros, pieles, excepto calzados	0,6%
61241	Artículos para el hogar, bazar	0,4%
61242	Materiales para la construcción	0,4%
61243	Venta de artículos usados o reacondicionados	0,4%
61244	Maquinarias y aparatos	0,4%
61245	Artículos de fotografías, de filmación y similares	0,6%
61246	Artículos electrónicos de grabación y/o reproducción de sonidos y/o imágenes; instrumentos musicales	0,4%
61247	Computadoras y accesorios	0,4%
61248	Artículos de armería	0,8%
61249	Artículos y juegos deportivos	0,4%
61251	Artículos de ferretería, pinturería y afines	0,4%

61261	Vehículos nuevos: automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas	0,4%
61262	Vehículos usados	0,4%
61263	Accesorios, repuestos, neumáticos, lubricantes en general	0,4%
61264	Combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido	0,2%
61265	Gas en garrafas o cilindros	0,2%
61273	Carbón y leña	0,2%
61282	Artículos de arte, antigüedades y fantasías	0,6%
61283	Artículos de piel, peletería, alhajas, joyas, piedras y metales preciosos	0,8%
61284	Papelería, útiles para oficina, artes gráficas, madera, papel, cartón	0,4%
61290	Edición y/o venta de libros	0,2%
61291	Venta de materiales de rezago y chatarra	0,6%
61295	Hipermercados	0,6%
61296	Cadenas de supermercados	0,6%
61299	Comercio por menor no clasificado en otra parte	0,4%

3.- ENTIDADES FINANCIERAS

62111	Bancos y compañías de ahorro para la vivienda	2,5%
62121	Compañías financieras, caja de créditos, sociedades de crédito para consumo comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina Con un mínimo de	2,5% \$ 2.500,00
62131	Operaciones de préstamo que se efectúan a empresas comerciales industriales, agropecuarias o de servicios que no sean los otorgados por las entidades involucradas en los apartados anteriores Con un mínimo de	4% \$ 2.500,00
62141	Operaciones o préstamos no involucrados en los apartados anteriores Con un mínimo de	4% \$ 2.000,00
62151	Compra y venta de títulos, casas de cambio	2,5%
62161	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes y/o tarjetas de compras y/o créditos Con un mínimo de	2,5% \$ 1.500,00
62171	Fideicomiso	2,5%

4.- SEGUROS

63111	Compañías de seguros y reaseguros Con un mínimo de	1% \$ 200,00
-------	---	-----------------

5.- BIENES MUEBLES E INMUEBLES

64111	Bienes inmuebles	0,4%
64121	Locación de bienes inmuebles	0,4%
64131	Locación de bienes muebles	0,4%
64132	Locación de maquinarias, equipos y accesorios para computación	0,4%
64133	Locación de maquinarias, equipos y accesorios	0,4%

6.- TRANSPORTES. ESTACIONAMIENTO

71111	Transporte automotor de pasajeros - colectivos	1,50%
71112	Transporte aéreo de pasajeros	1%
71113	Transporte de cargas y servicios conexos	0,5 %
71114	Transportes de caudales, valores, cospeles	1 %
71115	Transporte de pasajeros realizadas por taxis comunes, taxis compartidos, taxis radio llamadas y/o remises Con un mínimo para taxis comunes de Con un mínimo para taxis compartidos de Con un mínimo para taxis radio llamadas de Con un mínimo para remises de	1 % \$20,00 \$25,00 \$30,00 \$30,00
71151	Servicios de excursiones propias (incluido los servicios que conforman las mismas)	0,6%
71161	Espacios destinados a garages, playas de estacionamiento, guardacoches y similares, autorizados y habilitados por la Municipalidad, ubicados dentro del perímetro comprendido por las siguientes arterias: Amancay, Av. Santibañez, Av. Fascio, Av. Urquiza, Av. Italia, Av. La Bandera, Av. El Exodo, Iguazú, Rondeau, José de la Iglesia, Patricias Argentinas, Belgrano, Av. España, Av. Bolivia hasta Amancay, ambas aceras, sus esquinas y ochavas, y en los barrios: Almirante Brown, San Pedrito, Ciudad de Nieva, Los Perales y Chijra. (Zona 1) Con un mínimo por espacio de	2% \$ 2,00
71162	Espacios destinados a garages, playas de estacionamiento, guarda coches y similares, autorizados y habilitados por la Municipalidad, ubicados fuera del sector señalado en el Código 71161 (Zona 2) Con un mínimo por espacio de	1% \$ 1,00
71163	Locación o sublocación de cocheras, garages, guardacoches o similares por períodos mensuales o mayores, en número mayor de dos (2) unidades Con un mínimo de por unidad de	1,5% \$ 1,00

71164	Por cada espacio destinado a estacionamiento en la vía pública, otorgado por la Municipalidad de San Salvador de Jujuy bajo el régimen de concesión, ubicado dentro del perímetro señalado en el Código 71161 Con un mínimo por espacio de	1% \$ 1,20
71165	Por cada espacio destinado a estacionamiento en la vía pública, otorgado por la Municipalidad de San Salvador de Jujuy bajo el régimen de concesión, ubicado dentro del perímetro señalado en el Código 71162 Con un mínimo por espacio de	1% \$ 0,50

7.- DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO

72111	Depósito y almacenamiento	0,5%
-------	---------------------------	------

8.- COMUNICACIONES

73111	Comunicaciones por correo, telégrafo y telex	0,4%
73112	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión	0,4%
73113	Comunicaciones telefónicas Con un mínimo mensual por abonado de	1% \$1,00
73114	Telefonía Celula Con un mínimo mensual por línea activada de	1% \$ 1,20
73117	Comunicaciones no clasificadas en otra parte	1%

9.- SERVICIOS**9.1.- SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO**

81111	Academias dedicadas a la enseñanza de cualquier arte u oficio	0,2%
81112	Academias dedicadas a la enseñanza de cualquier arte u oficio, atendidas por sus propios dueños, sin empleados ni dependientes	0,2%
81113	Gimnasios	0,2%
81114	Guarderías y Jardines de Infantes	0,2%
81121	Servicios médicos y sanitarios	0,2%
81122	Servicios de intermediación en las prestaciones médico-sanitarias	0,5%

9.1.1.- SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

81999	Servicios prestados al público no clasificados en otra parte	1%
-------	--	----

9.2.- SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

82111	Intermediarios o consignatarios de la comercialización de hacienda, que tengan instalaciones de remates ferias y actúan percibiendo comisiones u otras retribuciones análogas o porcentajes	1,5%
82121	Servicios de Publicidad	1%
82131	Servicios de ajustes y cobranzas de cuenta	0,8 %
82141	Publicidad realizada por medio de carteles, pantallas o de paneles luminosos, iluminados o mecánicos de hasta 2 m2 Con un mínimo mensual por cada cartel, pantalla o panel, etc., de	1% \$15,00
82142	Publicidad realizada por medio de carteles, pantallas o de paneles luminosos, iluminados o mecánicos de más de 2 m2 Con un mínimo mensual por cada panel, cartel, pantalla, etc., de	1% \$20,00
82143	Publicidad realizada por medio de carteles, pantallas o paneles no incluidos en el Código 82142, de más de 2 m2 Con un mínimo mensual para cada panel, cartel, pantalla, etc., de	1% \$12,00
82144	Publicidad realizada por medio de carteles, pantallas o paneles no incluidos en el Código 82141, de hasta 2 m2 Con un mínimo mensual para cada panel, cartel, pantalla, etc., de	1% \$6,00

9.2.1.- SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

82999	Servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte	1,1%
-------	--	------

9.3.- SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

83111	Producción, distribución y locación de películas cinematográficas	0,5%
83120	Ferias y exposiciones permanentes	0,8%
83121	Ocupantes de stand en ferias (no inscriptos) por día y por anticipado	\$4,00
83140	Wisquería, casa de masajes, relax y similares Con un mínimo de	1,50% \$200,00
83141	Otros servicios de esparcimiento Con un mínimo de	1% \$100,00
83142	Clubes nocturnos Con un mínimo de	1,5% \$ 400,00
83144	Negocios con música y baile Con un mínimo de	1,5% \$ 400,00
83145	Negocios con variedades música y baile, incluso tabernas, cantinas y similares Con un mínimo de	1,5% \$ 200,00

83146	Cabarets Con un mínimo de	1,5% \$ 400,00
83149	Juego de pool, minipool y otros juegos de mesa, por cada mesa Con un mínimo de	1,2% \$ 20,00
83150	Negocios con juegos electrónicos, mecánicos o similares por local habilitado, conforme a la siguiente escala y mínimos Hasta 5 juegos De 6 a 10 juegos De 11 a 20 juegos De 21 a 33 juegos Más de 33 juegos, por juego	2,5% \$ 200,00 \$ 300,00 \$ 600,00 \$ 1.100,00 \$ 40,00
83151	Clubes nocturnos con servicio de restaurante calificado como tal por el Organismo Oficial competente, cuando dicho servicio sea prestado en forma permanente Con un mínimo de	1% \$ 400,00
83152	Juegos mecánicos, con capacidad mayor a dos personas Con un mínimo por juego de	1,5% \$ 60,00
83153	Centros de entretenimiento familiar, entendiendo por tales aquellos establecimientos con juegos de parque, mecánicos, electrónicos o similares, que posean menos del treinta por ciento (30 %) de los mismos en calidad de video juegos	1%
83160	Alquiler de canchas de golf, tenis, paddle, frontón, natatorios, similares y todo otro espacio y/o lugar destinado a prácticas deportivas Con un mínimo por cada unidad de cancha, natatorio o similar de	1% \$20,00

9.4.- SERVICIOS PERSONALES

84111	Bares, Confiterías, Pizzerías, Restaurantes	0,4%
84121	Heladeras en la vía pública	0,4%
84152	Hotel Categoría 4 o 3 estrellas, por cada habitación	0,4%
84153	Hotel Categoría 2 o 1 estrellas, por cada habitación	0,4%
84154	Hostería Categoría 3 estrellas, por cada habitación	0,4%
84155	Hostería Categoría 2 y 1 estrellas, por cada habitación	0,4%
84156	Motel Categoría 3 estrellas, por cada habitación	0,4%

84157	Motel Categoría 1 y 2 estrellas, por cada habitación	0,4%
84158	Residenciales, Hospedajes y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros, no clasificados en otra parte, por habitación	0,4%
84159	Alojamiento temporario de departamentos y/o casas con servicios y/o apparthotel; por unidad, dpto. y/o casa Con un mínimo por cada uno de:	0,4% \$ 10,00
84161	Casas amuebladas o alojamiento por hora: el importe mínimo a tributar por mes para las actividades comprendidas en el presente Código, surgirá de multiplicar la tarifa más alta fijada en el mes para el turno de dos (2) horas por la cantidad de habitaciones construidas por el coeficiente seis (6). El régimen de tarifas que establezcan las casas amuebladas o alojamiento por hora deberá comunicarse a la Dirección de Rentas con diez (10) días de anticipación y bajo declaración jurada especificando las tarifas de los distintos turnos incluido el de dos (2) horas y el número de cada una de las habitaciones sujetas a las mismas. Las tarifas incluidas en la declaración jurada deberán exhibirse al usuario en el interior de la habitación mediante impresos visados por la Dirección de Rentas. Cuando no se estableciera tarifas para los turnos de dos (2) horas, la Dirección de Rentas determinará su equivalente	2,5%
84170	Peluquerías	0,4%
84171	Servicios de lavandería, limpieza y teñido	0,4%
84173	Salones de Belleza	0,4%
84174	Fotocopia, fotografías, copias de planos fotográficos	0,4%
84175	Compostura de calzados	0,4%
84176	Lavado y engrase de automotores	0,4%
84177	Alquiler de vajilla, mobiliario y elementos de fiesta	0,4%
84178	Servicios funerarios (incluidos los elementos no restituibles necesarios para prestarlos)	0,4%
84181	Cámaras frigoríficas y lugares destinados a la conservación de pieles	0,8%
84182	Rematadoras y sociedades dedicadas al remate que no sean rematesferias, excepto de arte	1,5%
84183	Consignatarios o comisionistas que no sean consignatarios de hacienda o toda otra actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas que no tengan tratamiento expreso en esta Ordenanza	1,5%
84184	Tómbola – Quiniela	2%

84185	Prode	2%
84187	Lotería	2%
84188	Bingo, Quini6 u otros similares	2%
84189	Otros juegos de azar	2%
84190	Lotería instantánea	2%
84191	Emisión u organización de rifas, bonos, cupones, billetes o similares	1%
84200	Corredores Inmobiliarios	1%

9.4.1.- SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

84999	Servicios personales no clasificados en otra parte	0,4%
-------	--	------

9.5. SERVICIOS DE REPARACIÓN

85111	Reparaciones de máquinas, equipos y accesorios y artículos eléctricos	0,3%
85131	Reparaciones de motonetas, motocicletas y bicicletas	0,3%
85141	Reparaciones de automotores y sus partes e integrantes	0,3%
85151	Reparaciones de joyas, relojes y fantasías	0,3%
85161	Reparaciones y afinaciones de instrumentos musicales	0,3%
85171	Reparaciones de armas de fuego	0,5%

9.5.1.- REPARACIONES NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE

85999	Reparaciones no clasificadas en otra parte	0,3%
-------	--	------

9.6.- CINEMATÓGRAFOS

87001	Cinematógrafos, cineclubes, cinearte	0,4%
87001	Cinematógrafos, con más de dos salas de exhibición	0,8%
87004	Salas cinematográficas de exhibición condicionada	1,5%

9.7.- ACTIVIDADES DIVERSAS

88001	Despachantes de Aduana	0,8%
-------	------------------------	------

9.8.- ACTIVIDADES O RUBROS NO ESPECIFICADOS EN FORMA

PARTICULAR O GENERAL EN EL PRESENTE ARTÍCULO

89999	Actividades o rubros no especificados en forma particular o general en el presente artículo	0,4%
-------	---	------

Artículo 17°.- Por las actividades en general que no tuvieran previsto un importe mínimo específico, se deberá tributar durante cada período fiscal previsto en el Artículo 235° del Código Tributario Municipal, la suma de QUINCE PESOS (\$ 15,00).

Artículo 18°.- A los fines previstos en el inciso 3) del Artículo 198° del Código Tributario Municipal, determinanse las actividades enumeradas bajo los Códigos: 51111, 51112, 62111,62121, 62151, 63111, 71161, 71162, 71163, 71164, 71165, 73112, 81112, 82142, 82143,83121, 83140, 83141, 83142, 83144, 83145, 83146, 83147, 83149, 83150, 83151, 83152,83160, 84151, 84152, 84153, 84154, 84155, 84156, 84157, 84158, 84159, 84161, y 84170.

Artículo 19°.- Los contribuyentes comprendidos en el Artículo 190° del Código Tributario Municipal, abonarán por la promoción, difusión, incentivación, o exhibición de la actividad gravada un adicional del 6 % (seis por ciento) del monto de la TASA determinada de acuerdo a las normas precedentes, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Para los contribuyentes que posean anuncios publicitarios de su marca, logos, razón social, nombre de fantasía o cualquier otro elemento identificatorio de un bien, obra o servicio, el adicional se calculará mediante las siguientes tasas y escalas en función del número de anuncios publicitarios:

- 1) De 20 y hasta 100: 14 %
- 2) De 101 y hasta 500: 20 %
- 3) Más de 500: 28 %

A los efectos del párrafo anterior, entiéndese por .anuncio publicitario a todo mensaje, símbolo o signo, escrito o sonoro, que tienda a divulgar o hacer conocer al público en general, hechos, actividades noticias, bienes, servicios o circunstancias semejantes, incluyendo los siguientes:

- 1) visuales (frontales, salientes, sobre marquesinas y aleros, toldos publicitarios, vidrieras publicitarias, pantallas electrónicas, carteleras, anuncios móviles, tótems, anuncios monumentales, monocolumnas, carteles sobre parantes, globos cautivos, sobre medianeras, sobre techos);
- 2) sonoros (perceptibles por el oído, cualquiera sea su medio y forma de emisión);
- 3) humanos (realizados con la intervención de promotores o personas vestidas o disfrazadas con ropa con leyendas o inscripciones, o por medio de actuaciones o mímica en espacios del dominio público municipal);
- 4) volantes (efectuados por medio de hojas sueltas para ser entregadas a los transeúntes o recogidos por éstos).

Los contribuyentes cuya actividad esté comprendida en los Códigos 01111 a 41111 y que no resulten comprendidos en el primer párrafo de este artículo, tendrán una reducción del ciento por ciento (100%).

Disposiciones complementarias

Artículo 20°.- Quedan sometidos al control de la Dirección de Bromatología los productos destinados al consumo de la población que fueran introducidos por cualquier conducto. Por la inscripción en el Registro Único de Productos, subproductos y derivados de origen animal, se abonara la suma de pesos ochenta (\$ 80,00), y por la reinscripción anual la suma de pesos treinta (\$ 30,00). Por el Registro Municipal de productos alimenticios, artesanales y regionales, la autorización como elaborador, anualmente ascenderá a la suma de pesos veinte (\$ 20,00). Por el Registro Municipal Bromatológico de cada producto, se abonara anualmente la suma de pesos veinte (\$ 20,00).

Artículo 21°.- Por servicios de análisis a solicitud del o los interesados, en concepto de tasa retribuida se abonará la suma de pesos diez (\$ 10,00), al momento de contratar el servicio. En el caso específico de análisis de grasas, aceites, miel, agua, lavandina, dosaje de iodo en sal y microbiológicos, se abonará la suma de pesos dieciséis (\$ 16,00). Por la inspección o control Bromatológico realizado fuera del horario normal de prestación del servicio, se abonara un adicional a los montos establecidos precedentemente de pesos quince(\$ 15,00).

Artículo 22°.- Según lo establecido en el art. 231° establécese como valor exento del tributo los Ingresos Brutos iguales o inferiores a pesos trescientos (\$300,00).

TITULO VIII

TASA QUE INCIDE SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 23°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 255° del Código Tributario Municipal, establécense los importes fijos aplicables a las distintas categorías de usuarios alcanzados por esta contribución:

CATEGORIA	DESCRIPCION	IMPORTE MENSUAL
Residencial común	Barrios o sectores con alumbrado público con lámparas incandescentes	\$ 4,40
Residencial especial	Barrios o sectores con alumbrado con lámparas a descargas en gases de valor de sodio o mercurio	\$ 4,89
Pequeños y medianos	Consumo promedio mensual de hasta 250 kw/hora	\$ 4,89
Grandes comercios	Consumo promedio mensual mayor a 250 kw/hora	\$ 9,67
Grandes usuarios	Potencia contratada superior a los 50 kw y fincas con servicios de alumbrado público con más de 100 mts. de frente	\$ 30,00

TITULO IX

TASA QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES

Artículo 24°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 259° del Código Tributario Municipal, establécense la alícuota única del tres por ciento (3%), que se aplicará sobre el precio neto de impuestos y la cantidad de entradas con la modalidad que en cada caso se establezca. En ningún caso el monto de la tasa podrá ser inferior a los siguientes importes mínimos:

- a) Para los espectáculos bailables, que se realicen en locales, debidamente habilitados, por función, el importe mínimo establecido será de pesos ochenta (\$ 80,00). Cuando no se exija para el ingreso el pago de una entrada, ya sea que esta se incluya en el consumo o no, se abonará por función el importe mínimo establecido en este inciso;
- b) Para los espectáculos artísticos y/o musicales en general, que se realicen en locales, debidamente habilitados, por función, el importe mínimo establecido será de pesos sesenta (\$ 60,00). Cuando no se exija para el ingreso el pago de una entrada, ya sea que esta se incluya en el consumo o no, se abonará por función el importe mínimo establecido en este inciso;
- c) Para los circos y parques de diversiones y otras atracciones análogas, debidamente habilitados por día de función, tributarán en carácter de importe mínimo, la suma de pesos cuarenta (\$ 40);
- d) Para los locales que cuenten con billares, mesas o máquinas de juego, tributarán por día y mesa, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de una hora de juego.

En todos los casos en que se exija entrada, la totalidad de las entradas emitidas, sea cual fuere la característica del espectáculo público y diversión, deberán estar declaradas e intervenidas por la Dirección de Control Comercial y/o la Dirección de Rentas en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 25°.- A excepción de los espectáculos que se realicen esporádicamente o en días determinados la presente tasa debe liquidarse mensualmente, abonando el mínimo o el resultante del monto neto total de entradas vendidas, el que fuere mayor. El importe correspondiente deberá ser liquidado con carácter de declaración jurada e ingresado hasta el día cinco (5) o primer día hábil siguiente de cada mes, en la Dirección de Rentas.

Los espectáculos que se realicen esporádicamente o en días determinados deberán ser declarados con cinco (5) días de anticipación y autorizados por la Dirección de Rentas, momento este, en que se declarará e intervendrán las entradas y liquidará y abonará en concepto de pago a cuenta el importe mínimo fijado en el artículo anterior. Finalizado el evento, en todos los casos, deberá efectuar la liquidación en función de la cantidad de entradas efectivamente vendidas y presentar la pertinente declaración jurada (DDJJ) ingresando la diferencia en caso de corresponder.

Artículo 26°.- Los circos, parques de diversiones y otras atracciones análogas deberán solicitar la autorización, correspondiente al Departamento Ejecutivo Municipal, y abonar, con carácter de pago a cuenta el importe mínimo fijado en el Artículo 32°, en función de los días por los cuales solicitan autorización para funcionar en el ejido municipal. Posteriormente deberán presentar la pertinente declaración jurada (DDJJ) y efectuar el ajuste final correspondiente. Asimismo, en función de la categoría y la capacidad el Ejecutivo definirá una cantidad de entradas y/o pases libres a entregar.

TITULO X

TASA POR COBRANZAS Y RETENCIONES

Artículo 27°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 263° del Código Tributario Municipal, por las tramitaciones y tareas contables administrativas derivadas de las cobranzas y/o retenciones que la municipalidad efectúe a su personal a solicitud y beneficio de terceros, debidamente autorizados, se pagará un importe igual al diez por ciento (10%) del monto que se cobre o retenga. El pago se efectuará en el momento en que los terceros reciban los importes cobrados o retenidos. No corresponde la aplicación de la presente tasa en los casos de retenciones emergentes de disposiciones judiciales o resultantes de normas legales vigentes.

TITULO XI

TASA POR SERVICIOS DE MAQUINAS, EQUIPOS Y OTROS

Artículo 28°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 270° del Código Tributario Municipal, se establecen los siguientes importes fijos:

ALQUILER DE MAQUINAS Y EQUIPOS:

- Costo por hora de un camión de 120 HP con caja volcadora
Con más de 6 m3 \$ 50,00
- Costo por hora de una motoniveladora de 120 HP.... \$ 70,00
- Costo por hora de una cargadora frontal de 130 HP. \$ 70,00
- Costo por hora de un tractor sobre oruga de hoja topadora.... \$120,00
- Costo por hora de una retroexcavadora neumática capacidad 1 m3.. \$100,00
- Costo por hora de un martillo neumático..... \$ 40,00
- Alquiler de moldes para cordón cuneta, el mt. por día..... \$ 5,00
- Alquiler de vibrocompactador, por hora..... \$ 35,00
- Costo por hora camión hidroelevador..... \$ 50,00

Las solicitudes deberán formalizarse con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha de utilización de las máquinas y/o equipos, debiendo señalarse, en tal oportunidad, la cantidad de horas o días que demandará el servicio. En todos los casos el costo del combustible, las horas trabajadas por el chofer contadas desde que sale y hasta que regresa al corralón y el costo del traslado de la maquinaria estará a cargo de quien solicite el servicio. El importe determinado deberá abonarse por adelantado en la Dirección de Rentas del Municipio.

SERVICIOS DE GUINCHES:

Por el uso de servicio de guinches de propiedad de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, los interesados abonarán los importes unitarios que se detallan a continuación:

- Vehículos Livianos, dentro del ejido urbano, la suma de pesos treinta (\$ 30,00).
- Vehículos Pesados, dentro del ejido urbano, la suma de pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00).
- Idénticos servicios fuera del ejido municipal tendrán un adicional por cada Km. recorrido de pesos dos (\$ 2,00).
- Por el uso de servicio de guinches en casos de remoción de rodados por infracciones a las normas de tránsito vigentes, desde el lugar de la infracción hasta la playa de remoción se pagará la suma de pesos treinta (\$ 30,00).
- Por derecho de estadía en la playa de remoción se abonará p/h la suma de pesos dos (\$ 2,00);
- dos (\$ 10,00).
- y por día completo la suma de pesos diez

ORNAMENTACION Y PRESTACION DE ELEMENTOS VARIOS:

Por el uso de elementos de ornamentación de propiedad municipal, con cargo de devolución, los interesados abonarán los siguientes importes fijos, por función:

- Tarimas hasta veinte metros cuadrados, la suma de pesos veinticinco (\$ 25,00).
- Tarimas desde veinte y hasta treinta y dos m2, la suma de pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
- Tarimas de más de treinta y dos m2 la suma de pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00).
- Palco corralito, la suma de pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
- Tribunas, por metro, la suma de pesos catorce (\$ 14,00).

Aquellos servicios que soliciten iluminación, sufrirán un incremento del cien por ciento (100%), sobre los valores estipulados en los párrafos anteriores.

EXTRACCIONES DIVERSAS DE LOS DOMICILIOS:

Por los servicios especiales de extracción y retiro de árboles, animales muertos, escombros y otros residuos que realice la Municipalidad, los interesados abonarán por adelantado, los siguientes importes:

-Escombros, por cada seis metros cúbicos la suma de pesos cincuenta	(\$ 50,00)
-Extracción completa de árbol con tronco sin reparación de vereda, según envergadura, desde pesos treinta y tres hasta pesos setenta	(\$ 33,00)
-Talado de árbol al ras del suelo, sin extracción del tronco, según envergadura, desde pesos veinte , hasta pesos sesenta	(\$ 70,00)
-Extracción de troncos, según envergadura, desde pesos veinte , hasta pesos cincuenta y cinco	(\$ 20,00)
	(\$ 60,00)
	(\$ 20,00)
	(\$ 55,00)

BAÑOS PUBLICOS Y CAMPING:

Por los servicios municipales de baños públicos y camping se abonarán los importes que se indican a continuación:

-Baños de duchas con agua caliente, la suma de dos pesos	(\$ 2,00).
-Baños Químicos, con personal y por día, la suma de pesos ochenta	(\$ 80,00).
-Camping municipal, por auto o casa rodante, con hasta cuatro personas, la suma de pesos cuatro por día.	(\$ 4,00).
-Servicio de camping por persona y por día, peso uno	(\$ 1,00).

TITULO XII**TASA POR DESAGOTE DE POZOS CIEGOS Y CAMARAS SEPTICAS**

Artículo 29°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 272° del Código Tributario Municipal, se establecen los siguientes importes fijos:

-Por la utilización del camión transportador de agua dentro del ejido municipal, por viaje, la suma de pesos veinte	(\$20,00)
-Por utilización del carro atmosférico dentro del ejido municipal, por viaje para viviendas unifamiliares la suma de pesos treinta	(\$30,00)
Por utilización del carro atmosférico dentro del ejido municipal, por viaje, para comercios la suma de pesos sesenta	(\$60,00)
-Los servicios que pudieran prestarse fuera del ejido municipal deberán abonar un adicional por Km. recorrido de pesos tres	(\$ 3,00)

TITULO XIII**TASA POR DESINFECCIÓN, DESINSECTACIÓN Y DESRRATIZACION**

Artículo 30°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 276° del Código Tributario Municipal y anexo I adjunto al presente, se establecen los siguientes importes fijos, para los servicios de desinfección y desinsectación y la clasificación establecida en anexo:

SUPERFICIE (m2)	DESINFECCIÓN (\$)	DESINSECTACIÓN (\$)
Menos de 6	3,00	6,00
De 7 a 20	6,00	12,00
De 21 a 50	10,00	20,00
De 51 a 200	25,00	40,00
Más de 200 (mensual)	40,00	
Más de 200 (trimestral)	60,00	100,00

Artículo 31°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 276° del Código Tributario Municipal y anexo I adjunto al presente, se establecen los siguientes importes fijos, para los servicios de desratización y la clasificación establecida en anexo:

-Hasta seis metros cuadrados la suma de pesos diez	(\$ 10,00)
-Mas de seis y hasta veinte metros cuadrados la suma de pesos quince	(\$ 15,00)
-Mas de veinte y hasta cincuenta metros cuadrados, la suma de pesos veinte	(\$ 20,00)
-Mas de cincuenta y hasta doscientos metros cuadrados, la suma de pesos cuarenta	(\$ 40,00)
-Mas de doscientos metros cuadrados, la suma de pesos sesenta	(\$ 60,00)

Artículo 32°.- Los servicios del presente Capítulo serán brindados, obligatoriamente por la Municipalidad, a través de la Dirección de Saneamiento:

Taxis de Radio Llamada, Taxis Compartidos, Remises, Taxi-Flet, Transporte Escolar y Transporte de Sustancia Alimentación.....	\$ 5,00.-
Transporte Colectivo de Pasajeros...	\$ 8,00.-

Artículo 33°.- Los circos, parques de diversiones y actividades similares abonarán la suma de pesos veinte (\$ 20,00) por la prestación del presente servicio, cada cinco (5) días, el que estará a cargo del Municipio. Facúltase al Departamento Ejecutivo a incrementar los valores fijados según la categoría del circo, parque o similar.

Artículo 34°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos a reglamentar el funcionamiento de los entes privados que prestan o puedan llegar a prestar el presente servicio en el ejido municipal a todos aquellos comercios, industrias, servicios y /o actividades que deben acreditar la realización de desinfección, desinsectación y desratización, cuando el mismo no deba ser prestado obligatoriamente por el Municipio a través del área pertinente

ANEXO I**Clasificación de los inmuebles y****Periodicidad de los tratamientos****Categoría "A"**

Inmuebles con tratamiento de **DESINFECCIÓN MENSUAL** , **DESINSECTACIÓN** y **DESRRATIZACIÓN TRIMESTRAL** :

- Inmuebles afectados a la elaboración, almacenamiento y /o expendio de productos alimenticios.
- Inmuebles cuya actividad provoca afluencia masiva de público:
 - Cines y teatros.
 - Hoteles, Moteles alojamientos y pensiones.
 - Institutos de Enseñanza de Nivel Primario, Medio y Superior.
 - Galerías comerciales y ferias.
 - Bancos
 - Telecabinas
 - Videojuegos
- Inmuebles donde se almacena o expende material de rezago, chatarra, artículos usados y/o reacondicionado.
- Inmuebles afectados a la elaboración, almacenamiento y/o expendio de artículos regionales y artesanías.

CATEGORÍA "B"

Inmuebles con tratamiento de **DESINFECCIÓN** y **DESINSECTACIÓN TRIMESTRAL** y **DESRRATIZACIÓN SEMESTRAL**.

- Inmuebles afectados a la elaboración ,almacenamiento y/o expendio de artículos no comestibles y no enunciados en la Categoría "A".

CATEGORÍA "C"

DESINFECCIÓN SEMANAL , **DESINSECTACIÓN** y **DESRRATIZACIÓN TRIMESTRAL**

1. Salones de fiestas y de espectáculos públicos locales bailables.

Categoría “D”

DESINFECCIÓN SEMANAL

1. Vehículos de Transporte Colectivo de Pasajeros (ómnibus).

DESINFECCIÓN MENSUAL

1.Taxis de Radio llamada, Taxis Compartidos, Remisses, Taxi-Flets, Transporte Escolar y Transporte de Sustancias Alimenticias.

DISPOSICIONES ESPECIFICAS

Las tasas por los servicios de **DESINFECCIÓN** que realicen las Empresas Privadas de Desinfección y Control de Plagas será como mínimo.\$ 0,50 por M2.
Las casas y locales en uso y que fueran desocupadas, así también como los edificios para demolición deberán ser DESINFECTADAS, DESINSECTADAS Y DESRATIZADAS íntegramente antes de su nueva ocupación, sin cuyo requisito la Dirección de Municipal Servicios Eléctricos no autorizará la conexión de luz eléctrica.
Será requisito indispensable para la habilitación e inspección del Comercio y/o Industria , el requerimiento por parte de la Dirección de Control Comercial del **CERTIFICADO** expedido por alguna Empresa Privada de Desinfección registrada en la Dirección de Higiene Urbana que certifique el cumplimiento de los servicios.
La contravención a las normas del presente Título dará lugar a la CLAUSURA DEL COMERCIO.

TITULO XIV
TASA POR CONTROL DE ANIMALES EN LA VIA PUBLICA

Artículo 35°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 281° y 283° del Código Tributario Municipal, se establecen los siguientes importes fijos diarios:
-Para perros la tasa diaria es de pesos diez (\$ 10,00)
-Para vacas y equinos en general, la tasa diaria es de pesos diez (\$ 10,00), con más una multa diaria de cuarenta pesos (\$ 40,00).

TITULO XV
CONTRIBUCIÓN POR MEJORA

Artículo 36°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 288° del Código Tributario Municipal, el monto de las contribuciones por mejoras se determinará por Decreto Acuerdo del Departamento Ejecutivo Ad-Referendum del Concejo Deliberante.

TITULO XVI
CONTRIBUCION SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN FERIAS,
MERCADOS Y ESPACIOS SIMILARES

Artículo 37°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 296° del Código Tributario Municipal, establécese un importe fijo diario de cinco pesos (\$ 4,00) por cada puesto o espacio similar.

Artículo 38°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 296° del Código Tributario Municipal, por la introducción de productos agropecuarios al mercado de concentración y abasto y al mercado de abastecimiento al por menor (ex abasto), se abonará:

- Camioneta por introducción la suma de pesos tres (\$ 3,00)
- Camión mediano (350-608), la suma de pesos cuatro (\$ 4,00)
- Camión grande (chasis), la suma de pesos siete (\$ 7,00)
- Balancín o acoplado, la suma de pesos diez (\$ 10,00)
- Equipo o semi-remolque, la suma de pesos catorce (\$ 14,00)

Cuando los productos agropecuarios que se introduzcan a los mercados provengan de otras provincias o del exterior, abonarán las sumas fijadas, para cada caso en el apartado anterior, incrementadas en diez veces.
Se establece el pago del denominado .Derecho de Piso. para todo vehículo que durante las jornadas estipuladas como de .Ferias. ingresen y hagan uso del sector de playas de estacionamiento y/o de otros sectores internos del mercado. El importe de la contribución por derecho de piso asciende a la suma de pesos siete (\$ 7,00). El pago de la contribución por derecho de piso NO exime del pago de la contribución por introducción de productos agropecuarios.
Por el derecho de ocupación de un sector del mercado en los días de ferias se fija una contribución trimestral de pesos cincuenta. La presente contribución se abona por adelantado.

TITULO XVII

CANON POR LA CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 39°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 306° del Código Tributario Municipal, los precios deben ser establecidos mediante Ordenanza especial, de conformidad a lo dispuesto en la Carta Orgánica Municipal, Artículo 142°, inciso 3-.

Artículo 40°.- La empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, de conformidad a las normas vigentes, abonará sobre los ingresos brutos, neto de otros impuestos, que genere la facturación de energía eléctrica, dentro del ejido municipal, la alícuota del seis por ciento (6%). La base imponible debe incluir el monto facturado en concepto de alumbrado público.

Artículo 41°.- La empresa prestataria del suministro de gas por redes abonará la alícuota del seis por ciento (6%) sobre el importe bruto facturado, neto de todo otro tributo, a los usuarios, en el ejido municipal.

Artículo 42°.- Las empresas concesionarias del servicio de limpieza urbana (barrido, limpieza, recolección de residuos, etc.) abonarán la tasa que fije la Ordenanza que les otorga la concesión. Para el caso que la Ordenanza que otorga la concesión no haya fijado específicamente el monto del canon, la alícuota aplicable será del cinco por ciento (5%) sobre el importe bruto facturado a los usuarios, neto de todo otro gravamen.

Artículo 43°.- Las empresas concesionarias del servicio público de transporte de pasajeros, abonarán el canon que fije la Ordenanza de Concesión. Para el caso que la Ordenanza de Concesión no haya fijado específicamente el monto del canon, la alícuota aplicable será del tres por ciento (3%) sobre el ingreso bruto facturado, neto de todo otro tributo; o boletos vendidos, neto de impuestos.

Artículo 44°.- Los concesionarios de los servicios semipúblicos de transporte de pasajeros tributarán el canon establecido en la Ordenanza que les otorga la concesión. Para el caso que la Ordenanza que otorga la concesión no haya fijado específicamente el monto del canon, el mismo se establece en la suma de pesos sesenta (\$ 60,00) por año, por unidad o rodado; monto este que podrá ser liquidado trimestralmente por el Ejecutivo Municipal.

Artículo 45°.- Las Empresas Concesionarias para el Estacionamiento Medido, abonarán el canon que fijen los Pliegos de Bases y Condiciones y el Contrato de Concesión.

CAPITULO XVIII
CANON POR LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO

Artículo 46°.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 314° del Código Tributario Municipal, establécense los importes fijos que deberán abonarse por la concesión para la ocupación o utilización de la vía pública en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo para vehículos automotores:

Hecho Imponible	Base Imponible	Período de Cobertura	Importe Fijo (unitario) \$
1) Demarcación de garage particular, dentro del radio de estacionamiento pago	metro lineal	trimestral	35,00
2) Demarcación de garage particular, fuera del radio de estacionamiento pago	metro lineal	Semestral Anual	50,00 70,00
3) Demarcación de garage comercial, utilizados para entrada y/o salida de mercaderías y/o vehículos en general	metro lineal	Anual	60,00
4) Demarcación de cocheras	metro lineal	Anual	45,00
5) Demarcación comercial	metro lineal	Anual	45,00
6) Adicional por delimitación con discos publicitarios de comercio u otra señalización vertical	Disco o Similar	Anual	45,00
7) Demarcación para entes oficiales no exentos	metro lineal	Anual	45,00

8) Demarcación particular	metro lineal	Anual	60,00
9) Estacionamiento en paradas autorizadas por taxis comunes, taxi-flet y similares, sobre pavimento o asfalto	vehículo	Anual	120,00
10) Estacionamiento de vehículos dentro del radio pago	espacio demarcado	hora o fracción	0,50
11) Tarjeta de abono - estacionamiento pago	turno mañana	mensual	38,00
12) Tarjeta de abono - estacionamiento pago	turno tarde	Mensual	38,00
13) Tarjeta de abono - estacionamiento pago	día completo	Mensual	68,00
14) Estacionamiento de vehículos de transporte de carga de hasta 4,2 tns. de capacidad, en espacios y horarios autorizados, dentro del área y horario de estacionamiento pago	espacio demarcado	hora o fracción	0,50
15) Operaciones de carga y/o descarga en horarios autorizados por la Dirección General de Policía Municipal, en vehículos sin acoplado	vehículo	turno	20,00
16) Operaciones de carga y/o descarga en horarios autorizados por la Dirección General de Policía Municipal, en vehículos con acoplado	vehículo	Turno	35,00
17) Operaciones de carga y/o descarga en horarios no autorizados por la Dirección General de Policía Municipal, en vehículos de hasta 1.500 kgs. en turno matutino	Vehículo	hora o fracción	2,00
18) Operaciones de carga y/o descarga en horarios no autorizados por la Dirección General de Policía Municipal, en vehículos de hasta 8.000 kgs. en turno vespertino	Vehículo	hora o fracción	3,00

En todos los casos el canon deberá ser abonado con anterioridad al inicio del período de cobertura correspondiente.
La instalación fuera de las áreas autorizadas hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente artículo.

Artículo 47°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 303° del Código Tributario Municipal, establécense los importes fijos que deberán abonarse por la concesión para ocupación o Utilización de la Vía Pública, en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo, para kioscos u otros puestos de ventas de similares características:

Hecho Imponible	Base Imponible	Período de Cobertura	Importe Fijo (unitario) \$
1) Instalación destinada a ventas de diarios, revistas y afines ubicada en el radio 1	Instalación	mensual	25,00
2) Instalación destinada a ventas de diarios, revistas y afines ubicada en el radio 2	instalación	Mensual	20,00
3) Muebles de exhibición y venta de diarios, revistas y afines	instalación	Mensual	10,00
4) Instalación destinada a ventas de sándwichs y afines	Instalación	mensual	25,00
5) Cocinas rodantes	instalación	mensual	25,00
6) Instalación destinada	instalación	mensual	25,00

a ventas de golosinas y afines			
7) Instalación destinada a venta o colocación de tómbola, loterías, círculos cerrados, tarjetas de crédito o compra y similares ubicada en el radio 1	instalación	7 días	30,00
8) Instalación destinada a venta o colocación de tómbola, loterías, círculos cerrados, tarjetas de crédito o compra y similares ubicada en el radio 1	instalación	15 días	50,00
9) Instalación destinada a venta o colocación de tómbola, loterías, círculos cerrados, tarjetas de crédito o compra y similares ubicada en el radio 1	instalación	mensual	80,00
10) Instalación destinada a venta o colocación de tómbola, loterías, círculos cerrados, tarjetas de crédito o compra y similares ubicada en el radio 2	instalación	7 días	12,00
11) Instalación destinada a venta o colocación de tómbola, loterías, círculos cerrados, tarjetas de crédito o compra y similares ubicada en el radio 2	instalación	15 días	20,00
12) Instalación destinada a venta o colocación de tómbola, loterías, círculos cerrados, tarjetas de crédito o compra y similares ubicada en el radio 2	instalación	mensual	30,00
13) Instalación destinada a venta o colocación de tómbola, loterías, círculos cerrados, tarjetas de crédito o compra y similares ubicada en el radio 2 (vendedores esporádicos)	instalación	diario	5,00
14) Instalación destinada a ventas de artículos del hogar, electrodomésticos y similares	instalación	mensual	150,00
15) Instalación destinada a ventas de artículos del hogar, electrodomésticos y similares	instalación	diario	10,00
16) Instalación destinada a ventas de libros y revistas usadas y artículos similares ubicada en el radio 1	instalación	7 días	20,00
17) Instalación destinada a ventas de libros y revistas usadas y artículos similares ubicada en el radio 1	instalación	15 días	30,00
18) Instalación destinada a ventas de libros y revistas usadas y artículos similares ubicada en el radio 1	Instalación	mensual	55,00
19) Instalación destinada a ventas de libros y revistas usadas y artículos similares ubicada en el radio 2	instalación	7 días	12,00
20) Instalación destinada a ventas de	Instalación	15 días	22,00

libros y revistas usadas y artículos similares ubicada en el radio 2			
21) Instalación destinada a ventas de libros y revistas usadas y artículos similares ubicada en el radio 2	instalación	mensual	34,00
22) Instalación destinada a ventas de libros y revistas usadas y artículos similares ubicada en el radio 2 (vendedores esporádicos)	Instalación	diario	3,00
23) Instalación destinada a ventas de artículos o elementos no previstos específicamente ubicada en el radio 1	instalación	7 días	20,00
24) Instalación destinada a ventas de artículos o elementos no previstos específicamente ubicada en el radio 1	instalación	15 días	35,00
25) Instalación destinada a ventas de artículos o elementos no previstos específicamente ubicada en el radio 1	instalación	mensual	60,00
26) Instalación destinada a ventas de artículos o elementos no previstos específicamente ubicada en el radio 2	instalación	7 días	8,00
27) Instalación destinada a ventas de artículos o elementos no previstos específicamente ubicada en el radio 2	instalación	15 días	13,00
28) Instalación destinada a ventas de artículos o elementos no previstos específicamente ubicada en el radio 2	Instalación	mensual	22,00
29) Instalación destinada a ventas de artículos o elementos no previstos específicamente ubicada en el radio 2 (vendedores esporádicos)	instalación	diario	4,00

Cuando una misma instalación estuviere destinada a la venta de más de uno de los rubros especificados, se ingresará el canon correspondiente a aquel que arrojará el importe mayor.

En todos los casos el tributo será abonado con anterioridad al inicio del período de cobertura establecido o seleccionado por el contribuyente, según corresponda.

La instalación fuera de las áreas autorizadas hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente artículo.

Artículo 48°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 303° del Código Tributario Municipal, establécense los importes fijos que deberán abonarse por la concesión para ocupación o utilización de la vía pública en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo para vehículos automotores destinados a la prestación de servicios de traslado y/o la realización de ventas ambulantes, distribución o reparto de efectos, y dentro del ejido municipal:

Hecho Imponible	Base Imponible	Período de Cobertura	Importe Fijo (unitario) \$
1) Camioneta o pick-up utilizada para ventas de gas	vehículo	Anual	140,00

2) Vehículos utilizados para distribución de gas y carbón	vehículo	Anual	140,00
3) Vehículos utilizados para distribución de gas y carbón	vehículo	mensual	20,00
4) Camioneta o pick-up utilizada para ventas de pan	Vehículo	Anual	70,00
5) Camioneta o pick-up utilizada para ventas de frutas, verduras, flores y afines	vehículo	mensual	30,00
6) Camioneta o pick-up utilizada para ventas de frutas, verduras, flores y afines	vehículo	Diario	5,00
7) Camión utilizado para ventas de frutas, verduras, flores y afines	vehículo	mensual	100,00
8) Camión utilizado para ventas de frutas, verduras, flores y afines	vehículo	Diario	8,00
9) Vehículos utilizados para distribución y ventas de bebidas gaseosas, alcohólicas, jugos y similares	vehículo	Anual	220,00
10) Vehículos utilizados para distribución y ventas de bebidas gaseosas, alcohólicas, jugos y similares	Vehículo	mensual	25,00
11) Vehículos utilizados para distribución y ventas de aguas carbonatadas, pan, carnes, aves, huevos, pescados, lácteos, fiambres, golosinas y similares	Vehículo	Anual	180,00
12) Vehículos utilizados para distribución y ventas de aguas carbonatadas, pan, carnes, aves, huevos, pescados, lácteos, fiambres, golosinas y similares	vehículo	mensual	20,00
13) Camiones sin acoplado utilizados para distribución y ventas de artículos no previstos específicamente	vehículo	diario	10,00
14) Camiones con acoplado utilizados para distribución y ventas de artículos no previstos específicamente	vehículo	diario	14,00
15) Camioneta o pick-up utilizada para distribución y ventas de artículos no previstos específicamente	Vehículo	Anual	180,00
16) Camioneta o pick-up utilizada para distribución y ventas de artículos no previstos específicamente	vehículo	Diario	5,00
17) Taxi compartido, taxi radio llamada, remis	vehículo	anual	60,00
18) Transporte escolar	vehículo	anual	90,00

Cuando un mismo vehículo estuviere destinado a la venta, distribución y/o reparto de más de uno de los rubros especificados, se ingresará el canon correspondiente a aquel que arrojará el importe mayor.

En todos los casos el tributo será abonado con anterioridad al inicio del período de cobertura establecido o seleccionado por el contribuyente, según corresponda.

La instalación fuera de las áreas autorizadas hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente artículo.

Artículo 49°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 303° del Código Tributario Municipal, establécense los importes fijos que deberán abonarse por la concesión para ocupación o utilización de la vía pública en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo para vendedores ambulantes no encuadrados en los artículos anteriores del presente Capítulo:

Hecho Imponible	Base Imponible	Período de Cobertura	Importe Fijo (unitario) \$
1) Vendedores de panchos, milanesas y choripanes, ropa nueva	ocupante	Mensual	40,00

(varios), juguetes nuevos (electrónicos), zapatillas nuevas.			
2) Vendedores de bijouterie, rubros varios	ocupante	Mensual	35,00
3) Vendedores de perfumes, quesillos, artículos de madera, artículos electrónicos.	ocupante	Mensual	30,00
4) Vendedores de flores, apero, empanadas, ropa usada, posters y similares, artesanías (transitorios), artículos de cuero, libros usados, mimbres, varios (general)	ocupante	Mensual	25,00
5) Vendedores de quesos, plantines, golosinas, bollos caseros, especias, frutas, huevos, golosinas, cerámica.	ocupante	Mensual	20,00
6) Vendedores de milanesas, café, helados.	ocupante	Mensual	15,00'

Cuando un mismo sujeto efectúe ventas de artículos o efectos incluidos en más de uno de los rubros especificados, se ingresará el canon correspondiente a aquel que arrojará el importe mayor.

En todos los casos el tributo será abonado con anterioridad al inicio del período de cobertura establecido.

La instalación fuera de las áreas autorizadas hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente artículo.

Artículo 50°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 275° del Código Tributario Municipal, establécese en la suma de pesos veinte (\$ 20,00) el importe fijo que por unidad y por mes deberán abonar los propietarios de vehículos destinados a transporte escolar, durante el período lectivo, con permiso para estacionar en la vía pública, en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo.

El tributo será abonado en forma mensual, con antelación al inicio del plazo de cobertura. A los efectos establecidos en el presente Artículo, se entenderá por período lectivo, al fijado en el calendario escolar aprobado por autoridad educativa competente para el año en curso. En los meses que incluyan espacios vacacionales parciales, el pago deberá realizarse en forma proporcional al lapso no comprendido en dichos descansos.

La instalación fuera de las áreas autorizadas hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente artículo.

Artículo 51°.- Toda empresa o persona que se dedique a la venta de vehículos en general, deberá abonar por la exposición de los mismos sobre la calzada u otros espacios públicos autorizados por el Departamento Ejecutivo, la suma de pesos diez (\$ 10,00) por vehículo y por día. A dichos efectos, los referidos sujetos se encuentran obligados a solicitar la autorización previa ante la Dirección de Control Comercial, oportunidad en la que procederán a abonar el canon.

La instalación fuera de las áreas autorizadas hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente artículo.

Artículo 52°.- Toda empresa o persona que se dedique a la explotación de entretenimientos en parques, plazas, calles y cualquier otro espacio público, autorizado por el Departamento Ejecutivo, abonará un derecho de concesión precario, que se fija en la suma de pesos treinta (\$ 30,00) mensuales, pagaderos por adelantado.

La instalación fuera de las áreas autorizadas hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente artículo.

Artículo 53°.- Toda empresa que brinde el servicio de alquiler de contenedores, abonará un canon del cinco por ciento (5%) calculado sobre el ingreso -neto de impuestos-, producido por cada prestación en la que el recipiente fuere alojado en la vía pública, autorizado por el Departamento Ejecutivo. El pago de los referidos importes deberá realizarse dentro de los diez (10) días corridos posteriores a la finalización de cada período mensual; los responsables deberán adjuntar el detalle de las operaciones alcanzadas, para lo que utilizarán el formulario de declaración jurada que será provisto por la Autoridad de Aplicación.

La instalación fuera de las áreas autorizadas hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente artículo.

Artículo 54°.- Por la colocación de mesas en veredas de confiterías, bares, heladerías y cualquier otra actividad realizada a título oneroso, en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo, se abonará un canon cuyo importe ascenderá a un peso (\$ 1,00) por mesa y día.

El derecho abonado por cada mesa incluye el correspondiente a un máximo de cuatro (4) sillas ubicadas alrededor de la misma. En caso de no existir mesas, el canon se equiparará a cuatro (4) sillas u otros asientos con similar capacidad.

El canon será determinado en forma mensual por declaración jurada que el interesado practicará en el formulario oficial provisto por la Dirección de Control Comercial, donde se detallará el número de elementos a habilitar en el período y los días en que serán ocupados, no generando en ningún caso derecho a reintegro ni repetición la no utilización de los mismos. El importe será cancelado con carácter previo a la iniciación del mes correspondiente.

La instalación fuera de las áreas autorizadas hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente artículo.

Artículo 55°.- Los circos, parques de diversiones, kermesses y similares abonarán por la utilización de espacios de dominio público, en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo, un canon diario de pesos cien (\$ 100,00).

El referido importe será abonado con antelación a la primera función o reunión, según corresponda, procediendo su determinación sobre la base del número de días que durará el evento.

La instalación fuera de las áreas autorizadas hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente artículo.

Artículo 56°.- Establécese en el seis por ciento (6%) la alícuota prevista en el artículo 6° de la Ley Provincial N° 4.533, referida al canon por uso del suelo y el espacio aéreo, que deben percibir las prestatarias de los servicios de provisión de energía eléctrica y agua potable y el servicio cloacal, de sus usuarios ubicados dentro del territorio de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy.

CAPITULO XIX

CANON POR UTILIZACION DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 57°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 319° del Código Tributario Municipal, establécense los importes fijos mensuales -salvo provisión expresa de otro período que deberán abonarse en concepto de Canon por utilización de bienes inmuebles de propiedad municipal:

1) MERCADO DE CONCENTRACION Y ABASTO LOCALES

01 al 03 (unificados)....\$ 500,00
04 al 06 (cada uno).....\$ 225,00
13 (unificado con kioscos 01 y 02)....\$ 205,00
14 al 19 (cada uno)....\$ 265,00
27/28 (unificados)....\$ 300,00
29 y 32 (cada uno)....\$ 150,00
30/31 (unificados)....\$ 300,00
36 y 37 (cada uno)....\$ 210,00
38 (unificado con kioscos 13 y 14)....\$ 165,00
40 y 41 (cada uno)....\$ 210,00
42.....\$ 300,00

BOXES

07 al 52 (cada uno) - (40 en total)....\$ 300,00

KIOSCOS

03 al 07 (cada uno).....\$ 135,00
08 al 11 (cada uno).....\$ 150,00
12 \$ 190,00

15 al 20 (cada uno)....\$ 130,00

NAVE CENTRAL - ESPACIOS

01 al 73 (cada uno - por día).....\$ 5,00

FERIA MINORISTA - PUESTOS

01 al 04; 09 al 27 (cada uno)....\$ 60,00

05/06/06A/07/08 (unificados).....\$ 300,00

FERIA MINORISTA - KIOSCOS

01 y 02 - laterales-chicos (cada uno)....\$ 40,00

2) MERCADO CENTRAL

LOCALES

01 al 07 (cada uno)....\$ 460,00

08 al 11 (cada uno)....\$ 475,00

PUESTOS

01 al 12 (cada uno)....\$ 265,00

13 al 16; 21 al 27; 29 y 30; 32 y 33; 35 y 36; 38 al 45 (cada uno)....\$ 115,00

17.....\$ 75,00

18 al 20 (cada uno)....\$ 115,00

28; 31; 34; 37 (cada uno).... \$ 175,00
ESPACIOS
01 al 04 (cada uno).....\$ 40,00
Espacios provisorios sin número (cada uno).....\$ 41,00
KIOSCOS
01 al 03 (cada uno).....\$ 75,00
PUESTOS PLANTA ALTA
46 al 63; 50A y 65 (cada uno).....\$ 90,00
64.....\$ 150,00
3) MERCADO EX-ABASTO
PUESTOS
01 al 19 (cada uno)..... \$ 190,00
20 al 32 (cada uno)..... \$ 225,00
LOCAL
01.....\$ 265,00
4) MERCADO 12 DE OCTUBRE
PUESTOS
07 al 15 (cada uno)..... \$ 90,00
5) MERCADO SANTA ROSA
PUESTOS
01 al 11 (cada uno).....\$ 90,00
LOCALES EXTERIORES
01 y 02 (cada uno).....\$ 150,00
KIOSCO EXTERIOR
01.....\$ 115,00
6) CEMENTERIO SAN SALVADOR
Kiosco para venta de flores (cada uno).....\$ 25,00
7) CEMENTERIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
Kiosco para venta de flores (cada uno).....\$ 25,00

Artículo 58°.- Por la ocupación de cada espacio en el sector de feria del Mercado de Concentración y Abasto, se deberá tributar por trimestre adelantado un canon de pesos cincuenta (\$ 50,00).

Artículo 59°.- Todo vehículo que durante las jornadas estipuladas como de ferias, acceda al Mercado de Concentración y Abasto, y haga uso del sector de playa de estacionamiento y/u otros espacios internos del mismo, deberá abonar con anterioridad al ingreso un canon diario de pesos siete (\$ 7,00).
El pago del citado derecho deberá realizarse independientemente del establecido en el Artículo siguiente.

TITULO XIX
CANON POR UTILIZACION DE CEMENTERIOS

Artículo 60°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 314° del Código Tributario Municipal, establécense los importes fijos que deberán abonarse en concepto de cánones por utilización de cementerios.

CONCESION DE TERRENOS

Artículo 61°.- Establécense para la concesión de terrenos, los siguientes precios por metro cuadrado:
a) CEMENTERIO SAN SALVADOR \$ 95,00
b) CEMENTERIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO ... \$ 85,00

ARRENDAMIENTO DE NICHOS

Artículo 62°.- Por el arrendamiento de nichos de cualquier sección, por el período de un (1) año se abonará:

1) CEMENTERIO SAN SALVADOR

ADULTOS:

Planta baja y primer piso \$ 10,00
1° subsuelo en adelante \$ 7,50

PARVULOS

Todos \$ 7,50

URNAS

Todos \$ 7,50

2) CEMENTERIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

ADULTOS

Todos \$ 6,00

ARRENDAMIENTO DE SEPULTURA

Artículo 63°.- Fijase por locación de terrenos destinados a sepulturas comunes por el término de un (1) año, y su renovación por igual plazo, los siguientes derechos:

CEMENTERIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

ADULTOS (1,00 x 2,00 mts.) \$ 7,50
PARVULOS (1,30 x 0,60 mts.) .. \$ 6,00

LOCACION TEMPORARIA DE NICHOS

Artículo 64°.- Por la locación temporaria de nichos se abonará:

ADULTOS

Por treinta (30) días \$ 5,00
Hasta sesenta (60) días \$ 7,50

PARVULOS

Por treinta (30) días \$ 2,00
Hasta sesenta (60) días \$ 3,00

Vencidos los plazos indicados en cada caso, la ubicación del nicho podrá mantenerse abonando el importe correspondiente a la locación por un período de un (1) año, de acuerdo al canon fijado según ubicación.

INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REDUCCIONES Y TRASLADO E INTRODUCCION DE RESTOS

INHUMACIONES

Artículo 65°.- Por el servicio de inhumación en los cementerios de propiedad municipal se abonará:

En mausoleos \$ 10,00
En nichos particulares \$ 7,50
En nichos municipales \$ 6,00
En sepulturas en general \$ 12,50
En mausoleos o panteones de instituciones, mutuales de beneficencia y/o congregaciones religiosas \$ 6,00
Por permiso de inhumaciones en cementerios privados se abonará \$ 6,00

EXHUMACIONES

Artículo 66°.- Por el servicio de exhumación, se abonará en todos los cementerios:

ADULTOS, PARVULOS Y URNAS

De mausoleos \$ 10,00
De nichos en general \$ 7,50
De sepulturas \$ 7,50
De mausoleos o panteones de instituciones, mutuales de beneficencia y/o congregaciones religiosas \$ 15,00
De urnas \$ 10,00

REDUCCIONES

Artículo 67°.- Por el servicio de reducción, se abonarán en todos los cementerios:

ADULTOS, PARVULOS Y URNAS

De mausoleos \$ 30,00
De nichos en general \$ 25,00
De sepulturas \$ 30,00
De mausoleos o panteones de instituciones, mutuales de beneficencia y/o congregaciones religiosas \$ 32,50
Cambio de caja metálica de ataúd..... \$ 75,00

TRASLADOS E INTRODUCCIONES

Artículo 68°.- Los traslados e introducciones de cadáveres o urnas del o al Municipio de San Salvador de Jujuy, abonarán:

ADULTOS, PARVULOS Y URNAS

Todos \$ 15,00

CONDUCCION DE CADAVERES

Artículo 69°.- La conducción de cadáveres a los cementerios del Municipio, queda sujeta al pago del siguiente canon:

Sepelio de Primera Categoría \$ 9,00
 Sepelio de Segunda Categoría \$ 7,50
 Sepelio de Tercera Categoría \$ 6,00

Artículo 70°.- La conducción de cadáveres a los cementerios privados, queda sujeta al pago del siguiente canon:

Todos\$ 9,00

ORNAMENTACION

Artículo 71°.- Por la ornamentación, identificación, etc. de los nichos, sepulturas, se abonará el canon que se indica seguidamente:

A) Por el permiso de colocación de placas recordatorias:

En mausoleos \$ 6,00
 En nichos particulares \$ 4,50
 En nichos municipales y sepulturas \$ 3,00

B) Permiso para la construcción de monumentos:

En sepulturas \$ 4,50

C) Permiso para la construcción de revestimiento interno (calicanto):

En sepulturas (perpetuas) \$ 7,50

D) Permiso para la construcción de canteros:

En sepulturas \$ 3,00

E) Permiso para colocación de lápidas:

En nichos en general \$ 4,50

F) Permiso para colocación de revestimiento:

Todos \$ 4,50

CONSERVACION, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA

Artículo 72°.- Por arreglo de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros servicios, los titulares de mausoleos, nichos y sepulturas abonarán:

Mausoleos (por cada espacio, por catre ocupado) \$ 7,50
 Por cada nicho particular o sepultura \$ 7,50

Por los mausoleos o panteones de propiedad de las instituciones previstas en el inciso 4°) del artículo 40° del Código Tributario Municipal y/o de congregaciones religiosas, el canon establecido precedentemente se abonará con una rebaja del cuarenta por ciento (40%).

Artículo 73°.- Fijase en el cinco por ciento (5%) la alícuota a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 314° del Código Tributario Municipal.

Artículo 74°.- Establécese la fianza a que se refiere el Artículo 330° del Código Tributario Municipal, en a suma de pesos cuarenta (\$ 40,00).

Artículo 75°.- Fijase en el cinco por ciento (5%) la alícuota a que se refiere el Artículo 331° del Código Tributario Municipal a los efectos de la percepción de la tasa de transferencia, la que se aplicará sobre valor de la operación o el que correspondiera de la tabla indicada a continuación, el que resultare mayor:

CEMENTERIO SAN SALVADOR

Lotes de medidas 3,00 x 4,00 m. (c/edificación) \$ 1.100,00
 Lotes de medidas 3,00 x 4,00 m. (s/edificación) \$ 1.000,00
 Lotes de medidas 3,00 x 3,00 m. (c/edificación) \$ 900,00
 Lotes de medidas 3,00 x 3,00 m. (s/edificación) \$ 800,00
 Lotes de medidas 1,20 x 2,50 m. (c/edificación) \$ 700,00
 Lotes de medidas 1,20 x 2,50 m. (s/edificación) \$ 600,00
 Lotes de medidas 1,00 x 2,00 m. (c/edificación) \$ 500,00
 Lotes de medidas 1,00 x 2,00 m. (s/edificación) \$ 400,00

CEMENTERIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Lotes de medidas 3,00 x 4,00 m. (c/edificación) \$ 800,00
 Lotes de medidas 3,00 x 4,00 m. (s/edificación) \$ 700,00
 Lotes de medidas 3,00 x 3,00 m. (c/edificación) \$ 600,00
 Lotes de medidas 3,00 x 3,00 m. (s/edificación) \$ 500,00
 Lotes de medidas 1,20 x 2,50 m. (c/edificación) \$ 400,00
 Lotes de medidas 1,20 x 2,50 m. (s/edificación) \$ 300,00
 Lotes de medidas 1,00 x 2,00 m. (c/edificación) \$ 200,00
 Lotes de medidas 1,00 x 2,00 m. (s/edificación) \$ 100,00

Artículo 76°.- Por cada transferencia o constitución de derecho real, arrendamiento de parcela, servicio de inhumación, exhumación, traslado y reducción en cementerios parqueados, se abonará el cinco por ciento (5%) sobre el importe bruto, neto de todo otro gravamen, abonado por los interesados a la empresa propietaria del cementerio.

TITULO XX

CANON POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 77°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 347° del Código Tributario Municipal, se percibirá en concepto de canon los siguientes importes:

-Propaganda oral realizada por medio de altoparlantes, previa autorización municipal, colocados en vehículos, aviones, caravana de carrozas, mascarones y muñecos la suma de pesos diez (\$ 10,00), por día.

-Propaganda oral realizada por medio de amplificadores colocados en campos deportivos, salones de espectáculos, casas de comercio, circos, parques de diversiones y actividades análogas, la suma de pesos ocho (\$ 8,00), por día.

-Propaganda realizada por medio de letreros y anuncios fijados en lugares públicos o visibles desde la vía pública, debidamente autorizados por la municipalidad, abonarán, por año, los siguientes importes:

1- Letreros luminosos, de primera categoría, por metro cuadrado o fracción, la suma de pesos cincuenta (\$ 50,00)
 2- Letreros con iluminación, de segunda categoría por metro cuadrado o fracción, la suma de pesos cuarenta (\$ 40,00)
 3- Letreros iluminados, de tercera categoría, por metro cuadrado o fracción, la suma de pesos veinte (\$ 20,00)
 4- Letrero no iluminados, de cuarta categoría, por metro cuadrado o fracción, la suma de pesos quince (\$ 15,00)
 -Por la propaganda en placas o chapas profesionales y/o identificatorias de servicios profesionales, u otros, por cada placa y por año se tributará la suma de veinte pesos (\$ 20,00)
 -Por la instalación de exhibidores de tipo colgantes, en puertas y paredes de locales comerciales y/o industriales, abonarán por cada una y por año la suma de pesos sesenta (\$ 60,00)

-Por la propaganda mediante volantes, folletos, catálogos, boletas de bingos, rifas entradas de espectáculos globos y similares se abonará la suma de pesos diez (\$ 10,00) por cada quinientas unidades o fracción menor; el pago deberá efectuarse al momento de solicitar la correspondiente autorización municipal.

-Por la propaganda en medios de transportes públicos, cuya circulación sea total o parcial en el ejido municipal, cada unidad deberá abonar la suma de pesos uno con cincuenta centavos (\$ 1,50) por día.

-Por carteles colocados en frentes de Obras en construcción o demolición, que anuncien o promocionen determinadas actividades o productos, abonarán mensualmente, por metro cuadrado o fracción, la suma de pesos diez (\$ 10,00)

-Por la promoción de productos mediante el sistema de degustación en la vía pública, se deberá abonar por día, la suma de pesos veinticinco (\$ 25,00)

-Por la exhibición en la vía pública de productos, bienes o servicios, se deberá abonar por día, la suma de pesos veinticinco (\$ 25,00)

-Por la publicidad mediante anuncios o afiches en pantallas de pie, se deberá abonar la suma de pesos uno (\$1,00), por cada faz y por día.

-Por la fijación de anuncios o afiches en carteleros o cara-pantalla, de propiedad Municipal, se abonará por día, la suma de pesos uno con veinte centavos (\$ 1,20), por cada faz. El término mínimo de fijación será de cinco días y estará a cargo del anunciante.

En todos los casos, cuando el contribuyente del presente canon se encuentre alcanzado por la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene, ABONARA conjuntamente con dicha Tasa, el canon de publicidad y

propaganda conforme a lo establecido por el Artículo 26° de la presente Ordenanza Impositiva

TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO

TASA POR CONTROL SANITARIO E INSPECCIÓN DE SELLOS SOBRE CARNES, DERIVADOS DE LA CARNE Y ARTÍCULO DE CONSUMO EN GENERAL

Artículo 78°: Por la inspección en el registro Único de productos, Subproductos y derivados de origen animal, se abonará la suma de pesos ochenta (\$ 80,00) y por la reinscripción anual la suma de pesos cincuenta (\$ 50,00).

Artículo 79°: En retribución de los servicios mencionados en los Artículos 353°, 355° y 356° del Código Tributario Municipal, se abonarán las siguientes Tasa:

Para los introductores con cámaras dentro del ejido municipal:

- A. Por inspección veterinaria de carnes vacunas, por kg. Limpio.....\$ 0,03
- B. Porcinos, por kg limpio.....\$ 0,03
- C. Ovinos y caprinos, por kg limpio.....\$ 0,03
- D. Pollos, gallinas, pavos, gansos, por unidad.....\$ 0,02
- E. Lechones, por kg limpio.....\$ 0,04
- F. Menudencias, por kg.....\$ 0,02
- G. Pollos, gallinas, pavos, gansos, por unidad de otras provincias.....\$ 0,03

El control de la Dirección de Bromatología para introductores que no posean cámaras en esta comuna, será de un 10 % más sobre los montos anteriores citados.

Artículo 80°: Por servicios de análisis a solicitud del o los interesados en concepto de Tasa retributivas abonarán por servicio la suma de \$ 8,80

Artículo 81°: Por el registro Municipal de productos alimenticios, artesanales y regionales, la autorización como elaborador, anualmente ascenderá a la suma de \$ 30,00. por el Registro Municipal Bromatológico de cada producto, se abonará anualmente la suma de \$30,00.

Artículo 82°: Quedan sometidos al control de la Dirección de Bromatología los productos destinados al consumo de la población que fueran introducidos por cualquier conducto.

En retribución por esos servicios, se abonarán las tasa siguientes:

- A. Pescado de mar o río por kg.....\$ 0,02
- B. Langostinos camarones, crustáceos, moluscos, por kg.....\$ 0,03
- C. Leche elaborada y sin elaborar por cada litro o partida de sachet o botella.....\$ 0,01
- D. Margarina, manteca, yogurt, por kg.....\$ 0,03
- E. Quesillos, por kg.....\$ 0,01
- F. Huevos frescos, por maple.....\$ 0,03
- G. Huevos de frigoríficos o de otras provincias, por maple.....\$ 0,04

El control de la Dirección de Bromatología, en cuanto a la aptitud para su consumo se harán en bocas de expendio.

Artículo 83°: Por servicios de análisis a solicitud del o los interesados en concepto de tasa retributivas, abonarán por servicio la suma de

En el caso específico de análisis de grasas y aceites, miel, agua, lavandina, dosaje de yodo en sal y microbiológicos, se abonará la suma de.....

Por otro lado se considera que los restantes Artículos y montos consignados en ellos, se encuentran acordes a la actualidad comercial de esta Provincia.

Artículo 84°: Por retribución de servicios de Control e Inspección Bromatológicas de productos elaborados, de abonará por declaración jurada del introductor en la Dirección de Rentas:

- A. Embutidos o chacinados por kg\$ 0,05
- B. Fiambres, grasa vacuna y de cerdo, por kg.....\$ 0,04
- C. Quesos en distintas variedades por kg.....\$ 0,04
- D. Quesos de cabra, vaca de elaboración casera.....\$ 0,03
- E. Quesillo de elaboración casera.....\$ 0,01

Artículo 85°: Por la Inspección veterinaria o control bromatológico, realizado fuera del horario normal de prestación del servicio, se abonará la tasa correspondiente con el cien por ciento (100 %), de recargo, Artículo 140°, Libro Segundo, Capítulo VII, Código tributario municipal.

Artículo 86°: Por la introducción de productos agropecuarios al MERCADO DE CONCENTRACIÓN Y ABASTO Y MERADO DE ABASTECIMIENTO AL POR MENOR (EX - ABASTO), se abonará:

- A.
 1. Camionetas - por introducción.....\$ 2,50
 2. Camión mediano (350 - 608) Por introducción.....\$ 3,50
 3. Camión (chasis) por introducción.....\$ 6,50

4. Balancín o Acoplado – por introducción.....\$ 9,00
5. Equipo o semi-remolque – por introducción.....\$ 12,50
- B. Por la introducción de productos agropecuarios proveniente de fuera de la provincia de Jujuy, al MERCADO DE CONCENTRACIÓN Y EX ABASTO, se abonará

1. Camiones, utilitarios y otros, por cada introducción.....\$ 45,00
2. Camión, por cada introducción.....\$ 70,00
3. Equipos, camión con acoplado, por cada introducción.....\$100,00

C. Se establece como “Jornada de Feria”, la actividad que se realice en el Mercado de Concentración y Abasto, durante los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, en los horarios que determine la Dirección de Administración de Mercados.

D. Se establece el cobro de “Derecho de Piso” para todo vehículo que durante las jornadas estipuladas como de Ferias, deben acceder al Mercado de Concentración y Abasto, ya hagan uso del sector de playa de estacionamiento y/u otros sectores internos del mismo: fijándose un arancel de:

1. Derecho de piso\$ 7,00

El pago del Derecho de Piso estipulado en este ítem, no exime del pago del Derecho de Introducción de productos Agropecuarios expresado en el inciso A.

E. Se establece un Derecho por Ocupación de Sector de Feria que se deberá tributar trimestralmente para acceder a este sistema de comercialización, el que consiste en:

1. Por permiso Trimestral Adelantado\$ 50,00

Artículo 87°: Las infracciones a lo dispuesto o cualquier acto u omisión tendiente a eludir la práctica de la inspección veterinaria o bromatológica y desinfección o desratización, o el pago de las tasas establecidas, serán sancionadas con multas de 6 a 30 veces del salario del peón industrial de la Capital Federal.

TITULO XXIII

OTROS DERECHOS MUNICIPALES

VENTA DE IMPRESOS Y PUBLICACIONES MUNICIPALES

Artículo 88°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 357° del Código Tributario Municipal, por la venta de cada ejemplar de las siguientes publicaciones y/o impresos que efectúe la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, los interesados adquirentes abonarán los importes que a continuación se indican:

-Código Tributario Municipal la suma de pesos doce	(\$ 12,00)
-Ordenanza Impositiva Tarifaria Anual, la suma de pesos diez	(\$ 10,00)
-Ordenanzas Especiales, la suma de pesos cuatro	(\$ 4,00)
-Reglamento de la Edificación, la suma de pesos veintiocho	(\$ 28,00)
-Planos de la Ciudad por 0,50 mts. Cuadrado o fracción, la suma de pesos seis	(\$ 6,00)
-Código de Faltas, la suma de pesos ocho	(\$ 8,00)
-Código de Edificación, la suma de pesos veintiocho	(\$ 28,00)
-Código de Planeamiento urbano, la suma de pesos veintiocho	(\$ 28,00)
-Plan Director, la suma de peso veinticinco	(\$ 25,00)
-Reglamentación para la ejecución de instalaciones eléctricas, la suma de pesos veinticinco	(\$ 25,00)
-Boletín Oficial Municipal, por ejemplar, la suma de pesos cuatro	(\$ 4,00)
-Otras Impresiones, por hoja, la suma de cincuenta centavo..	\$ 8,80(\$ 0,50)

CAPITULO XXIV

OTROS DERECHOS MUNICIPALES

LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 89°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 361° y 363° del Código Tributario Municipal, por el otorgamiento de licencias de conducir (carnet de conductor), se abonarán, por cada año, los siguientes importes:

Clase A.1:	
Ciclomotores para menores de 16 años vigencia 1 año, con expresa prohibición de conducir pasajeros	\$ 10,00
Clase A.2:	
Ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados hasta 150 c.c. a partir de los 17 años con autorización de los padres	\$ 8,00
Clase A.3:	
Todo tipo de motocicletas, con 21 años y 2 años de antigüedad en la clase A.2	\$ 7,00
Clase B.1:	
Automóviles, camionetas y casas rodantes hasta 3.500 kg., a partir de los 17 años con autorización de los padres	\$ 10,00

Clase B.2: Automóviles, camionetas hasta 3.500 kg. con acoplado de 750 kg.	\$ 8,00
Clase C: Camiones sin acoplado ni semiacoplado y casas rodantes más de 3.500 kg. (profesional) con 1 año de antigüedad en la categoría B y 21 años	\$ 10,00
Clase D1: Automotores del servicio de transporte de pasajeros hasta 8 plazas y los comprendidos en la clase B.1 y 21 años	\$ 10,00
Clase D2: Vehículos del servicio de transporte de pasajeros hasta 8 plazas y los comprendidos en la clase B.1 y 21 años	\$ 10,00
Clase E.1: Camiones articulados y/o con acoplados y los vehículos comprendidos en las clases B y C (profesional) con un año de antigüedad en la categoría B y 21 años	\$ 10,00
Clase E.2: Maquinaria especial no agrícola (profesional) con un año de antigüedad en la categoría B y 21 años	\$ 10,00
Clase F: Automotores incluidos en la clase B y los profesionales con adaptaciones según la incapacidad del titular	sin cargo / ley.-
Clase G.1: Tractores agrícolas	\$ 10,00
Clase G.2: Maquinarias especial agrícola	\$ 10,00
Examen medico formularios	\$ 2,00
IDENTIFICACIÓN OBLEAS PARA TAXIS O REMISSES	\$ 15,00
Duplicado	\$ 15,00
Triplicado	\$ 15,00
CONSTANCIA TÉCNICA	\$ 6,00
CREDENCIAL CHOFER AUXILIAR por cada una	\$ 6,00
CREDENCIAL CHOFER OMNIBUS por cada una	\$ 6,00
OTORGAMIENTO DE CARNET	\$ 20,00
Duplicado, Triplicado, Cuadruplicado y Quintuplicado	\$ 20,00
CREDENCIAL INSPECTOR DE OMNIBUS por cada una	\$ 6,00
ESTADIA DE VEHÍCULO POR DIA	\$ 10,00
ESTADIA DE VEHÍCULO POR HORA	\$ 2,00
LIBRETA DE TAXIMETRISTA	\$ 16,00
CREDENCIAL DE CHOFER DE TRANSPORTE ALTERNATIVO DE PASAJEROS	\$ 6,00
TRANSPORTE ESCOLAR TAXIFLET por cada una	\$ 6,00

Artículo 90°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, etc.-

SALA DE SESIONES, Martes 30 de Diciembre de 2003.-

DR. PABLO LOZANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DELIBERANTE DE LA CDAD DE S.S. DE JUJUY .:

LIC. SEBASTIÁN ECHAVARRI
SECRETARIO PARLAMENTARIO CONSEJO DELIBERANTE DE LA CDAD DE S.S. DE JUJUY.

MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY **DEPARTAMENTO EJECUTIVO**

DECRETO N° 0018.04.007.-
EXPEDIENTE N° 16 - 0 64 - 0 -2004 0.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 09 ENE. 2004

VISTO:

La Ordenanza N° 3900/03, sancionada por el Consejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy , mediante la cual se aprueba la Ordenanza Impositiva para el Ejercicio Fiscal 2004; y

CONSIDERANDO

Que, no existe impedimento alguno para proceder a la promulgación de dicha norma, se hace necesario emitir el pertinente instrumento legal en tal sentido,

Por ello, y haciendo uso de las atribuciones conferidas por el Art. 55° Punto 4) de la Carta Orgánica Municipal

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN SALVADOR DE JUJUY
DECRETA

ARTICULO 1°.- Promúlgase la Ordenanza Municipal N° 3900/2003, sancionada por el Consejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, mediante la cual se aprueba la Ordenanza Impositiva para el Ejercicio Fiscal 2004 , en atención a los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2°.- Consecuentemente con lo dispuesto en el Artículo anterior téngase por instrumento legal, comuníquese, y regístrese la Ordenanza Municipal N° 3900/2003, remitiéndose copia de la misma y del presente Decreto al Boletín Oficial para su publicación por el término de Ley.-

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Hacienda, C.P.N. Dn. RENE VIDAL MARTINEZ, conforme lo establecido en el Artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 176-I-1994.-

ARTICULO 4°.- Publíquese en el Boletín Oficial, y pase a sus efectos a Dirección General de Rentas y a las distintas Secretarías que conforman el Departamento Ejecutivo para su correspondiente notificación a las diversas Unidades de Organización que de allí dependan.-

Arq. JOSE LUIS MARTIARENA.
Intendente Municipalidad de S.S. de Jujuy.

CONTRATOS

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, República Argentina, a los 7 días del mes de abril de dos mil cuatro, entre **Pablo Ángel Bartoletti D.N.I. N° 24.041.431**, de **29 años de edad**, argentino, de profesión economista, domiciliado en calle Senador Perez 581 P.A., San Salvador de Jujuy, y la señora **Ángela Susana González, D.N.I. N° 4.456.467**, de 61 años de edad, de profesión contadora, domiciliado en calle 11, N° 1183 de la ciudad de La Plata, siendo todos mayores de edad y hábiles para contratar, convienen en celebrar el presente contrato de SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se registrá por las siguientes cláusulas.-----

PRIMERA: La sociedad girará bajo la razón social de SILVER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, con domicilio legal en Av. José Humberto MARTIARENA 245, de la ciudad de San Salvador de Jujuy, pudiendo trasladarse a cualquier otro punto de la República, así como también establecer agencias y/o sucursales dentro o fuera del país.-----

SEGUNDA: El objeto de la Sociedad, lo constituye la ACTIVIDAD INMOBILIARIA particularmente la explotación inmobiliaria en todas sus formas, pudiendo así mismo, dedicarse a cualquier otra actividad comercial, administración de inmuebles, compraventa de inmuebles rurales o urbanos, loteos, construcción inmobiliaria, comisiones, mandatos o gestiones de negocios de terceros vinculada o no a la detallada precedentemente, pudiendo inclusive constituir otras sociedades, realizar Uniones Transitorias de Empresas, Constituir fideicomisos inmobiliarios. A tal fin, la Sociedad, tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o este contrato ,así también para administrar y disponer de los bienes de la sociedad incluso para los que se requieren poderes especiales conforme lo dispuesto en el art.1881 del C.Civil y artículo 9 del decreto ley 5965/63, con las excepciones que respecto de ello se establezcan en este estatuto.

Expresamente queda prohibido a la sociedad y sus gerentes otorgar en nombre de la misma cualquier tipo de acto o instrumento publico o privado por el que se reconozcan deudas anteriores, y/o se constituyan fianzas a favor de terceros o la asunción de deudas solidarias con terceros aún que las mismas tengan que ver con el objeto social.-

TERCERA: El plazo de duración de la Sociedad se ha estipulado en treinta años a partir de la fecha de inscripción del presente contrato en el Registro Público de Comercio, no obstante el plazo estipulado, podrá prorrogarse por acuerdo de partes y/ o cualquiera de los socios podrá retirarse de la sociedad, luego de transcurridos diez años de la fecha del presente contrato, previa comunicación fehaciente a los demás socios con una antelación no menor a noventa días.-----

CUARTA: El Capital Social está constituido por la suma de pesos diez mil (\$10.000.-), dividido en 100 cuotas de pesos cien (\$ 100) cada una, que han sido totalmente suscriptas e integradas por los socios en las proporciones siguientes: el Sr. Pablo Ángel Bartoletti, el 50% del capital, lo que equivale a 50 cuotas o sea la suma de pesos cinco mil (5.000) equivalente al 50% del Capital Social; la Sra. Ángela Susana González, el 50% del capital lo que equivale a 50 cuotas o sea la suma de pesos cinco mil 5000, equivalente al 50% del Capital Social, la integración del Capital Social lo han realizado en dinero en efectivo.-----

QUINTA: La administración de la sociedad, así como el uso de la firma para representarla, estará a cargo de los socios

antes mencionados, quienes invertirán el carácter de socios gerentes, para representarla en todas sus actividades y negocios sin limitación de facultades, en forma personal e indistinta, tendientes al mejor desempeño y logro de los fines que hacen al objeto social.----

SEXTA: Anualmente el día 31 de Diciembre, se practicará un Balance General e Inventario General, sin perjuicio de los que pudieren practicarse a pedido de los socios, dicho Balance e Inventario se considerará aprobado, si no fuere impugnado por los socios dentro de los treinta días de puesto a su consideración, los beneficios líquidos obtenidos, previa deducción del cinco por ciento (5 %) para el fondo de reserva legal, y las provisiones que se estimen convenientes, se distribuirán entre los socios en proporción directa al capital aportado. Las pérdidas si las hubiese serán soportadas en la misma producción.-

SEPTIMA: La sociedad se considerará disuelta y en liquidación: a) Por pérdida del (30 %) treinta por ciento del capital social, salvo que los socios resolvieran continuar, soportando las pérdidas; b) A pedido de uno de los socios con un aviso previo de ciento ochenta días (180), nunca antes del cierre del ejercicio; c) por fallecimiento o incapacidad de uno de los socios, en este último caso los socios restantes podrán optar por adquirir la parte del socio fallecido o incapacitado, abonando el saldo que, a favor del mismo arrojó el balance a sus

Herederos o representantes, o bien si los mismos deciden aunar representación, con los mismos derechos y atribuciones del socio fallecido o incapacitado.-----

OCTAVA: Resuelta la liquidación se hará por medio de los socios.-----

NOVENA: Toda duda o divergencia que se suscitare, será resuelta por árbitros amigables componedores, nombrados uno por cada parte los que previamente nombrarán un árbitro único para el caso de desacuerdo, cuyo fallo será inapelable y surtirá para las partes el mismo efecto de cosa juzgada, renunciando los mismos, en forma expresa a toda acción judicial.-----

DECIMA: En todos los casos no previsto, regirán las disposiciones legales en vigencia, y disposiciones concordantes del Código de Comercio.-----

En conformidad con todo y cada una de las cláusulas precedentes, firman los socios tres ejemplares del presente contrato en el lugar y fecha indicado ut-supra de un mismo tenor y a un solo efecto.-

Juan Pablo González Cernuschi
Actuación Notarial A-00310676

Ordenase la publicación en el Boletín Oficial por un día de conformidad al Art. 10 de Ley 19550.
San Salvador de Jujuy, 23 de abril de 2004.

NESTOR ANTENOR SANCHEZ MERA
Escribano – Juzg. de Comercio de Jujuy.
May.7-Liq.31783-\$49,70

LICITACIONES

AVISO DE LICITACION
PROYECTO DE MANTENIMIENTO Y RECUPERACION DE
RUTAS NACIONALES
PRESTAMO 4295 –AR – B.I.R.F.

La Dirección Nacional de Vialidad (DNV), que ha recibido del Banco Mundial el Préstamo 4295 AR para sufragar parcialmente el costo del Proyecto de Rehabilitación y Mantenimiento de Rutas Nacionales, invita a Empresas de los Países miembros del B.I.R.F., a presentar ofertas para las obras que se detallan.
Podrán participar en la Licitación todos los licitantes de los países que reúnan los requisitos de elegibilidad que se estipulan en las Normas: “Adquisiciones con préstamo del BIRF y créditos de la AIF”.

LICITACION N° 50/04.
Malla N° 404
Rutas Nacionales N° 9, N°66 y N° IV66 – Provincias: Salta y Jujuy
Tramos: Río Yala – RíoVaqueros, Emp. R.N. N°9, Emp. R.N. N° 34 y Emp. R.N. N° 66 – Emp. R.N. N° 34
Longitud de la Malla: 148,87 Km.

Plazo de Obra: 60 Meses

Tipo de Obras: Obras de Recuperación y Mantenimiento

Precio de Pliego: CINCO MIL (5.000) PESOS

Recepción y Apertura de Ofertas: 12 de mayo de 2004, horas 10,00 en la CASA DE GOBIERNO, sita en Balcarce 23 Planta Baja - Buenos Aires, República Argentina.

Las firmas interesadas podrán adquirir los Pliegos a partir de las 10 horas del 26 de Marzo de 2004, en la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD – Subgerencia de Servicios de Apoyo, Avda. Julio A. Roca 738, piso 3° (1067), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

PUBLICAR: QUINCE (15) DIAS CONSECUTIVOS.

LIC. MARTHA MELO

JEFE

División Licitaciones y Compras

Abr.2-7-12-14-16-21-23-26-28-30-May.3-5-7-10-12-\$ 43,50

CONVOCATORIA A ASAMBLEAS

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS
SAN PEDRO DE JUJUY, 26 DE ABRIL DE 2004.

NEMESIO ANTONIO GOMEZ, Argentino, casado con Zaida Rina Alberto, DNI N° 7.058.215, en su carácter de Presidente de Directorio de “**SANATORIO SANTA MARIA S.A**”; acorde a lo resuelto en la Reunión de Directorio de fecha 23 abril de 2004, **CONVOCA** a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas a realizarse el día veinticuatro de mayo a horas 18,00, la cual se llevará a cabo en el domicilio legal de la sociedad sito en calle Aristóbulo del Valle N° 347 de esta Ciudad, a fin de tratar los siguientes puntos del Orden del Día:

1. Causas que motivaron la convocatoria tardía.
2. Tratamiento y consideración que prevé el Art. 234 de la Ley de Sociedades Comerciales, correspondiente al Ejercicio Económico finalizado el 31 de diciembre de 2001.
3. Tratamiento y consideración de la Gestión del Directorio y Síndico Titular, correspondiente al Ejercicio Económico finalizado el 31 diciembre de 2001.
4. Honorarios a Directores y Síndico, por el Ejercicio Económico finalizado el 31 de diciembre de 2001.
5. Ratificación de los Honorarios Pactados, con el Auditor Contable, por el señor Presidente del Directorio, por el Ejercicio 2001

SANATORIO SANTA MARIA S.A.

DR. NEMESIO A. GOMEZ

Director.

ZAIDA R. ALBERTO De GOMEZ

Director Titular

May.3/5/7/10/12-Liq.31806-\$493,50

REMATES

MARIO CHILALI

Martillero Publico Judicial

REMATA

POR ORDEN JUDICIAL DOS INMUEBLES CONTIGUOS CON EDIFICACIÓN EXISTENTE (GALPÓN) DE 530 m2 y 500 m2 CUBIERTOTECHO CINC, ESTRUCTURA PARABOLICA, PISO CEMENTO ALISADO, MAMPOSTERÍA DE LADRILLO ROVOCADO UBICADO SOBRE CALLE TEODORO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE NRO. 54 DE CIUDAD PERICO. BASE VALUACIÓN FISCAL.-

Dr. ROBERTO SIUFI, Juez de Ira. Instancia en lo Civil y Comercial nro. 4, Secretaria nro.8 a cargo de la Dra. BEATRIZ BORJA, de la Provincia de Jujuy, en el Expte. nro. B-99.814/2003 – caratulado: EJECUCIÓN HIPOTECARIA: BANCO MACRO S.A. c/ JUAN SEGUNDO

SERGIO ALBERTO ESCUDERO, Martillero Público Matr. Prof. Nº 28, comunica por tres veces en cinco días que REMATARA por cuenta y orden del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, con motivo de la causa seguida en contra del deudor hipotecario del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - ROCAR SOCIEDAD ANÓNIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, Y AGROPECUARIA, haciendo valer sus derechos como acreedor hipotecario en el Expte. Nº B- 48889/99, Caratulado: PREPARA VÍA EJECUTIVA: BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY ENTE RESIDUAL C/ ROCAR S.A., radicado en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 Secretaría Nº 8, de la Provincia de Jujuy, en dinero de contado, comisión del martillero a cargo del comprador del 3 %, y con BASE de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES CON VEINTE CTVOS. (\$ 290.293,20.-), "UN INMUEBLE RURAL", en el estado que se encuentra, con todo lo edificado, clavado, plantado, cercado y demás adherido al suelo, UBICADO en la localidad de Yuto, Campo Colorado, Departamento Ledesma, de la Provincia de Jujuy, Individualizado según Nomenclatura Catastral como: Circ. 5, Sección 2, Manzana 8va. Sección, Parcela 14 A, Padrón E-5.233, Matricula E-18.533; el que mide: partiendo del esquintero oeste pto. 1 al 2 con rumbo noreste mide 181,50 Mts., del pto. 2 al 3 con rumbo este 94,16 Mts., del pto. 3 al 4 con rumbo este 151,20 Mts., del pto. 4 al a con rumbo sudeste 994,15 Mts., del pto. a al b con rumbo sudoeste 356,75 Mts., del pto. b al 1 punto de partida y con rumbo noroeste 1.114,05 Mts.; lo que hace una Superficie Total según plano de 39 HAS. 4.786 Mts.2; Limita al NE.: con Camino vecinal, al N. y NO.: Arroyo de La Orilla, al SE.: Parcela 14 B, y al SO.: Parte parcela 13. Este Inmueble se encuentra ocupado por él demandado, según consta en Acta de Constatación de fecha 18-03-04, labrada por Esc. Norma del Valle Torres, Titular del Reg. Nº 47 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy. Registra este inmueble los siguientes gravámenes: Asiento 1º) Constitución de Hipoteca en 1er Grado- Acr. Bco. de La Nación Argentina - Ddor. Rocar S.A.C.F.I.y A – Mto.US\$ 100.000- E.P. Nº 22 de 08/02/94 – Esc. Tlar. Reg. Nº 38, Pres. Nº 1183 , de Fcha. 16/02/94 Registrada el 15/06/94; Asiento 4º) Cert. Const. Hip. Nº 8760 fha. 22/07/97, Esc. Tlar. 49; Asiento 5º) Constitución de Hipoteca 2º Grado- Acr. Bco. de La Nación Argentina - Ddor. Rocar S.A.C.I.F.I.y A – Mto.US\$ 61.500,00 - E.P. Nº 160 de fcha. 02/08/97 – Esc. Tlar. Reg. Nº 49 c/Cert- Pres. Nº 8867 de Fcha. 19/08/97, Registrada el 20/08/97; Asiento 6º) Cert. Const. Hip. Nº 7025 fha. 17/06/98, Esc. Silvia G. Moya de Cepeda; Asiento 7º) Constitución de Hipoteca 3º Grado- Acr. Bco. de La Nación Argentina - Ddor. Rocar S.A.C.I.F.I.y A – Mto.US\$ 87.000,00 - E.P. Nº 126 de fcha. 10/07/98 – Esc. Silvia G. Moya de Cepeda- c/Cert-Pres. Nº 8443 de Fcha. 16/07/98, Insc. Prov. el 20/07/98 y registrada definitivamente en Asiento Nº 8 el 04/08/98; Asiento 9º) Cert. Hip. Nº 17080 de fha. 30/12/99, Esc. Tlar. Reg. Nº 49; Asiento 10º) Cert. Hip. Nº 1358 de fha. 08/02/2000, Esc. Tlar. Reg. Nº 49; Asiento 11º) Hipoteca en 4º Grado- Acr. Bco. de La Nación Argentina- Ddor. Rocar S.A.C.I.F.I.y A – Mto.US\$ 150.929,00- E.P. Nº 29 de fcha. 26/02/2000 – Esc. Silvia G. Moya de Cepeda- c/Cert-Pres. Nº 26585 de Fcha. 02/03/2000, Insc. Prov. el 03/03/2000 y registrada definitivamente en Asiento Nº 12 el 22/03/2000; Asiento 13º) Embargo- Por oficio de fcha. 22/12/00 – Jzdo. 1º Inst. C. C. Nº 7, Stria.Nº 14 – Jujuy – Expte. Nº B-50374/99 – Ejecutivo: Bco. de La Prov. de Jujuy Ente Residual c/ Ricardo Nestor Maenza y Rocar S.A., Mto.: \$ 6.183,77 más \$ 909 – Pres. Nº 18859 de Fcha. 27/12/00 – Insc. Prov. el 29/12/00 y registrado definitivamente el 20/02/01, en Asiento Nº 14 por oficio de fcha. 12/02/01 – Pres. Nº 1495 de Fcha. 16/02/01; Asiento 15º) Embargo- Por oficio de fcha. 27/12/00 – Jzdo. 1º Inst. C. C. Nº 4, Stria.Nº 8 – Jujuy – Expte. Nº B-48889/99 – Prepara Vía Ejecutivo: Bco. de La Prov. de Jujuy c/ Rocar S.A., Pres. Nº 1808 de fcha. 23/02/01- Insc. Prov. el 28/02/01 y registrado definitivamente el 14/08/01, en Asiento Nº 16 por oficio de fcha. 07/06/01 – Pres.Nº 9700 de Fcha. 13/08/01; Asiento 17º) Embargo- Por oficio de fcha. 20/11/01 – Jzdo. 1º Inst. C. C. Nº 4, Jujuy - Expte. Nº B-48600/99 – Ejecución Prendaria: Bco. de La Prov. de Jujuy Ente Residual c/ Rocar S.A., Mto.: \$ 19.907,93- Pres. Nº 14716 de fcha. 03/12/01- Insc. Prov. el 05/12/01 y registrado definitivamente el 03/01/02, en Asiento Nº 18 por oficio de fcha. 26/12/01- Jzdo. 1º Inst. C.C. Nº 4, Stria. Nº 7- Jujuy- Pres.Nº 00019 de Fcha. 02/01/02; Asiento 19º) Embargo- Por oficio de fcha. 25/02/02 – Jzdo. 1º Inst. C. C. Nº 7, Stria. Nº 14 - Jujuy - Expte. Nº B-48602/99 – Prepara Vía Ejecutivo: Bco. de La Prov. de Jujuy Ente Residual c/ Rocar S.A., Mto.: 21.510,75 - Pres. Nº 1982 de fcha. 05/03/02- Insc. Prov. el 06/03/02 y registrado definitivamente el 09/05/02, en Asiento Nº 20, por oficio de fcha.

22/04/02- Pres.Nº 4757 de Fcha. 08/05/02; Asiento 21º) Embargo Preventivo- Por oficio de fcha. 19/03/03 – Adm. Fed. Ing. Pub. Ag. Fisc. Héctor R. Bottiglieri – Tramit. - Jzdo. Fed. Nº 1, Stria. Nº 1 - Jujuy - Expte. Nº 326/1/02 – Afip c/ Rocar S.A.C.I.F.I. y A- Ejecución Fiscal - Pres. Nº 2477 de fcha. 19/03/03- Registrado el 21/03/03; Asiento 22º) Embargo - Por oficio de fcha. 07/04/03 – Jzdo. 1º Inst. C.C. Nº 1, Stria. Nº 1 - Jujuy - Expte. Nº B-48603/99- Ejecutivo: Bco. de La Prov. de Jujuy (ER) c/ Rocar S.A. – Mto.: \$ 6.000,00 más \$ 2.000,00 - Pres. Nº 3567 de fcha. 15/04/03- Insc. Prov. el 16/04/03 y registrado definitivamente el 07/08/03, en Asiento Nº 24 , por oficio de fcha. 23/07/03- Pres.Nº 8518 de Fcha. 04/08/03; Asiento 23º) Embargo - Por oficio de fcha. 03/04/03 – Jzdo. 1º Inst. C.C. Nº 7, Stria. Nº 13 - Jujuy - Expte. Nº B-48601/99- Crldo. Prepara Vía Ejecutivo: Bco. de La Prov. de Jujuy Ente Residual c/ Rocar S.A. – Mto.: \$ 19.487,73 - Pres. Nº 3993 de fcha. 28/04/03- Insc. Prov. el 02/05/03 y registrado definitivamente el 29/09/03, en Asiento Nº 25, por oficio de fcha. 12/09/03- Pres.Nº 11184 de Fcha. 26/09/03. Los gravámenes que pesaran sobre este inmueble se cancelan con la subasta. Las deudas por concepto de Impuestos, tasas y/o contribuciones, son a cargo exclusivo del comprador, como así también los gastos de escrituración. El remate se efectúa por cuenta y orden del Banco de La Nación Argentina, ASUNTO ROCAR S.A.C.I.F.I. y A. - Cl. CA. Nº 161 DE SUCURSAL LIBERTADOR GRAL. SAN MARTIN - Remate Administrativo, de acuerdo a las facultades expresamente conferidas por el Art. 29 de la Ley 21799 (Carta Orgánica del Banco de La Nación Argentina), deudor ROCAR S.A.C.I.F.I. y A. El Banco de La Nación Argentina no responde por evicción o saneamiento de títulos y planos. La venta se realiza Ad Corpus. En el acto de remate el martillero está facultado a percibir una seña del 30%, más la comisión el 3% al martillero, y sellado del Boleto de Compraventa (D.G.R.) de la Provincia de Jujuy, en dinero de contado. El saldo deberá ser abonado dentro de los diez días de aprobado el remate. En caso de no existir oferentes por la base mencionada ut supra, la misma se reducirá en un 25%, luego de una espera de treinta minutos. "POSIBILIDADES DE OFERTAS BAJO SOBRE", se recibirán las mismas en la Gerencia de B.N.A. Suc. Libertador Gral. San Martín, hasta el día del remate a hs. 12:00, en sobre de papel tipo Kraft mediano conteniendo en su interior una nota dirigida a la Gerencia expresando la oferta y cheque certificado por el importe de la seña, comisión del martillero y sellado. Deberá contener asimismo, nombre, domicilio real, especial, Nº y tipo de documento, en caso de personas jurídicas deben adjuntar contrato y/o estatutos certificados y acreditar la personería del firmante de la documentación. Los sobres serán entregados en la institución, cerrados y cruzados con la firma en la solapa posterior, haciendo mención en la parte exterior: remate al que se refiere. Los mismos se abrirán en presencia del público 5 minutos antes de comenzar la subasta. En caso de empate se solicitará mejora de oferta, de producirse un nuevo empate se solicitará mejora en la forma de pago. La documentación de las ofertas rechazadas se devolverán en la Gerencia del mencionado Banco Suc. Libertador Gral. San Martín. Para informes y demás dirigirse a la sede del Banco de La Nación Argentina, Sucursal Libertador Gral. San Martín, en horarios de atención al público o a los tel. 03886-421791 / 03886-423208 y/o a los tel. 0388-155816078 o 0388-155810514, en horario comercial. EL REMATE SE REALIZARA EL DIA 07 DE MAYO DE 2004 a Hs 18:00 EN CALLE ITUZAINGO Nº 552, DEL BARRIO CIUDAD DE NIEVA, DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY. Publíquese Edictos en Boletín Oficial y diario local. San Salvador de Jujuy 28 de ABRIL del 2004. May.3/5/7-Liq.31798-\$8,70

EDGARDO RENE CATORCENO
MARTILLERO PUBLICO JUDICIAL
Mat. Prof. Nº 26
REMATA

El 50% de un inmueble construido y ocupado; que se encuentra ubicado sobre calle Cuba esquina Valdivia del Barrio Mariano Moreno de esta ciudad (lote esquina) ; y con base de \$2.014,00.-

Dra. MARIA CRISTINA MOLINA LOBOS; Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6, Secretaria Nº 11, en el Expte. No B-99755/2003, caratulado: Ejecutivo, RUIZ HILARIO c/ CARRAZANA VICENTE; comunica por tres veces en cinco días, que el Martillero Publico Judicial, EDGARDO RENE CATORCENO, Mat. Prof. No 26, procederá a la venta en pública subasta, al mejor postor, dinero de contado, comisión del martillero 5% a cargo del comprador, con todo lo

edificado, clavado, plantado, cercado y demás adherido al suelo; el 50% de un inmueble ubicado sobre la calle Cuba esq. Valdivia del Barrio Mariano Moreno de esta ciudad; con Base de Pesos: Dos mil catorce (\$ 2.014,00.-) 50% de la valuación fiscal; individualizado como lote 13, de la manzana 63a, padrón A-37487, matricula A-41213, del departamento Dr. Manuel Belgrano. **Medidas:** según Registro Inmobiliario mide 6,17m. de frente al S.; 14,17m. de frente al O. y 9 m. de contrafrente al N.; 17,00 m. de contrafrente al E. y presenta una ochava de 4,00 m. **Limita:** al N. con parte parcela 14; al S. y O. con calle ; al E. con parcela 12; encerrando una superficie según plano de 149,00 m2. **Estado ocupacional:** el inmueble se encuentra ocupado. **Gravámenes:** Asiento 1; Embargo Preventivo s/parte indivisa por of. fecha 31/III/97- Cámara C.C.Sala II-Jujuy-Expte. NºB-15687/97-Embargo:Hugo Fidel Castillo c/ Vicente Carrazana –Pres. Nº 6019 fecha 2/VI/97- Registrada 4/VI/97. Asiento 3; Embargo Preventivo por oficio de fecha 22/6/00- Sala III Vocalia Nº 8-Cámara C.C.-Jujuy-Expte.Nº B-59302/00 caratulado: Embargo Preventivo Salas Ramón c/ Carrazana Vicente y Margarita Maria Viltz Pres No 10022 el 29/6/00- Registrada 30/6/00. Asiento 4; Embargo preventivo s/ parte indivisa por oficio fecha 7/12/00-Jzdo. 1º Inst.c.c.-1º Nominación Dist.Jud del centro-Salta-Ley 22.172-Expte.No 003665/00-Federación de cooperativas Vitivinícolas Argentinas Coop. Ltda. c/ Carrazana Vicente; Carrazana Gustavo Vicente s/ Sumario por cobro de pesos-Embargo Preventivo-Mto.\$ 9.253 mas \$ 3.080-Pres.Nº 1542 el 19/02/01-registrada 20/02/01. Asiento 5; Embargo s/parte indivisa por oficio de fecha 1/3/01-cámara C.C.Sala III-Voc.Nº 9-Jujuy-Expte.No 52817/99-Incidente de Ejecución de sentencia en el Expte.B-20757/98 Ordinario...: Hugo Fidel Castillo c/ Vicente Carrazana-Pres. Nº 3409, el 13/4/01-registrada 4/4/01. Asiento 6; Embargo definitivo, ref. as. 4 por oficio fecha 26/12/01-Expte. Nº31793/01 "FECOVITA COOP.LTDA. c/ CARRAZANA VICENTE, CARRAZANA GUSTAVO VICENTE s/ EJECUCION DE SENTENCIA" mto. \$11.834,19 más \$ 3.940-Pres.Nº 2486 el 15/3/02-Registrada 18/3/02. Asiento 7; Embargo s/part.ind.por oficio de fecha 19/3/02-Jzdo.1º Inst. C.C.1ra.Nom.del Distrito Jud. De Centro-Pcia.Salta Ley 22.172 Expte.Nº 37692/02 "Kosiner Federico Gabriel c/ Carrazana Vicente s/ Ejecución de honorarios-mto.\$ 1.387,38 mas \$ 462-Pres.Nº 4765 el 8/5/02-Registrada 9/5/02. Asiento 8; Embargo por oficio de fecha 4/7/02 Jzdo.Fed.Nº1 Jujuy-Expte.Nº 09/02" Banco de la Nación Argentina c/ Carrazana Vicente y otra-ordinario por cobro de pesos mto.\$ 3.368,01-Pres. Nº 8450 el 1/8/02-Registrada 2/8/02-nota:se ordeno s/tit 1.1. y 1.2. Asiento 9; Embargo s/parte indivisa por oficio de fecha 10/9/03-Jzdo.1º Inst. C.C.Nº6-Stria Nº 11-Jujuy- Expte-No B-99755/03 Ejecutivo: RUIZ HILARIO c/ CARRAZANA VICENTE- Mto.\$ 5.000-Pres.Nº 10588, el 15/9/03 registrada 16/9/03. Títulos y demás antecedentes se encuentran agregados en autos donde podrán ser consultados en secretaria y una hora antes en el lugar de la subasta. El martillero esta facultado al momento de la subasta a percibir una seña del 30% (Art. 500 del C.P.C.) del valor alcanzado en subasta, mas la comisión del martillero 5% y el saldo se depositara al requerirlo el Juzgado. Los impuestos, tasas y/o contribuciones, así como los gastos de transferencia y/o escrituración son a cargo del comprador a partir de la fecha de remate. Informes en la oficina del Martillero, sitio en calle Humahuaca No 642 Te. 4244539. La subasta se realizará el día 10 de Mayo de 2004, a horas 17,30 en el Colegio de Martilleros de Jujuy, sitio en calle Araoz esq. Coronel Dávila del Bº Ciudad de Nieva de esta ciudad S.S. de Jujuy. Edicto por tres veces en cinco días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. S.S. de Jujuy 26 de Abril de 2004. Dra. MARIA SUSANA ZARIF-SECRETARIA.- May.5/7/10-Liq.31812-\$8,70

IGNACIO OVIEDO
Martillero Publico Judicial Mat. Prof. Nº 37
REMATA

JUDICIAL SIN BASE: UNA MAQUINA SOLDADORA ELECTRICA, MARCA HELECTAR.

S.S. DRA. AMALIA I. MONTES, JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 7, SECRETARIA Nº 14, en los autos en el Expte. Nº B-58651/01, caratulado: EJECUTIVO SONIA MABEL FARFAN c/ MIGUEL ANGEL VELAZQUEZ, comunica por tres veces en cinco días que el Martillero IGNACIO OVIEDO, REMATARA en publica subasta, al mejor postor, dinero de contado, comisión del Martillero del 10% a cargo del comprador Y SIN BASE: UNA MAQUINA SOLDADORA ELECTRICA MARCA HELECTAR S/Nº VISIBLE COLOR AZUL Y

ANARANJADO CON CABLE Y PORTATIL CON DOS RUEDAS; EL BIEN SE REMATA EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTRA Y NO REGISTRA GRAVAMEN PRENDARIO. La subasta se llevará a cabo el día 10 de Mayo de 2004 a horas 17,30, en Avda. Alte. Brown N° 1782. Para mayores informes en oficinas del martillero en Avda. Alte. Brown N° 1782 teléfonos 4252618-4251277. Edictos en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO DIAS. Secretaria DRA. MARIA JULIA GARAY. San Salvador de Jujuy, 29 de abril de 2004.

May.5/7/10-Liq.31819-\$8,70

GUILLERMO ADOLFO DURAND

Martillero Publico Judicial

JUDICIAL; BASE \$ 871,00 UN INMUEBLE UBICADO SOBRE AVDA. ESPAÑA N° 41 DE LA CDAD. DE MONTEERRICO PCIA. DE JUJUY.

S.S. el Sr. Vocal de la Cámara Civil y Comercial Sala II a cargo de la Dra. Noemí A. D: de Alcoba, en el Expte. B-97653/03, caratulado, Inc. de Ejec de Sent en Expte. B-60609/00, Carlos Gustavo Barrozo, Graciela Susana Martín y Planckesteiner, Ricardo Cesar C/ Juan Carlos Rivero y Juan Carlos Rivero (h), comunica por tres veces en cinco días, que el Martillero Guillermo Durand, matricula N° 11, REMATARA en pub sub din de cont y com del mart del 5% a/c cargo del comprador, CON BASE DE \$ 871,00 Un inmueble con todo lo en el edificado, clavado, plantado, cercado y demás adherido al suelo, ubicado sobre Avda. España N° 417 de la Cdad. de Monterrico, Pcia. de Jujuy, individualizado como lote 7 de la manzana 40, padrón B-6471, matricula B-1307, el que mide 10m, de fte por igual ctra fte por 49m, en ambos ctos, encerrando una sup de 490 m2 según plano y limita: al N con Avda., al S lote 20, al E lote 8 y O con lote 6, estando ocupado por la Sra. María Eugenia Posta y la Sra. María Rosa Jurado y sus hijos menores de edad, según informe de fjs 140 registrando: Embargo Preventivo y definitivo en esta causa por \$ 92.022,00; además registra deuda por impuestos inmobiliarios, municipales por pavimento según constancias de fjs 47 y 152 adquiriendo los compradores el mismo libre de gravamen con el producido del REMATE EL QUE TENDRA LUGAR EL DIA 13 DE MAYO DE 2004 A HORAS 17,45 EN CALLE SANTIAGO ALBARRACIN N° 182 DEL BARRIO ATALAYA LOS HUAICOS DE LA CDAD. DE JUJUY. Edictos en el Boletín Oficial y diario local, San Salvador de Jujuy, 30 abril de 2004.

May.5/7/12-Liq.31836-\$8,70

JOSE MADDALLEN

Martillero Público Judicial

JUDICIAL CON BASE: \$ 4.166,80.- UN INMUEBLE DESOCUPADO Y SIN CONSTRUIR UBICADO EN EL PAÑO – FINCA LA CAPILLA – DPTO. SAN ANTONIO.-

Dra. BEATRIZ J. GUTIERREZ, Juez del Jgdo. 1° Inst. C. y C. N° 03, Secretaria N° 06, en el Expte. N° B-82703/02, caratulado: "Ejecutivo: Solar S.R.L. c/ Medina, María Ester", comunica por tres veces en cinco días que el M.J. José Maddalleno, M.P. N° 50, venderá en pública subasta, al mejor postor, dinero de contado, comisión del Martillero (5%), impuestos y tasas a cargo del comprador y con Base de Pesos Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis con 80/100 (\$ 4.166,80) importe de la Hipoteca pesificada, un Inmueble baldío ubicado en El Paño – Finca La Capilla, Dpto. San Antonio, Pcia. de Jujuy, individualizado como: Circunscripción 1, Sección 5, Manzana Block 19, Parcela 17, Padrón C-491, Dominio en Matrícula C-850, registrado a nombre de María Ester Medina. Mide 38m. de frente e igual contrafrente por 102,92m. de fondo, encerrando una Superficie de 3.910,96m2., y sus límites podrán ser consultados en títulos adjuntados en autos. Dicho inmueble se encuentra desocupado y sin construcción según informe agregado en autos y registra los siguientes gravámenes: Asiento 1: Cert. Hip. del 06-03-01. Asiento 2: Hipoteca en 1er. Grado: Acr: Banco Macro S. A., Ddor: María Ester Medina, Mto: U\$S 5.000, E.P.N°24 del 14-03-01, reg. 23-03-01. Asiento 3: Embargo Preventivo: por of. fecha 08-02-02: Jzdo.1° Inst.C. y C.N°3, Stría.N°5, Expte.B-82701/02: Ejecutivo: Solar S.R.L. c/ Medina, María E.", reg. 15-02-02. Asiento 4: Embargo: por of. fecha 08-02-02: Jzdo.1° Inst.C.y C.N°3, Stría.N°6, Expte.B-82703/02: Ejecutivo: Solar S.R.L. c/ Medina, María E.", reg. 15-02-02.

Asiento 5: Embargo Preventivo: por of. fecha 13-02-02: Jzdo.1° Inst.C.y C.N°2, Stría. N°4, Expte.B-82697/02: Ejecutivo: Solar S.R.L. c/ Medina, María E.", reg. 15-02-02. Asiento 6: Embargo Preventivo: por of. fecha 08-03-01: Jzdo.1° Inst.C.y C.N°1, Stría.N°1, Expte.B-82488/02: Ejecutivo: Chauque Díaz, Mario c/ Lasquera, Raúl; Medina, María E.; Lasquera, Raúl V.", Insc.Prov. 14-03-02. Asiento 7: Embargo: por of. fecha 23-07-02: Jzdo.1° Inst.C.y C.N°3, Stría.N°6, Expte. B-86942/02: Ejecutivo: Gius, Eduardo c/ Medina de Lasquera, María E.", reg. 02-09-02. Asiento 8: Embargo Preventivo: por of. fecha 11-09-02: Jzdo.1° Inst.C.y C.N°6, Stría. N°12, Expte.B-90965/02: Ejecutivo: Banco Macro S.A. c/ Medina, María E.", reg. 04-10-02. Asiento 9: Embargo Preventivo: por of. fecha 04-10-02: Jzdo.1° Inst.C.y C.N°2, Stría.N°3, Expte.B-93012/02: Ejecutivo – Emb.Prev.: Jorge Blacud c/ M. Ester Medina; Silvia A. Jarma y Raúl A. Lasquera", reg. 21-10-02. Asiento 10: Embargo Preventivo: por of. fecha 09-10-02: Jzdo.1° Inst.C.y C.N°3, Stría.N°6, Expte.B-93014/02: Ejecutivo y Emb. Prev.: Blacud, Jorge c/ Medina, María E.", reg. 25-10-02. Asiento 11: Embargo: por of. fecha 22-04-03: A.F.I.P. Agente Fiscal Fernando Zurueta - Jzdo. Fed. N°2, Expte.N° 70/03: A.F.I.P. c/ Medina, María E. s/Ej. Fiscal", reg. 30-04-03. No registra otro tipo de restricciones dominiales según informe que consta en expte. y que puede ser consultado en secretaria. El comprador adquiere el inmueble libre de gravámenes. La subasta se efectuará con todo lo edificado, clavado, plantado, cercado y demás adherido al suelo el día 12 del mes de Mayo de 2.004, a horas 18, en el Colegio de Martilleros de Jujuy sito en Dávila esquina Arazo – B° Ciudad de Nieva de esta ciudad. El Martillero está facultado a percibir hasta el Treinta por Ciento (30%) del total de la venta más comisión de ley (5%), el saldo deberá depositarse al requerirlo el Juzgado a nombre del Juez que interviene en la causa. Por consultas llamar al Tel: 4244643 de 18 a 21hs. y/o 154045369, el día de la subasta desde una hora antes en el lugar del remate y/o secretaria. Edictos en Boletín Oficial y Diario Local por 3 veces en 5 días. San Salvador de Jujuy, 30 de Abril de 2.004.- Sra. NORMA I. FARACH DE ALFONSO – SECRETARIA.-

May.7/10/12-Liq.31830-\$8,70

GUILLERMO ADOLFO DURAND

Martillero Publico Judicial

BASE: \$ 200.000 – UN INMUEBLE (CASA DESOCUPADA) UBICADO EN AVDA. SENADOR PEREZ N° 649 DE ESTA CDAD.

S.S. el Sr. Juez en lo C. y C. de 1 ra. Inst. N° 7, Sec. N° 13, comunica por tres veces en cinco días En el Expte. N° B-94866/02, caratulado: División Condominio: MARTIARENA JOSE LUIS c/ MARTIARENA JOSE HUMBERTO, que el Martillero Guillermo A. Durand, Matricula N° 11, REMATARA, en publ sub din de cont y com del mart del 5% a/c del comprador y CON BASE DE \$ 200,000, un inmueble con todo lo en el edificado, clavado, plantado, cercado y demás adherido al suelo, individualizado como Lote 12 de la Manzana N° 78, padrón A-927, matricula A-18511-927, ubicado sobre Avda. Senador Perez N° 649 de esta Cdad. Capital, Pcia. de Jujuy y mide de fte 10 m, por 38,85 de fondo, encerrando una superficie de 348,50 m2 aproximada según escritura, limita al N, S, y E con propiedad de Ricardo Alvarado y José Consentini t al O con Avda. Senador Perez, el que se encuentra actualmente desocupado, no registrando embargos, adquiriendo los compradores el inmueble libre de todo gravamen, Y EL REMATE SE LLEVARA A CABO EL DIA 13 DE MAYO DE 2004 A HORAS 18,00 EN CALLE ALBARRACIN 182 DEL BARRIO ATALAYA LOS HUAYCOS DE ESTA CDAD. Consultas de títulos y demás informaciones los interesados pueden evacuar las mismas en el Expediente de referencia que se encuentra en Secretaria. Edictos en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO DIAS. San Salvador de Jujuy, 3 de mayo de 2004.

May.7/10/12-Liq.31843-\$8,70

GUILLERMO ADOLFO DURAND

Martillero Publico Judicial

JUDICIAL SIN BASE: UNA PICK UP DOBLE CABINA 4X4 DIESEL 3.2 MARCA NISSAN MODELO AÑO 1999 FUNCIONANDO.

S.S. el Sr. Vocal de la Sala IV del Tribunal del Trabajo del Centro Judicial de San Pedro de Jujuy, en el Expte. N° A-10884/01, caratulado: Indemnización por Despido y otros rubros: Almeida Alfredo, Ochoa Zenon Nicolas, Gordillo Natalia V., Santos Americo E., Ovaldo Manuel,

Cari Diego R., Corbalan Hernan, Ortiz Nestor, Velásquez Omars y Otros C/ Empresa ITEC – Ingeniería S.R.L., comunica por tres veces en cinco días que el Martillero Guillermo Adolfo Durand, matrícula N° 11, procederá a la venta en pública subasta, dinero de contado, comisión del martillero a cargo del comprador y SIN BASE: Una Pick Up doble cabina 4X4 3.2, marca Nissan, modelo año 1999, funcionando, motor marca Nissan QD32059262, chasis de igual marca N° JN1CJUD22Z0006078, dominio COP-719, registrando embargos: 1) inscripto en fecha 28-11-2000 por la suma de \$9.700 en Expte. A-10052/00, Sala IV – Tribunal del Trabajo. 2) Embargo fecha 5/9/2003 en esta causa sin monto, Sala IV Tribunal del Trabajo. 3) Prenda de fecha 11/5/2001 a favor de García José Raúl por U\$S 5.000, adquiriendo los compradores la misma libre de gravamen con el producido de la SUBASTA QUE SE LLEVARA ACABO EL DIA 13 DE MAYO DE 2004 A HORAS 18,00 EN CALLE SANTIAGO ALBARRACIN N° 182 DEL BARRIO ATALAYA LOS HUAYCOS DE LA CDAD. DE SAN SALVADOR DE JUJUY. Edictos en el Boletín Oficial y diario local. San Pedro de Jujuy, 30 de abril de 2004. May.7/10/12-Liq.31837-\$8,70

JOSE LUIS ARTAZA
Martillero Público Judicial
Mat. Prof. N° 17

JUDICIAL : CON BASE: DE \$ 36.689, UN INMUEBLE UBICADO EN CALLE 23 DE AGOSTO N° 54 ESTACION PERICO DPTO EL CARMEN - CONSTRUIDO Y OCUPADO – SUPERFICIE 1.481 m2 -

Dr. RICARDO CHAZARRETA, Vocal y Presidente de Tramite del Tribunal de Trabajo Sala II, Provincia de Jujuy, en el Expte. N° B-86313/02, Caratulado:"COBRO DE INDEMNIZACIÓN POR EXTINCIÓN DEL CONTRATO POR MUERTE Y OTROS RUBROS: DELICIA GLADIS FLORES c/ JUAN SEGUNDO SÁNCHEZ E HIJOS S.R.L.", comunica por tres veces en cinco días que el M.P.J. JOSE LUIS ARTAZA, M.P. N° 17, venderá en pública subasta, al mejor postor, dinero de contado, comisión del Martillero (5%) a cargo del comprador y **CON BASE DE PESOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$ 36.689)** importe de la Valuación Fiscal, **DE UN INMUEBLE UBICADO EN CALLE 23 DE AGOSTO N° 54, ESTACION PERICO, DPTO. EL CARMEN, PROVINCIA DE JUJUY, individualizado como: MANZANA 5, PARCELA 20, PADRÓN B-356, DOMINIO EN MATRICULA B-5266-356**, registrado a nombre de JUAN SEGUNDO SANCHEZ, y las medidas son de FTE : 20,00m, Fdo. Cdo. N. 74,70m, Cdo S.: 73,40m y limitan : al N. Con los lotes 1-b, 2-a, 2-b, 3-a, 3-c y 5, al Sur : con los lotes 9 y 10, al Este: con el lote 8, y al Oeste: con la calle 23 de Agosto según ficha parcelaria que podrá ser consultados en dicho título adjuntado en autos. El inmueble se encuentra construido y ocupado según informe agregado en expte. El mencionado inmueble registra los siguientes gravámenes: **ASIENTO 1:** CERT. DE HIPOTECA 1° GRADO N° 173, FECH. 20/II/94- Esc. Tlar. Reg. N° 42, fcha. 18/II/94. **ASIENTO 2:** HIPOTECA EN 1° GRADO.- Acr. Banco de la Prov. De Jujuy.- Ddores: Juan Segundo Sánchez e hijos SRL Mto. U\$ 280.000.- E.P. N° 6, registrada 28/II/94 Rec, Clausula Prohib. De transferir y const. Otros derechos reales 14/IV/94. **ASIENTO 3:** CERT. MODIF. DE CONST DE HIPOTECA N° 11120 fcha 9/XI/94- Esc. Tlar. Reg. 42. **ASIENTO 4:** MODIF. DE HIPOTECA Ref. As. 2 E.P N° 116 fcha 14/XI/94 Tlar Reg. 42, Registrada 26/VI/95. **ASIENTO 5:** CERT.CES. CRED. N° 10301 fch. 17/X/95 Tlar. Reg. N° 13. **ASIENTO 6:** EMBARGO Por oficio de fecha 14/11/01 Administ. Fed, de Ingresos Pub. Agente Fiscal Marcos Alberto Iramain tramit. en el Jzdo. Fed. N° 2- Jujuy Expte. N° 137/2001: AFIP c/ SEGUNDO SÁNCHEZ E HIJOS s/ EJECUCIÓN FISCAL Insc. Provisoria 20/11/01. **ASIENTO 7:** Ref As. 6- INSC. DEFINITIVA: por oficio de fecha 14/12/01, registrada 19/12/01. **ASIENTO 8:** EMBARGO por oficio de fecha 28/5/2003 Tribunal de trabajo sala II Jujuy – Expte. B-86313/02 csdo: Cobro por Indemnización Por Extinción de Contrato por muerte: DELICIA GLADIS FLORES c/ JUAN SEGUNDO SÁNCHEZ E HIJOS registrada 6/6/2003. **ASIENTO 9:** por oficio de fecha 11/8/03- Jzdo. Prim. Inst. C.C. n°4, Stria n° 8- Jujuy Expte.B- 99814/03: EJECUCIÓN HIPOTECARIA BANCO MACRO S.A. c/ JUAN SEGUNDO SÁNCHEZ E HIJOS ,

registrada 25/8/03. No registra otro tipo de restricciones dominiales según informe que consta en expte. y que puede ser consultado en secretaría. La subasta se efectuará con todo lo edificado, clavado, plantado, cercado y demás adherido, al suelo, y libre de gravámenes. el día 12 del mes de Mayo de 2004, a horas 18, en la sede del Colegio de Martilleros de Jujuy sito en Coronel Dávila esquina Araoz del Barrio Ciudad de Nieva de esta ciudad. El Martillero está facultado a percibir hasta el Treinta por Ciento (30%) del total de la venta más comisión de ley (5%), el saldo deberá depositarse al requerirlo el Juzgado a nombre del Juez que interviene en la causa. Por consultas dirigirse a Marconi N° 151 – B° Cuyaya o al Tel: 4226353 de 18 a 20hs., el día de la subasta desde una hora antes en el lugar del remate y/o secretaría. Edictos en Boletín Oficial y Diario Local por 3 veces en 5 días. SAN SALVADOR DE JUJUY, 28 de ABRIL de 2004.- Dra. CLAUDIA E. LAMAS JUAREZ- PRO SECRETARIA- - - - -

May.7/10/12-Liq.31802-\$8,70

SERGIO ALBERTO ESCUDERO
MARTILLERO PUBLICO JUDICIAL MATR. PROF. N° 28
REMATARA

JUDICIAL CON BASE \$ 169.427,41: INMUEBLE RURAL UBICADO EN PALMA SOLA, DEPARTAMENTO SANTA BARBARA

-----DR. EDUARDO H. CONDE, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 8, Secretaria n° 15 de la provincia de Jujuy, en el Expte. n° 487/99, Caratulado: ANA AURORA RAMOS POR SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y ACCIONES DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA Expte n° A-21719/04 c/ VALDIVIEZO PATRICIO RAUL S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA, comunica por tres veces en cinco días que el Martillero Judicial SERGIO ALBERTO ESCUDERO, Matr. Prof. N° 28; REMATARA el día 13 de Mayo de 2004, a Hs. 18,00, en calle Ituzaingó N° 552, del Barrio Cdad. de Nieva, de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, al mejor postor, dinero de contado, comisión del martillero a cargo del comprador del 5% y con Base de PESOS CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE CON CUARENTA Y UN CENTAVOS. (\$ 169.427,41), correspondiente a planilla de liquidación de los presentes autos. UN INMUEBLE RURAL, con todo lo edificado, clavado, plantado, cercado y demás adherido al suelo, ubicado en Palma Sola, Departamento Santa Bárbara, Provincia de Jujuy, e Individualizado Catastralmente como: Circ. 1, Secc. 2, Parcela 13-c, Padrón F-541, Matrícula F-3409; el que mide: Partiendo del extremo SO. con rumbo N mide 122,75 Mts., de este punto con rumbo N mide 135,60 Mts., de este punto al E. mide 2.105,00 Mts. y de este punto al S. mide 235,85 Mts. y de este punto al extremo de origen con rumbo O. mide 2.178,60 Mts., lo que hace una superficie según planos de 50 Has.; limita al N. con parcela 13 d., al S. con parcela 13 b., al E. con parte parcela 13-a., y al O. con Arroyo Santa Rita; NOTA: La presente parcela es atravesada por un camino a Lomas de Olmedo. El inmueble se encuentra ocupado por el Sr. Florencio Segovia Benítez, en calidad de casero-cuidador, según consta en acta de constatación agregada en los presentes autos. Registra gravámenes: Asiento 1: Hipoteca - Acr.: BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA- Mto.: U\$S 50.000,00- Esc. Publ. n° 43 de fcha. 15/03/94, Esc. Olga O. Otero, Pres. n° 2535, de fcha. 23/03/94 - registrada el 04/08/94; Asiento 2.-EMBARGO - Por Oficio de fcha. 23/06/95- Juzgado C. Y C., Stria N° 11 Expte. N° A-96909/95- Caratulado: PREPARA VIA EJECUTIVA: BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY c/ VALDIVIEZO PATRICIO RAUL - Mto.: \$ 10.575,98, Reg. el 11/10/95; Asiento 3.-EMBARGO PREVENTIVO- Por Oficio de fcha. 15/08/95- Juzgado C. Y C., Stria N° 12, Jujuy- Expte. N° A-96910/95, Caratulado: BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY c/ VALDIVIEZO PATRICIO RAUL - Mto.: \$ 1.591,79, registrado el 12/10/95; Asiento 4.-EMBARGO - Por Oficio de fcha. 04/02/00- Juzgado Fed. 2, Jujuy - Expte. N° 487/99, BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA c/ VALDIVIEZO PATRICIO RAUL s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA - Mto.:U\$S 50.000, más \$ 15.000, Insc. Prov. el 22/02/00 e Insc. Definitivamente en el Asiento 5 por Ofic.. de fcha. 03/05/00, Reg. El 15/05/00; Asiento 6.-EMBARGO PREVENTIVO- Por Oficio de fcha. 11/08/00, Trib. del Trabajo, Sala IV, San Pedro de Jujuy, Expte. N° A-08803/00, Caratulado: Cautelar: Alvarez Bonifacio c/ Valdiviezo Patricio Raúl - Mto.: \$ 8.500,00, Reg. el 28/08/00, el que luego se transforma en Embargo Definitivo en asiento 9, por Ofic.. de fcha. 29/12/03, Reg. el 06/01/04; Asiento 7-EMBARGO - Por Oficio de fcha. 09/12/02- Juzg. de Prim. Inst. C. Y C., Stria n° 11,

Expte. N° A-96909/95, caratulado: Prepara Vía Ejecutiva: BANCO DE LA PROV. DE JUJUY c/ VALDIVIEZO PATRICIO RAUL - Mto. :\$ 8.813,98 más \$ 1.762, Reg. el 16/12/02; Asiento 8.-EMBARGO DEFINITIVO- Por Oficio de fcha. 26/06/03, Trib. del Trabajo, Sala IV, San Pedro de Jujuy, Expte. N° A-09984/00, Caratulado: Indemnización por Despido y Otros Rubros: Alvarez Bonifacio c/ Sucesión de Valdiviezo Patricio Raúl, Insc. Prov. el 24/07/03. Todos estos gravámenes se cancelan con el producido de la subasta, adquiriendo el comprador libre de todo gravamen. Señala en el acto del 20% , saldo a la orden del Juzgado, cuando este así lo disponga. Títulos y demás antecedentes se encuentran agregados en autos donde podrán ser consultado en Secretaría del Juzgado, en horarios de atención al público y/o una hora antes de dar inicio la subasta. Edictos en Boletín oficial y un diario local por tres veces en cinco días. San Pedro de Jujuy, 03 de Mayo de 2004. DRA. NILDA GRACIELA YAPURA, Secretaria.- May.7/10/12-Liq.31845-\$8,70

CONCURSOS

DRA BEATRIZ JOSEFINA GUTIERREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL NUMERO TRES, SECRETARIA NUMERO SEIS, en el Expte. N° B-66855/00 caratulado "QUIEBRA: CHOCOBAR DE NAVARRETE, YOLANDA AMERICA" Se hace saber que se ha dictado la siguiente resolución: San Salvador de Jujuy, 12 de Abril de 2.004.- **AUTOS Y VISTOS:-- RESULTA: ---CONSIDERANDO:-- RESUELVO:** 1.-Declarar la Quiebra de la Sra. Yolanda América Chocobar de Navarrete, D.N.I. N°3.809.271, argentina, casada, domiciliada en calle Magallanes N°259 del Barrio Coronel Arias de ésta ciudad. 2.-Disponer que en la quiebra continúe actuando el síndico que intervino en el concurso preventivo, C.P.N. César Hugo Pedano (art. 253, inc.7, Ley 24.522) con domicilio legal en calle Independencia N°219 de ésta ciudad; quién deberá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado realizar un inventario y proceder a la incautación de todos los bienes de propiedad de la fallida. A tal fin librese mandamiento al Sr. Oficial de Justicia con facultades para allanar domicilio, hacer uso de la fuerza pública y contratar los servicios de un cerrajero si fuere necesario. 3.-Ordenar la anotación de la quiebra y el mantenimiento de la Inhibición General sobre bienes de la fallida, debiendo librarse los oficios correspondientes a los registros (Nacional de la Propiedad Automotor; Público de Comercio; de Marcas y Señales; de Minas; Automotor con competencia en Maquinas Agrícolas, Viales, Industriales y Créditos Prendarios; DGI; DGR; Municipalidad de la Capital; Entidades Bancarias. 4.-Ordenar a la fallida y a terceros que entreguen y pongan a disposición del Síndico todos los bienes de aquella dentro de las veinticuatro (24) horas. 5.-Prohibir se hagan pagos la fallida, los que en caso de realizarse serán ineficaces. 6.-Ordenar la interceptación de la correspondencia dirigida a la quebrada, la que deberá ser entregada al Síndico. A tal fin librese oficios con constancia del domicilio de la fallida y del síndico. 7.-Ordenar a la Sra. Yolanda América Chocobar de Navarrete, D.N.I. N°3.809.271, que se abstenga de abandonar el país sin previa autorización de este juzgado, en los términos dispuestos por el art. 103 de la Ley 24.522. Al efecto, oficiase a la Dirección de Migraciones, Aduana, Gendarmería Nacional, Policía Provincial, Policía Federal, Policía Aeronáutica y Prefectura Naval. 8.-Fijar para la celebración de la audiencia para el sorteo del Martillero Público Judicial que tendrá a su cargo la realización y enajenación de los bienes de la fallida, para el día 16 de Abril del corriente año, a horas 9,00. Al efecto, notifiquese al Colegio de Martilleros. 9.-Fijar como fecha de vencimiento del plazo para que los acreedores posteriores a la presentación del concurso formulen sus pedidos de verificación ante el Síndico el día 21 del mes de Mayo del año 2.004 (art.202 Ley 24.522). 10.-Fijar el día 2 del mes de Julio del corriente año a fin de que el síndico presente los informes individuales de los acreedores que hayan solicitado verificación de crédito. Fijar el día 31 de Agosto del corriente año como fecha para la presentación del informe general. 11.-Disponer la recaratulación de la presente causa conforme lo dispuesto en la presente y hágase saber a Mesa General de Entradas. 12.-Librar oficio a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Provincial y Federal a fin de hacerles saber la declaración de quiebra de la fallida. 13.-Ordenar la publicación de edictos durante CINCO DIAS en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación local, en la forma establecida en el art. 89 L.C.Q., sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos correspondientes cuando los hubiere. 14.-Notificaciones en Secretaría martes y jueves o el siguiente hábil en caso de feriados (art. 26 de la

L.C. y 154 del C.P.C.). 15.-Regístrese, agréguese copia en autos y notifiquese por cédula al síndico y a la fallida. Publíquese en el Boletín Oficial y un Diario Local por cinco días.- SAN SALVADOR DE JUJUY, 12 de abril de 2004.- Abr.28/30-May.3/5/7-S/C

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°4, SECRETARIA N° 7, de la Pcia. de Jujuy, comunica en el Expte. N° B-76236/01; Formación Pequeño Concurso: CLUB ATLETICO INDEPENDIENTE, hace saber que se prorrogado la audiencia informativa para el día 2 de setiembre del corriente año a horas 8,30 y como período de exclusividad el día 9 del mismo mes y año. FDO. DR. ROBERTO SIUFI, JUEZ ante mi: DRA. NORMA AMALIA JIMENEZ, Secretaria: Publíquese en el Boletín Oficial y diario local por CINCO VECES EN CINCO DIAS. SAN SALVADOR DE JUJUY, 1° de Abril de 2004. Abr.28/30-May.3/5/7-Liq.31717-\$8,70

SAN SALVADOR DE JUJUY, 12 de Abril de 2004. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, Secretaria N° 7, de la Pcia. de Jujuy, comunica que en el Expte. B-53796/02: Concurso Preventivo de Acreedores: ANAUATI S.R.L., hacer saber que se ha ordenado agregar los nuevos acuerdos presentados y tenerlos presentes y en virtud del escaso porcentaje para arribar a lo que manda la ley y ante la falta de oposición se le otorga nuevo plazo de 45 días, en consecuencia fijase nueva fecha de audiencia para el día 20 de Mayo del año en curso a horas 8,30 y se establece como fecha de exclusividad para el día 27 de Mayo del 2004. FDO. DR. ROBERTO SIUFI, JUEZ ante mi: DRA. NORMA JIMENEZ, Secretaria. Publíquese en el Boletín Oficial y diario local por CINCO VECES EN CINCO DIAS. SAN SALVADOR DE JUJUY, 12 Abril de 2004. Abr.28/30-May.3/5/7-Liq.31718-\$8,70

DR. ROBERTO SIUFI, JUEZ E PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 4, SECRETARIA N° 8, de la Cdad. De San Salvador de Jujuy, en el Expte. N° B-112134/03, caratulado: FORMACIÓN DE PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO DE ACREEDORES: FLORES MARIO CARLOS y QUINTAR CLAUDIA AIDA, hace saber que se ha dictado la siguiente resolución: SAN SALVADOR DE JUJUY, 12 de abril de 2004. I.-) Atento al informe actuarial que antecede, II.-) Téngase a la C.P.N. LAURA ROSA PEREYRA como síndico titular de este concurso. III.-) Asimismo hágase saber que el síndico ha establecido como domicilio a los fines de las verificaciones en calle Lavalle N° 261 – 1° piso – oficina 2, de esta ciudad capital, se fija como horarios de atención los días lunes, martes y viernes (días hábiles judiciales) de 17 a 20 horas a partir del 03/05/04. publíquese edictos complementarios a esos efectos. Notifiquese. DR. ROBERTO SIUFI, JUEZ ante mi: DRA. BEATRIZ BORJA, Secretaria. Publíquese en el Boletín Oficial y diario local por CINCO DIAS. San Salvador de Jujuy, 12 de abril de 2004. Abr.30-May.3/5/7/10-Liq.31740-\$14,50

DRA. BEATRIZ JOSEFINA GUTIERREZ, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, Secretaria N° 6, en el EXPTE N° B-115.085/04, caratulado CONCURSO PREVENTIVO DE RAFAEL MARCIANI S.A. Se hace saber que en el presente CONCURSO PREVENTIVO se ha dictado la siguiente RESOLUCION://SAN SALVADOR DE JUJUY 20 DE ABRIL DEL 2.004- AUTOS Y VISTOS:--RESULTA:---CONSIDERANDO:---RESUELVE: 1.- Declarar la apertura del presente Concurso Preventivo de Acreedores, de conformidad a lo previsto en el Art. 11 de la Ley N° 24.522, de la SOCIEDAD COMERCIAL RAFAEL MARCIANI S.A. con domicilio comercial en calle Necochea N° 480.-2.- Fijar Audiencia para el sorteo del Síndico para el día 29 del mes de Abril del cte. Año, a horas 09:00, la que se realizará en Secretaría de Superintendencia del Poder Judicial (Acordada 7/96). A tales fines librese el Oficio correspondiente (Art. 14 inc. 2 de la L.C. y Q.).3.- Fijar como fecha de vencimiento del plazo para que los acreedores formulen sus pedidos de verificación ante el Síndico el día 07 del mes de Junio de año 2.004 (Art. 14 inc. 3, L.C. y Q.).4.- Ordenar la anotación de la Apertura del presente Concurso Preventivo de Acreedores, librandose a tales efectos los oficios respectivos a la Dirección General Impositiva, Municipalidad de San Salvador de Jujuy, Registro de Marcas y Señales, Registro de Créditos Prendarios, Registros

Nacionales de la Propiedad Automotor, Dirección General de Inmuebles y Dirección Provincial de Rentas, (Art. 14 inc. 6 L.C. y Q.).-5.- Decretar la Inhibición General de Bienes para gravar y disponer bienes registrables de la concursada. A tal efecto, librese Oficio a la Dirección General de Inmuebles, Registros Nacionales de la Propiedad Automotor, Registro Publico de Comercio y Registro de Marcas y Señales y Entidades Bancarias (Art. 14 inc. 7 L.C. y Q.).-6.- Conceder a la presentante el término de CINCO DIAS para dar cuenta del diligenciamiento de los Oficios ordenados precedentemente.-7.- Intimar a la presentante para que en el término de TRES DIAS de notificada de la presente deposite judicialmente la suma de Pesos CUATROCIENTOS (\$ 400.-) para gastos de correspondencia, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley Concursal (Art. 14 inc. 8, L.C. y Q.).-8.- Fijar fecha para la presentación por parte del Sr. Síndico de los informes individuales el día 04 del mes de Agosto del año 2.004 (Art. 14 inc. 9 L.C. y Q.).-9.- Fijar el día 20 del mes de Setiembre del año 2.004, para que el Síndico presente el Informe General (Art. 14 inc. 9 L.C. y Q.).-10.- Fijar como fecha para la celebración de la Audiencia Informativa el día 30 del mes de Noviembre del Año 2.004, a horas 09:00, o el día inmediato posterior si ,se fuere feriado o inhábil (Art. 14 inc. 10, L.C. y Q.).-11.- Oficiar a los órganos jurisdiccionales de este Poder Judicial de la Provincia a fin de que remitan las actuaciones de todos los juicios de contenido patrimonial que sigan en contra de la concursada, con la excepción prevista en el art. 21 inc. 2 de la L.C.Q.-12.- Constituir el COMITE PROVISORIO DE ACREEDORES que estar integrado por: a) A.F.I.P./D.G.I., b) WHIRPOOL ARGENTINA S.A., c) LONGVIE S.A.-12.- Por Secretaria proc,dase a formar el legajo de copias que exige el art. 279 del citado ordenamiento legal.-3.- Ordenar se publique los Edictos, durante CINCO DIAS en el Boletín Oficial y en un diario local, debiendo acreditar su cumplimiento, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del presente (Art. 30 L.C. y Q.).-14.- Notifíquese por c,dula la presente y las ulteriores providencias por Ministerio de Ley (Art. 26 L.C. y Q.).-FDO. DRA. BEATRIZ JOSEFINA DE GUTIERREZ-JUEZ-ANTE MI: SRA. NORMA I. FARACH DE ALFONSO-SECRETARIA PUBLIQUESE en el Boletín Oficial y un Diario local por CINCO DIAS-SAN SALVADOR DE JUJUY ,20 DE ABRIL DEL 2.004
May.5/7/10/12/14 -Liq.31766-\$8,70

DR. ROBERTO SIUFI, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°4, SECRETARIA N° 8, de la Cdad. de San Salvador de Jujuy, en el Expte. N° B-60736/00, caratulado: FORMACION DE PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO DE ACREEDORES: CENTRO DE SERVICIOS EXODO S.R.L., hace saber que se ha dictado la siguiente resolución: ASAN SALVADOR DE JUJUY, 20 de abril de 2004. 1°.- Atento lo solicitado en la audiencia de fs 562, fijase para el día 19 de agosto del cte. año a horas 8,00 para la realización de la AUDIENCIA INFORMATIVA y el día 27 de agosto del cte año, como vencimiento del período de EXCLUSIVIDAD. Asimismo ordenase al concursado, debiendo acreditar su cumplimiento bajo apercibimiento de ley (Art. 30 de C.y Q). Notifíquese DR. ROBERTO SIUFI, JUEZ ante mi: DRA. BEATRIZ BORJA, Secretaria. San Salvador de Jujuy, 20 de abril de 2004. Publíquese edictos durante CINCO DIAS, en el Boletín Oficial y diario local.
May.5/7/10/12/14-Liq.31767-\$14,50

DRA. BEATRIZ J. GUTIERREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 3, SECRETARIA N° 5, de la Pcia. de Jujuy, en el Expte. N° B-59008/00, caratulado: FORMACION DE PEQUEÑO CONCURSO; SALE MARTA MARGARITA M .S. AUTOMOTORES NACIONALES E IMPORTADOS, hace saber que en el mismo se ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN que a continuación se transcribe en todas sus partes: DECRETO DE FS.1.288 DE AUTOS: /// SAN SALVADOR DE JUJUY, 13 de abril de 2004. RESUELVE: Conceder a la concursada el plazo de CINCUENTA DIAS contados a partir de la fecha y en consecuencia fijar una nueva audiencia informativa para el día 25 de Junio del corriente año a horas nueve y el vencimiento del periodo de exclusividad para el día 2 de Julio del presente año. En el plazo de SIETE DIAS deberá la concursada hacer llegar a la sindicatura el régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicables a este fin de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 45 de la ley 24522 y su modificatoria. Publicar

edictos. No siendo para mas se dio por terminado el acto firman a continuación despues de S.S. por ante mi actuaría que certifica. Notifíquese por cédula. FDO. DRA. BEATRIZ GUTIERREZ, JUEZ ante mi: PROC. MARTA BERRAZ DE OSUNA, Prosecretaria. Publíquese en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO DIAS. PROC. MARTA BERRAZ DE OSUNA. SAN SALVADOR DE JUJUY, 15 de Abril de 2004.
May.7/10/12/14/17-Liq.31795-\$14,50

DR. NORBERTO A. COSTAMAGNA, JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 9, SECRETARIA N° 17, en el Expte. N° A-21792/04, caratulado: PEQUEÑO CONCURSO Solicitado por JULIAN ARANCON PALACIOS, hace saber que se ha dictado el siguiente proveído: /// San Pedro de Jujuy, 3 de Mayo de 2004. 1° .-... 2°.- Conforme constancias de autos y fechas dispuestas originalmente en resolución del 9 de Marzo de 2004 (f. 14 y 14 vta), determinase que el día 17 de Junio de 2004, vencerá el plazo para que los acreedores presenten los pedidos de verificación al síndico. Asimismo que el día 2 de agosto de 2004, deberá la sindicatura presentar los informes individuales y que el día 24 de septiembre de 2004, deberá dicho órgano presentar el informe general 3° .- Hágase saber que el Sr. Síndico designado en autos, CPN Jorge Ricardo Coronel, ha constituido domicilio especial en calle San Martin N° 289 de la ciudad de San Pedro de Jujuy, fijando días de atención de Lunes a Viernes de 17,00 a 20,00 horas. 4°.-...5°.- FDO. DR. NORBERTO A. COSTMAGNA, JUEZ ante mi: DRA. LILIANA PELLEGRINI, Secretaria. Es Copia. San Pedro de Jujuy, Mayo 4, de 2004. Publíquese en el Boletín Oficial por CINCO VECES.
May.7/10/12/14/17-Liq.31855-\$8,70

EDICTOS DE NOTIFICACION

DRA. BEATRIZ JOSEFINA GUTIERREZ, JUEZ HABILITADA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 DE LA PCIA. DE JUJUY, SECRETARIA N° 3, en el Expte. N° B-83971/02: EJECUTIVO P. VIA: BARONE S.A. c/ NICOLAS RAUL CARO, se le hace saber al demandado SR. NICOLAS RAUL CARO, que se ha dictado la siguiente providencia: San Salvador de Jujuy, 9 de Marzo del 2004. Conforme a las constancia de autos y a lo solicitado por la actora en el escrito que antecede, hágase efectivo el apercibimiento oportunamente decretado en contra del demandado Sr. Nicolás Raúl Caro, en el domicilio denunciado y téngase por expedita la vía ejecutiva en su contra, librándose mandamiento de pago y ejecución por la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECINUEVE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS CTVS. (\$ 319,68), con mas la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS(\$482,00), presupuestada para responder a las accesorias legales y costas del juicio. En defecto de pago, trábese EMBARGO sobre bienes de propiedad del nombrado y que serán denunciados en el acto, hasta cubrir ambas cantidades designándose Depositario Judicial al propio afectado y o persona de responsabilidad y arraigo con las prevenciones y las formalidades de ley, requiriéndose manifestación al demandado sobre prendas y otros gravámenes que registra el bien, nombre y domicilio del acreedor prendario o Juez embargante. Al efecto comisionase al Sr. Oficial de Justicia con facultad de allanar domicilio y hacer uso de la fuerza publica si fuere necesario. Asimismo, citase al demandado de REMATE para que en el término de CINCO DIAS de notificado, concurra ante este Juzgado, a oponer excepciones si las tuviere y constituya domicilio legal dentro del radio de los 3Km.,del asiento de este Juzgado, bajo apercibimiento de mandar llevar adelante la presente ejecución y considerarlo notificado por Ministerio de Ley, todas las posteriores resoluciones que se dicten Art. 52 del CPC. Notifíquese por Edictos a las partes pertinentes de la presente providencia a sus efectos. Notifíquese. Art. 154 del CPC. FDO. DRA. NORA BEATRIZ GUTIERREZ, JUEZ HABILITADA, ante mi: DRA. NORA AIZAMA, SECRETARIA. Es Copia. Publíquese en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO DIAS. Secretaria N° 3, 12 de marzo de 2004.
May.3/5/7-Liq.31751-\$8,70

DRA. BEATRIZ GUTIERREZ, JUEZ HABILITADA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2, DE LA PCIA. DE JUJUY, SECRETARIA N° 3, en el Expte. N° B-88972/02: EJECUTIVO P. VIA: BARONE S.A. c/ SERGIO ANIBAL LENZ, se le hace saber al demandado SERGIO ANIBAL LENZ, que se ha dictado la

siguiente Providencia: . . San Salvador de Jujuy, 23 de Marzo de 2004. atento a las constancias de autos y conforme se solicita en el escrito que antecede, ordenase la notificación por edictos la demandado Sr. Sergio Aníbal Lenz, las partes pertinentes de la providencia de fs. 63 y vta. De autos conforme lo prevé el Art. 162 del CPC de la Provincia. PROVIDENCIA DE FS. 63 y vta. . . San Salvador de Jujuy, 9 de marzo de 2004. AUTOS Y VISTOS. . . CONSIDERANDO. . . RESUELVE: 1° .- Mandar llevar adelante la presente ejecución interpuesta por BARONE S.A. . . contra del SR. SERGIO ANIBAL LENZ, hasta hacerse el acreedor integro pago del capital reclamado o sea la suma de PESOS TRESCIENTOS DIEZ CON CUARENTA Y DOS CTVS. (\$ 310,42), con mas los interés que correspondan desde la mora y hasta hacerse efectivo el pago de lo adeudado, de conformidad a la tasa activa promedio que mensualmente fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales. 2° .- Regular los honorarios profesionales del DR. LUIS ENRIQUE GONZA, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450,00) en conformidad con la doctrina del Superior Tribunal de Justicia (L.A. 39, F° 427/431, N° 169/05/96), cantidad que será liquidada de igual manera que la asignada al capital, los que en caso de mora devengarán el interés promedio de la tasa pasiva que se aplica para el uso de la Justicia Publica mensual, ante el B.C.R.A. (L.A. 45, F° 977/978, N° 429/29/10/02 y L.A. N° 45, F° 1185/1189, N° 519-12/12/02, y con mas IVA si correspondiere. 3° .- Imponer costas a la parte vencida Art. 102 del CPC. 4° .- Notificar, agregar copia en autos, protocolizar. FDO. DRA. BEATRIZ GUTIERREZ, JUEZ HABILITADA ante mi: DRA. NORA AIZAMA, Secretaria. Publíquese en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO DIAS. Secretaria N° 3: 25 de marzo de 2004. May.3/5/7-Liq.31749-\$8,70

DRA. DELIA FILOMENA ORTIZ, JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL N° 1, (POR HABILITACION) DE LA PCIA. DE JUJUY, en el Expte. 807/01, caratulado: PATAGUA MIGUEL ANGEL; PUITA MARCELO BENITO y VALLE NELSON ABEL, p.s.a. de Robo. Ciudad, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 140 del Código Procesal Penal, procede por el presente a notificar al prevenido PABLO CESAR GUTIERREZ, que en la causa de mención se ha dictado el siguiente decreto: /// San Salvador de Jujuy, 14 de abril de 2004. en conformidad con el requerimiento de elevación a juicio de la presente causa, efectuado por el Sr. Agente Fiscal DECLARASE CERRADA LA INSTRUCCIÓN debiéndose elevar consecuentemente estas actuaciones a la Excma. Cámara en lo Penal – Sala Tercera – para el Juzgamiento de los procesados, MIGUEL ANGEL PATAGUA, MARCELO BENITO PUITA y NELSON ABEL VALLE, sin perjuicio de la posterior remisión del informe del Registro Nacional de Reiniciencia de los inculcados nombrados, conforme lo dispone la Acordada de fecha 12-12-95. por Secretaria, dejase expresa constancias en los respectivos libros de mesa de entradas, que estos autos son remitidos sin detenidos y sin secuestro. Notifíquese. FDO. DRA. DELIA FILOMENA ORTIZ, JUEZ (por habilitación), por ante mi: DR. JORGE ZURUETA, SECRETARIO. Publíquese en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO DIAS, sin previo pago. SECRETARIA N° 2, Abril 20 de 2004. May.3/5/7-S/C.

DRA. OLGA VILLAFANE, TITULAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2, DE LA PCIA. DE JUJUY, SECRETARIA N° 3, en el Expte. N° B-56463/00: EJECUTIVO MAS VENTAS S.A. / BORQUEZ, hace saber a HUGO ALFREDO BORQUEZ, que s4 ha dictado la siguiente providencia: /// San Salvador de Jujuy, Julio 25 de 2003. AUTOS Y VISTOS. . . CONSIDERANDO. . . RESUELVE: 1°.- Mandar llevar adelante la presente ejecución interpuesta por MAS VENTAS S.A. COMPAÑIA FINANCIERA, en contra de HUGO ALFREDO BORQUEZ, hasta hacerse el acreedor del integro cobro del capital reclamado, o sea la suma de Pesos Un Mil Treinta y Dos con 64/100 (\$ 1.032,64), con mas los intereses que correspondan desde la mora y hasta el efectivo pago de lo adeudado, de conformidad a la tasa activa promedio que mensualmente fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documentos comerciales y en concepto de intereses punitivos el 50% de lo establecido como compensatorios. 2°.-) Hacer efectivo el apercibimiento oportunamente decretado en contra

de la parte demandada, en consecuencia, notifíquese esta resolución por cédula y las posteriores por Ministerio de Ley. 3°.-) Regular los honorarios profesionales del DR. CARLOS AGUIAR en la suma de Pesos Cuatrocientos Cincuenta (\$450), por la labor desarrollada en autos y por los motivos expresados en los considerandos de la presente resolución, con mas IVA si correspondiere. 4°.-) Imponer las costas a la parte vencida Art. 102 del CPC. 5°.-) FDO. DRA. OLGA VILLAFANE, JUEZ ante mi: DRA. NORA AIZAMA, Secretaria. Es Copia. Publíquese en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO DIAS. SAN SALVADOR DE JUJUY, Julio 25 de 2003. May.3/5/7-Liq.31635-\$8,70

DRA. OLGA VILLAFANE, TITULAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2, DE LA PCIA. DE JUJUY, SECRETARIA N° 3, en el Expte. N° B-79463/01: EJECUTIVO MAS VENTAS S.A./ VALDERRAMA, hace saber a VIVIANA ESTELA VALDERRAMA, que se ha dictado la siguiente providencia: San Salvador de Jujuy, Junio 20 de 2003. Hágase efectivo el apercibimiento oportunamente decretado en contra de la demandada t téngase por expedita la vía ejecutiva y líbrese mandamiento de pago y ejecución por la suma de Pesos Novecientos Veintiséis con 59/100 (\$926,59), en concepto de capital reclamado, con mas la de Pesos Quinientos Cuarenta y Dos (\$542) presupuestadas para responder a intereses legales y costas del presente juicio. Asimismo citase a la demandada de remate para que en el término de CINCO DIAS de notificado de la presente concurre por ante este Juzgado y Secretaria, a oponer excepciones legítimas si las tuviere, bajo apercibimiento de mandar llevar adelante la presente ejecución, intimase al demandado para que en el plazo antes fijado constituya domicilio legal dentro del radio de los 3 Km. Del asiento de este Juzgado, bajo apercibimiento de considerarlo notificado por Ministerio de Ley todas las posteriores resoluciones que se dicten Art. 52 del CPC. FDO. DRA. OLGA VILLAFANE, JUEZ ante mi: DRA. NORA AIZAMA, Secretaria. Es Copia. Publíquese en el Boletín Oficial y diario por TRES VECES EN CINCO DIAS. SAN SALVADOR DE JUJUY, Junio 24 de 2003. May.3/5/7-Liq.31633-\$8,70

DRA. MARIA CRISTINA MOLINA LOBOS, JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE PRIMERA INSTANCIA N° 6, SECRETARIA N° 11, en el Expte. N° B-90308/02, caratulado: PREPARA VIA – EJECUTIVO; BARONE S.A. / LEITHOD ROXANA ANDREA y SANCHEZ POLONIA, notifica por este medio a los demandados ROXANA ANDREA LEITHOD y POLONIA SANCHEZ, la siguiente resolución; SAN SALVADOR DE JUJUY, 4 de marzo de 2004. AUTOS Y VISTOS. . . CONSIDERANDO. . . RESUELVE: 1°.-) Mandar llevar adelante la ejecución seguida por BARONE S.A. en contra de ROXANA ANDREA LEITHOD y POLONIA SANCHEZ, hasta hacerse el acreedor integro pago del capital reclamado o sea la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 24/100 CTVS. (282,24) , con mas las costas del juicio y el interés a la tasa activa promedio que el Banco de la Nación Argentina cobra en sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el vencimiento de cada cuota y hasta su efectivo pago, mas IVA si correspondiere. 2°).- Imponer las costas a la demanda (Art. 102 del C.P.C). 3°).- Regular los honorarios profesionales del Dr. LUIS GONZA en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450), en el doble carácter, fijados a la fecha por su labor desarrollada en autos, la que solo EN CASO de mora devengará intereses conforme a la tasa pasiva promedio que fija diariamente el B.C.R.A., la será calculada de acuerdo al fallo sentado por el Superior Tribunal de Justicia, en el Expte. N° 296/00, caratulado: Recurso de Inconstitucionalidad int. En Expte. A-74196/93, Sala III, Cám. C. y C., Ordinario por Cobro de Pesos: Cecilia Alvarez de Décima, Cirilo Décima y otros C/ Estado Provincial, L.A. 46, F° 197/198, N° 74 del 17/03/03, hasta su efectivo pago, mas IVA si correspondiere. 4°.-) notificar por edictos y en lo sucesivo por Ministerio de Ley Art. 154 del CPC. 5°.-) Protocolizar, agregar copia en autos y hacer saber. FDO. MARIA MOLINA LOBOS, JUEZ ante mi: MARIA SARIF. Secretaria. Publíquese edictos en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO DIAS. San Salvador de Jujuy, 8 de marzo de 2004.- May.3/5/7.Liq.31750-\$8,70

DR. MIGUEL ANGEL PUCH, JUEZ DEL TRIBUNAL DE FAMILIA, VOCALIA 1, DE LA PCIA. DE JUJUY, en el Expte. N° B-89185/02, caratulado: EJECUCIÓN DE HONORARIOS EN B-58091 GONZA LUIS ENRIQUE c/ CARLINO JOSE ANGEL, hacer saber que a fs. 48 se ha dictado la siguiente Resolución: SAN SALVADOR DE JUJUY, 27 DE FEBRERO DE 2004. AUTOS Y VISTOS: Los de este Expte. N° B-89185/02, caratulado: EJECUCIÓN HONORARIOS EN B-58091/00 GONZA LUIS ENRIQUE c/ CARLINO JOSE ANGEL de que RESULTA. . RESUELVE. 1º.-) Mandar llevar adelante la ejecución seguida por el DR. LUIS ENRIQUE GONZA en contra de JOSE ANGEL CARLINO hasta hacerse el acreedor del integro pago del importe reclamado, o sea la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$300) con mas el interés (tasa pasiva promedio) que publica mensualmente el B.C.R.A., desde la mora del deudor hasta la cancelación de la obligación de la obligación reclamada, con costas a la demandada. 2º.-) Regular los honorarios profesionales del DR. LUIS ENRIQUE GONZA, en la suma de PESOS CIEN (\$100) mas IVA si correspondiere los que serán actualizados de la misma manera que la consignada precedentemente, debiendo ser soportadas por la demandada. 3º.-) Hacer efectivo el apercibimiento decretado a fs. 4 de autos, notificando la presente Resolución por Ministerio de Ley. 4º.-) Agregar copia en autos hacer saber etc. FDO. DR. MIGUEL A. PUCH. PTE. DE TRAMITE DRA. SILVIA FIESTA, Secretaria. Publíquese edictos en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO DIAS, VOCALIA N° 1, San Salvador de Jujuy, 2 de Abril de 2004.

May.3/5/7-Liq.31748-\$8,70

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 6, SECRETARIA N° 12, DE LA PCIA. DE JUJUY, en el Expte. N° B-91325/03: PREPARA VIA EJECUTIVA/O, MAS VENTAS S.A. COMPAÑIA FINANCIERA c/ JIMÉNEZ ELISEO, hace saber al demandado, SR. ELISEO JIMÉNEZ que se ha dictado el siguiente decreto: San Salvador de Jujuy, 22 de Octubre de 2003. téngase por cumplimentado lo requerido a fs. 41 habiéndose recaratulado los presentes obrados atento a lo solicitado, a las constancias de autos y a la demanda ejecutiva con preparación de vía interpuesta y lo dispuesto por el Art. 473 inc. 1° del CPC., y las constancias de autos cítese al demandado JIMÉNEZ ELISEO para que en el plazo de CINCO DIAS comparezca ante este juzgado y Secretaria N° 12, dentro de los CINCO DIAS de notificado a fin de que reconozcan o no el contenido y firma de la documentación cuya fotocopias obran en autos, bajo apercibimiento de tenerlo por reconocido. Notifíquese al accionado por medio de edictos. FDO. DRA. MARIA C. MOLINA LOBOS, por ante mi: DRA. MARIA SOL ZURUETA, Secretaria. Publíquese edictos en el Boletín Oficial y diario local por , TRES VECES EN CINCO DIAS. San Salvador de Jujuy, 23 de octubre de 2003.

May.3/5/7-Liq.31636-\$8,70

DRA. MARIA FLORENCIA CARRILLO, Actuarial Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaria N° 4, en el Expte. N° B-78527/01: PREPARA VIA EJECUTIVA; MAS VENTAS S.A. CIA FINANCIERA c/ CRISTINA DEL VALLE MENDOZA y JUAN DE DIOS CRUZ, se procede a expedir el siguiente:

SAN SALVADOR DE JUJUY, 23 de Octubre de 2001. Por presentado el DR. CARLOS AGUIAR, por parte y constituido domicilio legal en nombre y representación de MAS VENTAS S.A. CIA FINANCIERA, a mérito de la copia de Poder Gral. Para juicios debidamente juramentada acompaña. 2º.- Atento lo dispuesto por el Art. 473 del CPC., citase a la demandada CRISTINA DEL VALLE MENDOZA, en el domicilio denunciado para que concurra por ante este Juzgado y Secretaria N° 4, dentro del término de CINCO DIAS de su notificación y en horas de despacho a efectos de reconocer o no el contenido y firmas de la documentación obrante a fs. 5/6 de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 475 del CPC., notificaciones en secretaria los martes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuere feriado. Notifíquese Art. 155/156 del CPC., FDO. DRA. OLGA VILLAFANE DE GRIOT, JUEZ ante mi: DRA. MARIA FLORENCIA CARRILLO, Secretaria. Es Copia. Publíquese en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO DIAS. Se le hace saber que los plazos comienzan a correr a partir de la última

publicación, Secretaria: DRA. MARIA F. CARRILLO, San salvador de Jujuy, 23 de Julio de 2003.
May.3/5/7-Liq.31634-\$8,70

DR. JORGE DANIEL ALSINA, VOCAL DE LA SALA SEGUNDA DE LA CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PCIA. DE JUJUY, en el Expte. N° B-67845/00 – ORDINARIO POR COBRO DE PESOS MOGETTA NORBERTO HECTOR HUGO c/ MARCIAL OLGA ANGELICA, procede a notificar a la SRA. OLGA ANGELICA MARCIAL el siguiente DECRETO: SAN SALVADOR DE JUJUY, 31 de Marzo de 2004. 1º.- Atento lo solicitado y el informe actuarial que antecede, dese por decaído el derecho a contestar la demanda a OLGA ANGELICA MARCIAL. Notifíquese la presente por edictos y las posteriores resoluciones por Ministerio de Ley, cualquiera fuere su naturaleza. Firme se designará como representante de OLGA ANGELICA MARCIAL al Sr. Defensor Oficial de Pobres y Ausentes. 2º.- Notifíquese por cédula. FDO. DR. JORGE DANIEL ALSINA, Vocal ante mi: ELBA RITA CABEZAS, Secretaria. Publíquese edictos en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO DIAS, en letra 7b si agregados ni enmiendas. Secretaria, San Salvador de Jujuy, 2 de Abril de 2004.

May.3/5/7-Liq.31753-\$8,70

DRA. AMALIA INES MONTES – JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 7, SECRETARIA N° 13, DE LA PCIA. DE JUJUY, hace saber a ISABEL LUGONES, QUE EN EL Expte. N° B-96878/02/03, caratulado: PREPARA VIA EJECUTIVO: ESTADO PROVINCIAL – BANCO ACCION SOCIAL DE LA PCIA. DE JUJUY c/ LUGONES ISABEL, LEONE DANIEL y PALLA SONIA, se ha dictado la siguiente providencia: SAN SALVADOR DE JUJUY, 30 de Diciembre de 2002. Por presentada la DRA. MARIA JIMENA HERRERA, por parte en nombre y representación del ESTADO PCIAL. –BANCO ACCION SOCIAL DE LA PCIA. DE JUJUY, a mérito del decreto N° 4939-G-2002, que en copia juramentada acompaña y por constituido domicilio legal. Atento a la demanda ejecutiva con preparación de vía interpuesta, dese a la presente causa el trámite previsto por el Art. 473 inc. 1° del CPC., en consecuencia citase en el domicilio denunciado a los demandados SRES. ISABEL LUGONES, DANIEL LEONE y SONIA PALLA, para que se presente ante este Juzgado y Secretaria, dentro de los CINCO DIAS de notificado y en horas de despacho a reconocer a no el contenido y firma de la documentación cuya copia obra agregada a fs. 4/23 de autos bajo apercibimiento de lo dispuesto en al Art. 475 del CPC. Notifíquese por cédula. FDO. DRA. MARIA C. MOLINA LOBOS, JUEZ ante mi: DRA. MARIA SUSANA SARIF, Secretaria.

FDO. DRA. AMALIA INES MONTES, JUEZ ante mi: DRA. MARIA G. SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, Secretaria. Publíquese por Edictos en el Boletín Oficial y un diario local por TRES VECES en el término de CINCO DIAS. San Salvador de Jujuy, 24 de Noviembre de 2003.
May.3/5/7-Liq.31757-\$8,70

DR. VICTOR EDUARDO FARFAN, VOCAL DE LA SALA I, DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL, en el Expte. N° B-102844/03, caratulado: ORDINARIO POR COBRO DE PESOS: CARLOS R. LEMIR y EDUARDO J. LEMIR c/ WALTER M. ESPECHE Y OTROS, ordena publicar el decreto que se transcribe:

CEDULA DE NOTIFICACIÓN: Por la presente se le hace saber que en el Expte. N° B-102844/03, caratulado: ORDINARIO POR COBRO DE PESOS: CARLOS R. LEMIR y EDUARDO J. LEMIR c/ WALTER M. ESPECHE Y OTROS, se ha dictado el siguiente Decreto: San Salvador de Jujuy, 31 de Octubre de 2003. de la demanda ordinaria por Cobro de Pesos incoada en contra de WALTER MARIO ESPECHE, LILIANA INES ESPECHE, NORA DEL CARMEN ESPECHE, CARLOS HUGO ESPECHE, JUAN CARLOS SARMARTANO y quien resulte responsable, córrasele traslado en el domicilio denunciado y con la copia respectiva, para que la contesten en el plazo de QUINCE DIAS, con mas DOS DIAS de ampliación para los que poseen domicilio en la localidad de Calilegua y con mas UN DIA para los de San Pedro de Jujuy, en razón de la distancia, bajo apercibimiento de tenerlos por contestado en los términos del Art. 298 del CPC., e intimáseles a constituir domicilio legal dentro del radio de los 3 Km. Del asiento de este Tribunal, bajo apercibimiento de mandar a notificar en lo sucesivo por Ministerio Legis.

May.3/5/7-Liq.31756-\$ 8,70

May.5/7/10-Liq.31638-\$8,70

May.5/7/10-Liq.31639-\$8,70

May.5/7/10-Liq.31789-\$8,70

May.5/7/10-Liq.31637-\$8,70

DRA. ALICIA GUZMÁN, JUEZ DEL TRIBUNAL DE FAMILIA, VOCALIA IV, en el Expte. N° B-107650/03, caratulado: DIVORCIO: ALARCÓN ILDA ESTER c/ CRUZ ELEUTERIO, hace saber que se ha

dictado la siguiente Resolución: ///SAN SALVADOR DE JUJUY, 7 de abril de 2004. Dese a la presente Acción de Divorcio el tramite de juicio ordinario escrito (Art. 288 y c.c. del CPC). Agréguese la documentación acompañada y téngase presente para su oportunidad. De la demanda Interpuesta córrase traslado al demandado SR. ELEUTERIO CRUZ con las copias respectivas por el término de QUINCE DIAS bajo apercibimiento de tenerla por contestada si no lo hiciere (Art. 398 del CPC). Intímese al demandado por el mismo termino a constituir domicilio legal dentro del radio de los 3 Km. Del asiento de este Tribunal de Familia, bajo apercibimiento de notificársele las posteriores resoluciones por Ministerio de Ley (Art. 52 del CPC). Notificaciones en secretaria martes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuere feriado. Atento lo solicitado y desconociéndose el domicilio del demandado, de conformidad a los informes de la Policía de la Provincia y del Juzgado Federal y lo dispuesto por el Art. 162 del CPC., notifíquese al demandado mediante la publicación de edictos. Haciéndole saber al accionado, que los terminos empezaran a correr a partir del quinto día posterior a la última publicación y que las copias para traslado se encuentran en secretaria a su disposición. Notifíquese por cédula y mediante edictos. DRA. ALICIA GUZMÁN, JUEZ ante mi: SRA. GLADIS MAZA, Secretaria. Publíquese edictos en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO DIAS. SAN SALVADOR DE JUJUY, 13 de abril de 2004. May.7/10/12-Liq.31788-\$8,70

DR. DOMINGO ANTONIO MASACESSI, VOCAL PTE. DE TRAMITE, DE LA SALA II DEL TRIBUNAL DE TRABAJO, en el Expte. N° B-62649/00, caratulado: COBRO DE INDEMNIZACIÓN; JOSE GABRIEL DIAZ, JOSE VERO y OTROS c/ CABAÑA DE LA CAROLINA S.A., hace saber la siguiente Resolución: San Salvador de Jujuy, 24 de marzo de 2004. 1°.-) Atento a lo solicitado a fs. 97 ordénese TRABAR EMBARGO DEFINITIVO sobre el inmueble individualizado como circunscripción 3, sección 1, parcela 751, dpto. "A" matrícula A-44760, padrón 75223, dominio A-44116, ubicado en EL ALGARROBAL de propiedad de LA CABAÑA LA CAROLINA S.A. 2°.-) Facultase al DR. FACUNDO VARGAS DURAN y/o la persona que el mismo designe para correr con el diligenciamiento del oficio. 3°.-) Hágase saber de la gratuidad del tramite. 4°.-) Asimismo atento el estado de autos, la planilla de fs. 95 y la presentación de fs. 98, en virtud de lo dispuesto por el Art. 98 del CTP, intímase a la demandada a depositar en el termino de CINCO DIAS la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 92/100 (\$ 42.647,92) los que se reclaman en concepto de capital, honorarios y aportes bajo apercibimientos de procederse al REMATE de sus bienes en caso de incumplimiento. 5°.-) Notifíquese a la demandada mediante edictos, comisionándose al DR. FACUNDO VARGAS DURAN a la confección de los mismos en virtud de lo dispuesto en el Art. 50 del CPC: 6°.-) Notifíquese por cédula FDO. DR. DOMINGO ANTONIO MASACESSI, VOCAL PTE. DE TRAMITE, ante mi: DRA. CLAUDIA LAMAS, Secretaria. Publíquese edictos en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO DIAS. San Salvador de Jujuy, 29 de marzo de 2004. May.7/10/12-Liq.31785-\$8,70

LA SALA II DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PCIA. DE JUJUY, en el Expte. N° 0720-909-2002, caratulado: CENTRO DE REHAB. " DR. VICENTE ARROYABE – EST. CONT. PERIODO DICIEMBRE /00 (CTA. SUELDOS) IV TRIM./00, hace saber que se ha dictado la Resolución N° 1059-S/II-2004 que dispone: San Salvador de Jujuy, 7 de abril de 2004. VISTO. . .CONSIDERANDO. . .RESUELVE: ARTICULO 1°.- Dar por concluido el Procedimiento Adm. De rendición de Cuentas instaurado mediante Resolución N° 005-R/0-2003.

ARTICULO 2°.- Declarar la responsabilidad patrimonial de los Sres. JOSE RICARDO RODRIGUEZ – Ex director del Centro de Rehabilitación "Dr. Vicente Arroyabe, . . .se formula cargos solidario y definitivo por la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 1.227,74), con mas intereses que correspondan hasta su efectivo pago. ARTICULO 3°.- Intimar a los responsables declarados en el Artículo anterior, para que en el plazo de QUINCE (15) DIAS contados a partir de su notificación procedan al pago del cargo formulado con mas sus intereses mediante depósito por ante la Dirección General de Rentas de la Pcia., dando cuenta de ello en forma fehaciente a este Organismo haciéndoles saber

que, caso contrario, se proseguira el tramite de las presentes actuaciones conforme lo dispone el Art. 102 de la Ley N° 4376/88 (Ejecución Judicial del Cargo). ARTICULO 4°.- NOTIFIQUESE. Notifíquese a Fiscalía General y al Dpto. Auditoría y Rendición de Cuentas II. FDO. C.P.N. RENE ANTONIO BARRIONUEVO y DRA. NORA MILLONE JUNCOS. Ante mi: NOEMÍ H. FERNÁNDEZ, Secretaria de Actuación. Se hace saber que la presente es la última notificación que se realiza por este medio, considerándose las notificaciones subsiguientes, efectuadas por Ministerio Legis. Publíquese edictos en un diario de circulación local y en el Boletín Oficial por TRES VECES EN CINCO DIAS. FDO. DRA. NOEMÍ FERNÁNDEZ, Secretaria de Actuación. San Salvador de Jujuy, Abril 14 de 2004.

May.7/10/12-Liq.31784-\$8,70

JOSE LUIS CARDERO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° UNO, SECRETARIA N° UNO en los autos Expte. B-105450/03, caratulado: EJECUTIVO: JUAREZ ADRIANA ROSARIO c/ QUIROGA FELIPE, se ha dictado la siguiente resolución. SAN SALVADOR DE JUJUY, 1° de marzo de 2004. Atento las constancias de autos y lo solicitado a fs. 37, notifíquese al demandado por edictos, haciéndosele saber que las copias para traslado se encuentran en secretaria a su disposición. Notifíquese por cédula FDO. DR. JOSE L. CARDERO, JUEZ ante mi: DRA. OLGA PEREIRA, Sria. Habilitada. San Salvador de Jujuy, 13 de agosto de 2003. 1°.-) Avócase el suscripto al conocimiento de la presente causa. 2°.-) Por presentado el DR. RICARDO RODOLFO ALMARAZ, en calidad de apoderado de la SRA. ADRIANA ROSARIO JUAREZ, por constituido domicilio legal y por parte, a mérito de la copia juramentada de poder general para juicio se acompaña. 3°.-) De conformidad con lo previsto por los Art. 472, 478 y 480 del CPC, librese mandamiento de pago, ejecución y embargo en contra del demandado SR. FELIPE QUIROGA, en el domicilio denunciado, por la suma de PESOS MIL TRESCIENTOS (\$ 1.300) en concepto de capital y con mas la de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA (\$390) calculada para responder a ulteriores del juicio. En defecto de pago TRABESE EMBARGO sobre bienes de su propiedad hasta cubrir ambas cantidades, debiéndose designar depositario judicial de los mismos a la parte afectada y en caso de negativa a persona de responsabilidad y arraigo con las prevenciones y formalidades de ley, requiriéndosele la manifestación sobre si los bienes embargados registran algun gravamen y en caso exprese monto, nombre y domicilio del o los acreedores. En el mismo acto, cíteselo de remate para que oponga excepciones legítimas si las tuviere dentro del termino de CINCO DIAS en este Juzgado, bajo apercibimiento de mandar llevar adelante la ejecución. Córrase traslado del pedido de intereses, con las copias respectivas, por igual termino que el antes expresado bajo apercibimiento de lo que por derecho hubiere lugar. Notificaciones en secretaria martes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuere feriado. Por el mismo termino intímesele a constituir domicilio legal dentro del radio de los tres km. Del asiento de este Juzgado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 52 del Item. FDO. JOSE LUIS CARDERO, JUEZ ante mi: DRA. MARIANA DRAZER, Secretaria Habilitada. SAN SALVADOR DE JUJUY, 9 de Marzo de 2004. Secretaria: DRA. OLGA PEREIRA, Secretaria Habilitada.

May.7/10/12-Liq.31782-\$8,70

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°6, SECRETARIA N°12, de la Pcia. de Jujuy, en el Expte. N° B-89441/02, caratulado; EJECUTIVO SISTEMAS UNIFICADOS DE CREDITOS DIRIGIDOS S.A. c/ NOLBERTA SOTO hace saber a la demandada SRA. NOLBERTA SOTO, que se ha dictado el siguiente decreto: SAN SALVADOR DE JUJUY, 21 de abril de 2003. Atento a lo solicitado en el escrito que antecede a las constancias de autos y a la demanda ejecutiva deducida por cobro de pesos y lo dispuesto por los Art. 472, inc. 4°, 478 y correlativos del Código Procesal Civil, librese en contra de la demandada Nolberta Soto, mandamiento de pago y ejecución por la suma de \$ 618,84 en concepto de capital reclamado, con mas la suma de \$ 123,76 presupuestada para responder a accesorias legales, intereses y costas del presente juicio. En defecto de pago, cítesela de remate para que en el termino de CINCO DIAS, concurra ante este Juzgado, a oponer excepciones legítimas si las tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante esta ejecución, ademas requierasele manifestación sobre si los bienes embargados registran prendas u otros gravámenes y en caso afirmativo, exprese monto, nombre y domicilio del acreedor prestatario o Juez embargante. En igual plazo que el antes expresado del pedido de intereses, córrase traslado bajo apercibimiento de

legítimas si las tuviere dentro del termino de CINCO DIAS, posteriores a la última publicación de edictos, en este Juzgado, bajo apercibimiento de mandar llevar adelante la ejecución. Asimismo córrase traslado del pedido de intereses, con las copias respectivas, por igual plazo que el antes expresado, bajo apercibimiento de lo que por derecho hubiere lugar. Por el mismo termino intimase a constituir domicilio legal dentro del radio de los Tres Km. Del asiento de este Juzgado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 52 del ítem. A tal fin publíquese edictos en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO DIAS. Notifíquese Art. 154 del CPC. San Salvador de Jujuy, 26 de Septiembre de 2002
May.7/10/12-Liq.31776-\$8,70

DRA. OLGA VILLAFANE, TITULAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2, DE LA PCIA. DE JUJUY, SECRETARIA N° 3, en el Expte. N° B-82650/02, EJECUTIVO: SISTEMAS UNIFICADOS DE CREDITOS DIRIGIDOS S.A. c/ SILVINA G. AGÜERO, hace saber a SILVANA AGÜERO, que se ha dictado la siguiente providencia: SAN SALVADOR DE JUJUY, febrero de 2002. Por presentado el DR. JORGE ACKERMAN. . . en nombre y representación de SISTEMAS UNIFICADOS DE CREDITOS DIRIGIDOS S.A., Atento a las constancias de autos y a la demanda ejecutiva por cobro de pesos y lo dispuesto por los Art. 472 inc. 4°, 478 y cs del CPC., líbrese en contra de la demandada SILVANA GENOVEVA AGÜERO, en el domicilio denunciado, mandamiento de pago y ejecución por la suma de Pesos Cuatrocientos Cinco (\$ 405.) en concepto de capital reclamado, con mas la de Pesos Cuatrocientos Seis (\$ 406.) presupuestada para responder a accesorias legales y costas del presente juicio. En defecto de pago trábese embargo sobre sus bienes, hasta cubrir ambas cantidades y los que serán denunciados en el acto, designándose depositario judicial al propio afectado y/o persona de responsabilidad y arraigo, con las prevenciones y formalidades de ley; requiriéndose manifestación sobre prenda u otros gravámenes que registren los bienes embargados y en caso afirmativo exprese monto, nombre y domicilio del acreedor prendario o Juez Embargante. Asimismo citase al demandado de remate para que en el termino de CINCO DIAS de notificado concurra por ante este Juzgado, a oponer excepciones legítimas si las tuviere, bajo apercibimiento de mandar llevar adelante la presente ejecución e íntimeselo por igual plazo a constituir domicilio legal dentro del radio de los Tres Km. Del asiento de este Juzgado, bajo apercibimiento de considerarle notificado por Ministerio de Ley todas las posteriores resoluciones que se dicten Art. 52 del CPC. FDO. DRA. OLGA VILLAFANE, JUEZ ante mi: DRA. NORA AIZAMA, Secretaria. Publíquese en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO DIAS. San Salvador de Jujuy, 28 de agosto de 2002. Es Copia.
May.7/10/12-Liq.31780-\$8,70

DRA. AMALIA INES MONTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 7, SECRETARIA N° 13, DE LA PCIA. DE JUJUY, hace saber a MIRTHA ERIBERTA RIVERO que en el Expte. N° B-88352/02, caratulado: SISTEMAS UNIFICADOS DE CREDITOS DIRIGIDOS S.A. c/ MIRTHA ERIBERTA RIVERO, ha dictado la siguiente Providencia: SAN SALVADOR DE JUJUY, junio 22 de 2002. téngase por presentado el DR. JORGE ACKERMAN, en nombre y representación de SISTEMAS UNIFICADOS DE CREDITOS DIRIGIDOS S.A., a mérito del Poder Gral. Para Juicios que en fotocopia debidamente juramentada acompaña. Por constituido domicilio legal y por parte. De conformidad a lo previsto por los Art. 472 y 478 del CPC, líbrese mandamiento de pago, ejecución y embargo en contra de la accionada MIRTHA ERIBERTA RIVERO, por la suma de PESOS CUATROCIENTOS DOCE (\$ 412,00) con mas la de PESOS CIENTO VEINTITRÉS CON SESENTA CTVS. (\$ 123,60) presupuestada para acrecidas y costas del presente juicio. En efecto de pago, trábese EMBARGO sobre bienes de propiedad de la parte demandada hasta cubrir ambas cantidades, designándose depositario judicial a los mismos a la parte afectada, y en caso de negativa a persona de responsabilidad y arraigo, con las prevenciones y formalidades de ley, requiriéndole algún gravamen y en caso exprese monto, nombre y domicilio del o los acreedores. Acto seguido cíteselo de REMATE para dentro del plazo de CINCO DIAS, comparezca ante este Juzgado y Secretaria N° 13, a oponer excepciones legítimas si las tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución. Asimismo córrase traslado del pedido de intereses, con las copias

respectivas, por igual plazo que el antes expresado, bajo apercibimiento de lo que por derecho hubiere lugar. Por el mismo termino íntimase a constituir domicilio legal dentro del radio de los Tres Km. Del asiento de este Juzgado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 52 del ítem. Para el cumplimiento de lo ordenado, comisionase al OFICIAL DE JUSTICIA, con las facultades inherentes del caso. Publíquese por EDICTOS en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO DIAS. San Salvador de Jujuy, Mayo 21 de 2003.
May.7/10/12-Liq.31779-\$8,70

DR. ROBERTO SIUFI, JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 4, SECRETARIA N° 8, en el Expte. N° B-89464/02, caratulado: EJECUTIVO S.U.C.R.E.D. S.A. c/ BARTOLOMEO MARTA MARIA ELENA, procede a REQUERIR a la demandada SRA. MARTA MARIA ELENA BARTOLOMEO el pago de la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y TRES CTVOS. (\$ 279,83), en concepto de capital mas la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE CON NOVENTA CTVOS. (\$ 139,90), para responder a las acrecidas legales y costas del juicio. En defecto de pago trábese embargo sobre sus bienes de su propiedad hasta cubrir ambas cantidades, designándose depositario judicial al propio afectado y/o persona que el mismo designe, con las prevenciones y formalidades de ley. Acto seguido cíteselo de REMATE, para que en el termino de CINCO DIAS a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado, a oponer excepciones legítimas si las tuviere, bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución. Asimismo se lo intima a constituir domicilio legal dentro del radio de los Tres Km. Del asiento de este Juzgado, bajo apercibimiento de considerarse notificado por Ministerio de Ley, las posteriores resoluciones que se dicten cualquiera sea su naturaleza (Art. 52 y 154 del CPC), haciéndole saber que lo días de notificación son los martes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuere feriado. Del pedido de imputación de intereses se le corre traslado con las copias respectivas, la que se encuentran en secretaria a su disposición por el termino antes expresado, bajo apercibimiento de lo que por derecho hubiere lugar. Notifíquese. FDO. DR. ROBERTO SIUFI, JUEZ ante mi: DRA. BEATRIZ BORJA, Prosecretaria. Publíquese edictos en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO DIAS. San Salvador de Jujuy, 7 de Noviembre de 2002.
May.7/10/12-Liq.31778-\$8,70

EDICTOS DE CITACION

DRA. DELIA FILOMENA ORTIZ, JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL N° 1, (Por Habilitación) de la Pcia. de Jujuy, en el Expte. N° 1271/04, caratulado: IBÁÑEZ, PABLO ALEJANDRO y MONGELLI JUAN FRANCISCO; p.s.a. de Robo Calificado por uso de Arma de Fuego. Perico; de conformidad a lo dispuesto por el Art. 140 del Código Procesal Penal, procede por el presente a notificar al prevenido JUAN FRANCISCO MONGELLI, que en la causa de mención se ha dictado la siguiente resolución que dice: San Salvador de Jujuy, abril 16 de 2004. AUTOS Y VISTOS. . . RESULTA. . . CONSIDERANDO. . . RESUELVO: 1°.-) ...2°.-) ...3°.-) Citar mediante edictos al inculpaado JUAN FRANCISCO MONGELLI, para que comparezca a estar a derecho dentro del término de DIEZ DIAS, contados a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciera Art. 140 y 151 inc. 1° del ítem. 4°.-) Notificar, protocolizar, hacer saber, etc. FDO. DRA DELIA ORTIZ JUEZ Por Habilitación ante mi: DR. JORGE ZURUETA, Secretario. Publíquese en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago por, TRES VECES EN CINCO DIAS, SECRETARIA N° 2, Abril 16 de 2004.

May.3/5/7-S/C.

DRA. DELIA FILOMENA ORTIZ, JUEZ DE INSTRUCCION EN LO PENAL N° 1(Por Habilitación) de la Pcia. de Jujuy, en el Expte. N° 61/04, caratulado: SALAS RACCA ANGEL ALEJANDRO, MANSO JUANA o MANSO MARTA (Prófuga) y otros p.s.a. de Robo Calificado y Participación Criminal-Ciudad, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 140 del Código Procesal Penal, procede por el presente a notificar a la prevenida MARTA MANSO o JUANA MANSO, que en la causa de mención se ha dictado el siguiente decreto: ///San Salvador de Jujuy, 13 de Abril de 2004. atento el estado actual del proceso. 1°.- Citase mediante EDICTOS a publicarse, a la Co-imputada, MARTA MANSO o JUANA MANSO, cuyo domicilio se desconoce, para que comparezca ante este

Juzgado, a estar a derecho dentro del término de CINCO DIAS, a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía para el supuesto, de que así no lo hiciere, sin causa debidamente justificada, Art. 140 y 151 inc. 1º del CPP. 2º.- . . .Notifíquese. FDO. DRA. DELIA ORTIZ JUEZ Por Habilitación por ante mi: DR. CARLOS E. FARFAN, Secretario.

Publíquese en el Boletín Oficial sin necesidad de previo pago por TRES VECES EN CINCO DIAS.

SECRETARIA Nº 1, Abril 16 de 2004.

May.3/5/7-S/C.

DR. OSCAR MÁXIMO ARAMAYO, JUEZ A CARGO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL Nº 2, DE LA PCIA. DE JUJUY, SECRETARIA Nº 3, EN EL EXPTE. Nº 1239/02, caratulado: PINTOS NESTOR ENRIQUE p.s.a. ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA GUARDA. CIUDAD, ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva expresa: SAN SALVADOR DE JUJUY, 31 de marzo de 2004. AUTOS Y VISTO. . .CONSIDERANDO. . .RESUELVE: 1º Citar por Edictos por el término de tres veces en cinco días al prevenido PINTOS NESTOR ENRIQUE, argentino de 34 años edad, casado, jornalero y/o cocinero, nacido el 27 de octubre de 1969 en Colonia de Santa Rosa Pcia., de la Pampa, hijo de PEDRO NOLASCO PINTOS y de LEONOR VILLEGAS, con DNI Nº 20.756.981, para que se presenten a estar a derecho en la causa de mención, Diez Días después de la última publicación, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía si dejara de comparecer sin causa debidamente justificada, conforme lo prescripto por el Art. 140 del Código Procesal Penal. 2º Hágase saber, notifíquese, etc. FDO. DR. OSCAR MÁXIMO ARAMAYO, JUEZ y por ante mi: DR. SERGIO ENRIQUE LELLO SÁNCHEZ, Secretario. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de CINCO DIAS, sin necesidad de previo pago. Secretaria Nº 3, 1º abril de 2004.

May.3/5/7-S/C.

DR. JORGE EDUARDO MEYER, JUEZ DEL TRIBUNAL DE FAMILIA VOCALIA Nº 2, a cargo del DR. ENRIQUE RENE GONZALEZ, Secretario, en el Expte. Nº B-75207/01, caratulado; GUARDA CON MIRAS A ADOPCIÓN: MINISTERIO DE MENORES P/ RODRIGUEZ BARBARA, hace saber que se ha dictado el siguiente Decreto: San Salvador de Jujuy, 14 de abril de 2004. Cítase a la Sra. Susana Rodriguez para que concurra por ante este Tribunal de Familia Voc. II, sito en calle Gral. Paz 625 de esta Cdad. dentro del quinto día de la última publicación de edictos. Proveyendo a lo solicitado y atento las constancias de autos. Notifíquese a la Sra. Susana Rodriguez mediante la publicación de edictos de la presente TRES VECES EN CINCO DIAS en el Boletín Oficial y diario local. Notifíquese. FDO. DR. JORGE E. MEYER, JUEZ ante mi: DR. HECTOR R. GONZALEZ, Secretario. San Salvador de Jujuy, 16 de abril de 2004. Este Juicio se tramita con beneficio de justicia gratuita conste.

May.5/7/10-S/C.

POLICIA DE LA PROVINCIA DE JUJUY.
DEPARTAMENTO PERSONAL

LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE JUJUY POR ACTUACIONES SUMARIAS ADMINISTRATIVAS CARATULADAS: “ OFICIAL AYUDANTE FABIAN WILFREDO CATAcata INFRACtor ART. 15 INC. A) y Z) AGRAVADO POR EL ART. 40 INC. C), F) G) y H) DEL R.R.D.P. DERIVADAS DE JUDICIALES P.S.AMENAZAS C.P.N. NOTIFICA AL ENCARTADO QUE HA SIDO DECLARADO REBELDE DE CONFORMIDAD A LAS PREVISIONES AL ART. 48 R.N.S.A., Y LO CITA PARA QUE EN EL TERMINO DE 48 HORAS CONCURRA A LA COMISARIA SECCIONAL 33 a. ALTO COMEDERO, PARA CORRER VISTA T TRASLADO DE LAS ACTUACIONES DE REFERENCIA PARA EJERCER SU DEFENSA DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DIAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE CONTINUAR CON LA TRAMITACION DE LOS PRESENTES OBRADOS HASTA SU TOTAL FINQUITACION ANTE LA INCONCURRENCIA EN EL PLAZO ESTABLECIDO.

Pablo Ruben Santillan
Comisario Inspector
Jefe Dpto. Personal
May.5/7/10-Liq.31763-\$8,70

DR. ENRIQUE ROGELIO MATEO, VOCAL DE LA SALA SEGUNDA DE LA CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL, de la Pcia. de Jujuy, en el Expte. Nº B-112231/03, caratulado: ORDINARIO POR FORMACIÓN DE TITULO: CANDELARIA MARIA HUANUCO c/ ESTADO PROVINCIAL, cita y emplaza a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble individualizado como Lote 22, Manzana 5, Padrón I-176 ubicado el Tilcara, Pcia. de Jujuy para que comparezcan a contestar la demanda, dentro del término de QUINCE DIAS HABILES, haciéndole saber que las copias para traslado se encuentran en secretaria bajo apercibimiento de darles por decaído el derecho a contestar la demanda (Art. 298 del CPC) y designarles como su representante al Sr. Defensor Oficial de Pobres y Ausentes, notificándose mediante edictos. Notifíquese por cédula FDO. DR. ENRIQUE R. MATEO, Vocal ante mi: DRA. ELBA RITA CABEZAS, Secretaria. Publíquese en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO DIAS.

SECRETARIA: SAN SALVADOR DE JUJUY, 1º de Marzo de 2004.

May.7/10/12-Liq.31787-\$8,70

DRA. MARIA CRISTINA MOLINA LOBOS, JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6, SECRETARIA Nº 11, en el Expte. Nº B-89428/02, caratulado: EJECUTIVO; SISTEMAS UNIFICADOS DE CREDITOS DIRIGIDOS S.A. c/ MENDOZA CRISTINA DEL VALLE, cita y emplaza al demandado CRISTINA DEL VALLE MENDOZA, para que en termino de CINCO DIAS a partir de la última publicación de edictos, pague ante este Juzgado y Secretaria la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON TREINTA CENTAVOS (\$ 557,30), en concepto de capital reclamado, con mas la de PESOS CIENTO ONCE (\$ 111.-), calculados provisoriamente para responder a ulteriores del presente juicio. En defecto de pago se lo cita de remate para que en igual termino oponga excepciones legales que estime le corresponda, bajo apercibimiento de mandar llevar adelante la ejecución. Y por igual termino deberá constituir domicilio legal dentro del radio de los Tres Km. Del asiento de este Juzgado y Secretaria, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 52 del CPC. Publíquese edictos en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO DIAS. San Salvador de Jujuy, 21 de abril de 2003.

May.7/10/12-Liq.31777-\$8,70

EDICTO CAMBIO DE NOMBRE

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº6, SECRETARIA Nº11, en el Expte. Nº B-112525/04, caratulado: INFORMACION SUMARIA POR CAMBIO DE NOMBRE; CHOQUE SALUSTIANO, el SR. SALUSTIANO CHOQUE DNI Nº 17.986.773, persigue el cambio de nombre de JULIA NICOLASA RODRIGUEZ por el de NADIA VANESA CHOQUE, debiendo los terceros interesados formular oposición en el termino de QUINCE DIAS de realizada la última publicación.

Publíquese en el Boletín Oficial y diario local UNA VEZ POR MES, en el lapso de DOS MESES. San Salvador de Jujuy, 13 de abril de 2004.

May.7-Jul.7-Liq.31793-\$5,80

EDICTOS SUCESORIOS

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 4, SECRETARIA Nº 8, en el Expte. Nº B-114394/04, caratulado: SUCESORIO: ESPINOSA BENIGNA FRANCISCA.

Cita y emplaza a herederos y acreedores de los bienes de la causante Benigna Francisca Espinosa, por el término de TREINTA DIAS, a partir de la última publicación.

Publíquese Edictos en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO DIAS.

SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 de Marzo de 2004.

Secretaria: DRA. BEATRIZ BORJA.

May.3/5/7-Liq.31754-\$8,70

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6,
SECRETARIA Nº 11, Cita y emplaza por TREINTA DIAS a herederos y
acreedores de: MARISA MAGDALENA BALATTI DE BAHLER.
Publíquese en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO
DIAS.
SAN SALVADOR DE JUJUY, 16 de abril de 2004.
Secretaria: DRA. MARIA SUSANA SARIF.
May.3/5/7-Liq.31752-\$8,70

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº3,
SECRETARIA Nº6,
Cita y emplaza por TREINTA DIAS a herederos y acreedores de: ESTELA
GUILLERMON.
Publíquese en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO
DIAS.
San Salvador de Jujuy, 14 de Abril de 2004.
Secretaria: SRA. NORMA FARACH DE ALFONSO.
May.5/7/10-Liq.31760-\$8,70

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº2,
SECRETARIA Nº4, Cita y emplaza por TREINTA DIAS a herederos y
acreedores de: PUCA SANTOS CEFERINO.
Publíquese edictos en el Boletín Oficial y diario loca por TRES VECES EN
CINCO DIAS.
SAN SALVADOR DE JUJUY, 5 de diciembre de 2003.
Secretaria: DRA. NORA CRISTINA AIZAMA (Por Habilitación)
May.5/7/10-Liq.31761-\$8,70

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº6,
SECRETARIA Nº12, Cita y emplaza por TREINTA DIAS a herederos y
acreedores de: NILDA RAQUEL CARTAS.
Publíquese en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO
DIAS.
SAN SALVADOR DE JUJUY, 27 de febrero de 2004.
Secretaria: DRA. LIS M. VALDECANTOS.
May.5/7/10-Liq.31759-\$8,70

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº7,
SECRETARIA Nº13,
Cita y emplaza por TREINTA DIAS a herederos y acreedores de: OSVALDO
OSCAR VILLALBA.
Publíquese en el Boletín Oficial y diario loca por TRES VECES EN CINCO
DIAS.
SAN SALVADOR DE JUJUY, 1º de marzo de 2004.
Secretaria: DRA. MARIA GABRIELA SANCHEZ DE BUSTAMANTE.
May.5/7/10-Liq.31758-\$8,70

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº1,
SECRETARIA Nº1, cita y emplaza por TREINTA DIAS a herederos y acreedores
de: ROGELIO CLEMENTE CHIQUELLO.
Publíquese en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO
DIAS.
SAN SALVADOR DE JUJUY, 26 de marzo de 2004.
Secretaria: DRA. OLGA B. PEREIRA – SEC. HAB.
May.5/7/10-Liq.31771-\$8,70

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº9,
SECRETARIA Nº9, Cita y emplaza por TREINTA DIAS a herederos y
acreedores de: ZENON LORENZO NICOLAS OCHOA.
Publíquese en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO
DIAS.
SAN PEDRO DE JUJUY, 6 de abril de 2004.
Secretario: DR. HUGO CESAR MOISES HERRERA.
May.5/7/10-Liq.31768-\$8,70

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº2,
SECRETARIA Nº4,
Cita y emplaza por TREINTA DIAS a herederos y acreedores de: BRIGIDA
YURQUINA.
Publíquese en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO DIAS.
SAN SALVADOR DE JUJUY, 1º de abril de 2003.
Secretaria: DRA. MARIA FLORENCIA CARRILLO.
May.5/7/10-Liq.31769-\$8,70

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 7,
SECRETARIA Nº 13, Cita y emplaza por TREINTA DIAS a herederos y
acreedores de: CASIMIRO MERIDA.
Publíquese en el Boletín Oficial y diario loca por TRES VECES EN CINCO DIAS.
SAN SALVADOR DE JUJUY, 24 de marzo de 2004.
Secretaria: DRA. MARIA GABRIELA SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE.
May.7/10/12-Liq.31775-\$8,70

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 7,
SECRETARIA Nº 14, Cita y emplaza por TREINTA DIAS a herederos y
acreedores de: FRANCISCO RAMOS e HILARIA VASQUEZ y/o HILARIA
VAZQUEZ.
Publíquese en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO DIAS.
SAN SALVADOR DE JUJUY, 10 de Septiembre de 2003.
Secretaria: DRA. MARIA JULIA GARAY.
May.7/10/12-Liq.31774-\$8,70

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6,
SECRETARIA Nº 12, Cita y emplaza por TREINTA DIAS a herederos y
acreedores de: JUSTO MAMANI SOTO y DIONISIA AVENDAÑO.
Publíquese en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO DIAS.
SAN SALVADOR DE JUJUY, 16 de Febrero de 2004.
Secretaria: DRA. LIS M. VALDECANTOS.
May.7/10/12-Liq.31790-\$8,70

DR. ROBERTO SIUFI, JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 4,
SECRETARIA Nº 7, DE LA PCIA. DE JUJUY, en el Expte. Nº B-1113956/04,
caratulado; Sucesorio de: CARDOZO VICENTE.
Cita y emplaza por el termino de TREINTA DIAS HABILES a herederos y
acreedores de: VICENTE CARDOZO L.E. Nº 8.193.270.
Publíquese Edictos en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN
CINCO DIAS.
SAN SALVADOR DE JUJUY, 9 de Marzo de 2004.
Secretaria: DRA. NORMA AMALIA JIMÉNEZ.
May.7/10/12-Liq.31772-\$8,70

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2, de
la Pcia. de Jujuy, (a/c de la DRA. OLGA VILLAFAÑE, JUEZ Y SECRETARIA Nº
3) en el Expte. Nº B-114492/04: Sucesorio AB-Intestato; JOSE INOCENCIO
TAPIA.
Cita y emplaza por TREINTA DIAS HABILES a herederos y acreedores de los
causantes.
Publíquese en el Boletín Oficial y diario local por TRES VECES EN CINCO DIAS.
SAN SALVADOR DE JUJUY, 30 de mazo de 2004.
Secretaria: DRA. NORA CRISTINA AIZAMA.
May.7/10/12-Liq.31792-\$8,70

TARIFAS

Ley Nº 4652/92		
La suscripción y adquisición del Boletín Oficial quedará sujeta a las siguientes tarifas		
Suscripción - Tarifas:		
a) Suscripción por un año		\$91,20
b) Suscripción por seis meses		\$45,30
c) Ejemplar por día		\$0,80
d) Ejemplar Atrasado		\$1,00
e) Colección anual encuadernada		\$136,80
Servicios y Publicaciones: por cada publicación		
a) Edictos Sucesorios		\$2,10
b) Edictos de Minas		\$8,50
c) Edictos Judiciales		\$2,10
d) Edictos Citatorios		\$2,10
e) Posesión veinteañal y Deslindes		\$8,50
f) Remates hasta tres (3) bienes		\$2,10
Por cada bien subsiguiente		\$4,00
g) Asambleas de entidades sin fines de lucro		\$4,00
h) Asambleas de Sociedades Comerciales		\$07,00